Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO PRIMERO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.977

Ayuntamiento de Piedrahíta

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Imposición y Ordenanción y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

TASAS POR:

1. Quioscos en la Vía Publica
2. Apertura de Zanjas, calicatas en la vía pública y remoción del Pavimento.
3. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales y otros análogos.
4. Ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
5. Ocupación de la vía pública con puestos, casetas, barracas, espectáculos y atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
6. Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en terrenos de uso público.
7. Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
8. Tasa por la prestación del servicio de voz pública.
9. Tasa por prestación de servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas.
10. Tasa por Suministro de Agua potable.
11. Licencia de 1.ª Ocupación de viviendas y locales.
12. Servicio de Matadero Municipal.

y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17.4 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Piedrahíta a nueve de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *M. Carmen del Valle Escudero.*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos en la vía pública,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1998.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, *la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local por instalación de quioscos en la vía pública,* tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Será objeto de esta Tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

La presente Tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Artículo 3.º–OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

Artículo 4.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Artículo 5.º–EXENCIONES.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 6.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1. Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen _____ categorías de calles:

1.–Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de a Ptas.

2.–Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de a Ptas.

3.–Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de a Ptas.

4.–Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de a Ptas.

5.–Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de a Ptas.

2.–Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TIPO DE INSTALACION	CATEGORIA DE CALLE	PESETAS m²	PERIODO
Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.			
Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.		15.700	ANUAL
Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza		11.200	ANUAL
Quioscos de masa frita.			
Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos.		11.200	ANUAL
Quioscos dedicados a la venta de flores.			
Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.			
Quioscos dedicados a			
Quioscos dedicados a			

Artículo 7.º–DEVENGO.

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 8.°–RESPONSABILIDAD.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los solidariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 9.°–PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo en lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.°–INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente impago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.° B.° La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.°–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la *tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública,* la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.°–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.°–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.°–CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

PRIMERA: Apertura de zanjas o calicatas en:

CONCEPTO	PESETAS / M. LINEAL
Aceras pavimentadas.	**250**
Aceras no pavimentadas	**130**
Calzada de calles pavimentadas	**250**
Calzada de calles no pavimentadas	**130**
Otras.	

Artículo 6.°–NORMAS DE GESTION.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causa derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuese denegada el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras, una vez iniciadas éstas deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

8. Los servicios municipales correspondientes tendrán en cuenta el plazo concedido para la utilización de la calicata o zanja en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuase ésta, o no quedase totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

9. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

Artículo 7.º–DEVENGO.

1. Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

En el momento de solicitar la licencia se presentará la correspondiente fianza por el solicitante con arreglo a la siguiente tarifa:

Calles pavimentadas. . . .1.000 pts. por metro lineal.
Calles sin pavimentar. . . . 500 pts. por metro lineal.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999..., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa *por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa,* la utilización privativa o apro-

vechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1.–La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA	PTS/AÑO	PTS/TEMPORADA
Por cada mesa con cuatro sillas en la Pla. de España	6.000	6.000
Por cada mesa con cuatro sillas en otras vías públicas	3.000	3.000
Por instalacción de barras o chiringuitos de bebidas	11.000	11.000

2. Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquélla como base de calculo.

3. Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural y de temporada para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

4. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 6.º–NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 de este mismo artículo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonando el pago del ingreso en la Tesorería Municipal y formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar.

3. Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que correspondan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio de la tasa y las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas ya sea para la ejecución de obra o de cualquier otra índole, si excediese de un período ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a la disminución proporcional del precio de la terraza como consecuencia de la perturbación del normal uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

Artículo 8.º- DEVENGO.

1. La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace :

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía publica en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará :

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de tasas, en las fechas que se anunciarán oportunamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la *tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas,* la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.º- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

CONCEPTOS	UNIDAD	PESETAS POR DIA	
		VALLADO	SIN VALLAR
Mercancías.	Metro cuadrado.	50	100
Materiales de construcción y escombros.	Metro cuadrado.	50	100
Vallas.	Metro cuadrado.	50	100
Puntales.	Elemento.	50	100
Asnillas.	Metro lineal.	50	100
Andamios.	Metro lineal.	50	100
Contenedores.	Metro cuadrado.	50	100
Otros.	Metro cuadrado	50	100

Artículo 6.º–NORMAS DE GESTION.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocu-

pación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–DEVENGO.

1. Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar la ocupación de terrenos de uso público o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece *la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la *Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico,* la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) *Tarifa primera. Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos e industrias callejera con motivo de Ferias y Fiestas:*

CONCEPTO	PTAS. DURANTE FIESTAS LOCALES
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y día	
Por ocupación hasta 20 m²	**150 pts**
Por ocupación de más de 20 m²	**75 pts**

B) *Tarifa segunda. Mercadillos*

Puestos de venta de artículos autorizados de cualquier clase cuando se agrupen en zonas o lugares señalados por el Ayuntamiento en mercados semanales :

Por ocupación hasta tres m²	250 pts/día
Por ocupación de más de hasta seis m²	500 pts/día
Por ocupación de más de seis m²	1000 pts/ día
Productos tradicionales siempre que no ocupen más de tres m²	gratuito

C) *Tarifa tercera. Industrias Ambulantes.*

CONCEPTO	PTAS. DURANTE FIESTAS LOCALES
1.ª Licencias de ocupación de terrenos con neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares por cada metro cuadrado o fracción	500 pts. m²/día
2.ª Licencias de ocupación de terrenos con camiones o vehículos para venta de bocadillos, amburguesas, chocolates, refrescos bebidas etc.	500 pts. m²/día
3.ª Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita	250 pts. m²/día
4.ª Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para venta de patatas fritas	250 pts. m²/dia

D) *Tarifa cuarta. Rodaje Cinematográfico.*

Ocupacíon de vía pública para rodaje cinemátografico. Cuota mínima	25.000

Artículo 6.º–NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizados y serán irreducibles por el precio autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.

3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la pujanza.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8. Las autorizaciones prorrogables se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros . El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.º–DEVENGO.

1. Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal .

2. El devengo de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se realiza el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en las tarifas y su pago se realizará en el plazo que determinen los padrones de esta Tasa.

Artículo 8.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de .....1999., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON CONSTRUCCIONES Y ELEMENTOS QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA: TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTROS SIMILARES

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por aprovechamiento del vuelo de la vía pública, con construcciones y elementos que sobresalgan de la línea de la fachada,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la *tasa por aprovechamiento del vuelo de la vía pública, con construcciones y elementos que sobresalgan de la línea de la fachada: terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras semejantes,* el aprovechamiento especial del vuelo del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan los elementos e instalaciones señalados en el artículo anterior.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.º–CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS / AÑO
Construcciones con elementos fijos y abiertos con vuelo superior a (1) _____ cms. sobre la línea de fachada, por cada metro cuadrado.	
Construcciones voladizas con elementos cerrados que constituyen habitaciones o dependencias del edificio, formando fachada del inmueble, por cada planta y metro cuadrado.	
Voladizos con elementos o instalaciones fijas con vuelo sobre la vía pública superior a (1) _____ cms., cada metro cuadrado.	
Elementos o instalaciones abatibles y/o cambiantes de posición.	
Otras.	

(1) Cms. que coincidirán con el mínimo exento.

Artículo 6.º–NORMAS DE GESTION.

1. Anualmente y con referencia a primero de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados, con detalle y superficie del vuelo de la vía pública ocupada con las construcciones o elementos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza, e importe de la tasa correspondiente. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de 15 días previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia,* Tablón de Edictos y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en el Ayuntamiento.

4. En dicha licencia caso de concederse, se señalarán las dimensiones máximas del vuelo, sobre la vía pública de la construcción o instalación a realizar, quedando obligado el interesado al cumplimiento de lo autorizado

5. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago.

El Ayuntamiento en estas altas notificará a los obligados al pago, la liquidación correspondiente, con expresión de los elementos sujetos, medios de impugnación que, en su caso, pueden ser ejercidos e indicación de plazos y autoridades u organismos ante los que podrán ser interpuestos, así como lugar y plazo en que debe ser satisfecha la tasa.

6. El importe de esta tasa será irreducible y objeto de un recibo anual único, excepto en el caso de altas nuevas que se procederá como se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.º–EXENCIONES.

Estarán exentas del pago de este precio público, las construcciones e instalaciones voladizas cuyo vuelo no sobresalga de la línea de la fachada hasta _____ cms.

Artículo 8.º–DEVENGO.

1. La tasa en los edificios existentes se devengará conforme al padrón confeccionado con efectos del día 1 de enero del ejercicio correspondiente.

2. Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar el aprovechamiento del vuelo de la vía pública, con arreglo a los señalado en esta Ordenanza. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 9.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Se consideran infractores los que sin haber solicitado y obtenido la preceptiva licencia municipal para el aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere esta Ordenanza y desde la entrada en vigor de la misma construyan o instalen cualquiera de los elementos a que se refiere esta norma.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por *entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa *por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase,* la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.º–CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) *TARIFA PRIMERA. ENTRADAS DE VEHICULOS:*

1. A garajes particulares al año
   a) Por cada puerta cochera y año .... 1.500 Ptas.
   b) Por vehículo ..... 1.500 Ptas.
2. A garajes públicos o colectivos al año.
   a) Por vehículo ..... 1.500 Ptas.
3. A locales comerciales e industriales al año.
   b) Por entrada y año ..... 3.000 Ptas.

B) *TARIFA SEGUNDA. PLACA DE VADO:*

a) Por cada placa de vado permanente al año ..... 4.000 Ptas.

C) *TARIFA TERCERA. CARGA Y DESCARGA:*

a) Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas,

para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán anualmente cada metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva . . . pts.

D) *TARIFA CUARTA. RESERVA DE ESPACIOS O PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO:*

a) Por señalización . . . . . 4.000 Ptas.
b) Por metro lineal de reserva y año . . – Ptas.

Artículo 6.º–NORMAS DE GESTION.

1.–Se encuentra obligado el sujeto pasivo a situar en la puerta de acceso la placa oficial de «Vado Permanente» que facilitará la Administración Municipal en la que debe constar el número asignado a la licencia. Estos obligados al pago tienen derecho a que por parte de los Servicios Municipales se proteja el paso a través de las aceras de las fincas o recintos particulares dotados de esta señalización oficial.

En su consecuencia los obligados a contribuir o sus representantes legales, podrán proveerse por una sola vez de la placa con el número de licencia municipal una vez otorgada esta. Quien no la posea será sancionado en la forma que se establece en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

La Administración Municipal podrá retirar la licencia de vado y prohibir la licencia de la placa si no exhibiera en la misma el adhesivo o distintivo de su actualización.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el ingreso de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

4. Los Servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones fomuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–DEVENGO.

Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones de la Tasa, por años naturales en la Recaudación Municipal.

Artículo 8.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 15 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación del servicio o realización de actividades de voz pública,* que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1998.

2. Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por si o por medio de otra persona anunciar actos, productos..., etc. Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer esta Tasa.

3. El presente servicio se prestará por medio de:

a) El Aguacil municipal .
b) Megafonía.
c) Fijación en el Tablón de Anuncios.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de voz pública tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º–EXENCIONES.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, Provincia y Mancomunidad de la que el Municipio forme parte, artículo 21.2 de la Ley 39/1988.

Artículo 5.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de voz pública se determinarán aplicando las siguientes tarifas, para cada uno de los servicios.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) *Servicio de megafonía:*

Por cada recorrido: 500 Ptas.

B) *Por recorrido Aguacil municipal:*

1. Por cada recorrido: 500 Ptas.

C) *Por fijación en el Tablón de Anuncios:*

1. Por cada folio: 500 Ptas.

Artículo 6º–DEVENGO.

Quien desee utilizar este Servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el Sr. Alcalde o persona en quien delegue. La tasa de *voz pública* se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio y se satisfarán en la Caja Municipal. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 7º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas tal como determina el artículo 20.4. de la Ley 39/1988 redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina e instalaciones deportivas y análogas se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:

A) *Por la utilización de la Piscina Municipal:*

EPIGRAFE PRIMERO. Las tarifas que se aplicarán por entrada del personal a las piscinas municipales, son las siguientes :

– Adultos a partir de 14 años por día: 250 Ptas.
– Ninos de 4 a 14 años: 150 Ptas.

EPIGRAFE SEGUNDO. Abonados de temporada.

I. Individuales :

– Adultos ..... 3.200 Ptas.
– Niños de 4 a 14 años ..... 3.200 Ptas.
– Pensionistas y mayores de 65 años . 3.200 Ptas.

II. Familiares:

- Matrimonio sin hijos ..... 6.100 Ptas.
- Matrimonio con 1 hijo o tres miembros de la misma unidad ..... 8.600 Ptas.
- Matrimonio con 2 hijos o cuatro miembros de la misma unidad ...10.900 Ptas.
- Matrimonio con tres hijos o cinco miembros de la misma unidad ...12.800 Ptas.
- Matriomonio con cuatro hijos o 6 miembros de la misma unidad ...14.400 Ptas.
- Matrimonio con cinco o más hijos ..15.600 Ptas.

B) *Por utilización de Polideportivo Municipal:*

Por hora o fracción.

- Entrenamientos, entrada por persona: 150 Ptas.
- Competiciones deportivas por cada equipo participante en torneos: 5.000 Ptas.
- Recargo por iluminación, por hora o fracción: 500 Ptas.

Artículo 5º–DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar al recinto o de solicitarse la utilización de las instalaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 5 de octubre de 1998 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por suministro de agua,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscriptos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período (1)

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A) Cuota fija de abono por cada trimestre: 500 Ptas.

B) Por consumo:

1.er BLOQUE:

De 0 m^3 a 20 m^3 de consumo al trimestre por m^3: 30 Ptas.

2.º BLOQUE:

De 21 m^3 a 35 m^3 de exceso al trimestre por m^3: 50 Ptas.

(1) Nombre del período.

3.er BLOQUE:

De 36 m³ a 60 m³ de exceso al trimestre por m³: 65 Ptas.

4.º BLOQUE:

De 61 m³ a 100 m³ de exceso al trimestre por m³: 75 Ptas.

5.º BLOQUE:

Más de 100 m³ de exceso al trimestre por m³: 100 Pts.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada vivienda: **30.000** Ptas.

(Simultáneamente se efectuará el enganche a la red de alcantarillado.)

Derechos de enganche a la red de alcantarillado (por vivienda): **15.000** Ptas.

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º–NORMAS DE GESTION.

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º–DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º–DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas (1) .....

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Sevicios Municipales de Alcantarillado, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ,que fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión ordinaria de 5 de octubre de 1998,entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régi-

(1) Nombre del período.

men Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por licencia de apertura de establecimientos,* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y normalidad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura por este Ayuntamiento.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) El cambio de titularidad.

c) La variación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular; y

d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo, afectando a las condiciones de la primera licencia, y que exigen nueva verificación de las mismas.

3. Se considerará establecimiento mercantil o industrial toda edificación no destinada exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente; y

b) Aún sin desarrollarse en el mismo, directamente, las actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º–RESPONSABLES.

1.–Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.–Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la tasa la tarifa establecida por el Ministerio de Hacienda para las diferentes actividades.

Artículo 6.º–CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 150 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado así obtenido por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación de actividad a desarrollar en los establecimientos sujetos, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia.

Artículo 6.º–DEVENGO.

1. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de apertura.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo tendente a autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre caso de que no cumpliera o reuniera todos los requisitos legales exigidos para la actividad a desarrollar en el mismo.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.º–SOLICITUD Y DECLARACION.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán previamente en el Ayuntamiento

la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local y la superficie del mismo.

Artículo 8.º–EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9.º–INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO

Artículo 1.º–FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación del servicio de matadero,* que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1998.

Artículo 2.º–HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de matadero tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten benefiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4.º–BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.º Base Imponible.

La base imponible la constituye el nº de cabezas que tengan entrada en el servicio de matadero para sacrificio y preparación de canales.

2.º Cuota Tributaria.

Se determinará en aplicación de las siguientes tarifas:

Por Cabeza de:	PTAS.
Vacuno	1.440
Porcino mayor	480
Lanar	90
Cabrío	30
Porcino menor	30

Artículo 5.º–DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en desde que se inicie la prestación de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ordenanza. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º La Alcaldesa, El Secretario,

— • • • —

Número 4.963

Ayuntamiento de Santa María del Berrocal

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS.

– TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

– TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Santa María del Berrocal, a 14 de diciembre de 1998.

El Alcalde-Presidente: *Jesús María Montero Rodríguez.*

— • • • —

Número 4.970

Ayuntamiento de Brabos

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por le pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.

– TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Brabos, a 12 de noviembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 4.978

Ayuntamiento de Mirueña de los Infanzones

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

– TASA DE ALCANTARILLADO.

– TASA POR CONCESION DE LICENCIA URBANISTICA.

– TASA POR TRANSITO DE GANADO.

– TASA POR TENENCIA DE PERROS

– TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

– TASA DE SEAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Mirueña de los Infanzones, a 30 de noviembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 4.979

Ayuntamiento de Gallego de Sobrinos

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de

noviembre de 1998 y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

– TASA POR TRANSITO DE GANADOS.

– TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

– TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS.

– TASA POR TENENCIA DE PERROS.

– TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Gallego de Sobrinos, a 30 de noviembre de 1998.

La Presidente, *ilegible.*

— • • • —

Número 4.984

Ayuntamiento de Navalosa

ANUNCIO

TRANSFORMACION PRECEPTIVA DE LA DENOMINACION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS Y FISCALES DE LAS CONTRAPRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARACTER PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, el expediente de declaración aclaratoria, según acuerdo de la sesión plenaria de 5/12/1998, en concepto de transformación o adaptación preceptiva de la denominación de las Ordenanzas que se relacionan a continuación:

– Suministro de agua.

– Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, etc.

– Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc.

– Puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes, etc.

– Voz pública.

– Aprovechamiento de pastos, tránsito de ganado.

La presente modificación no afecta a las tarifas y cuantías vigentes, con la salvedad de la aplicación de la equivalencia de la moneda actual con el euro, en el momento de su entrada en vigor.

Los interesados podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas durante el plazo de quince días naturales, en aplicación del art. 81 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, a partir de la publicación del presente anuncio, en el Registro General del Ayuntamiento o mediante las formas que prescribe la citada Ley, dirigidas al Pleno de la Corporación como órgano competente.

Navalosa (Avila), a 5 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 4.991

Ayuntamiento de Muñogrande

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA.

– TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Muñogrande, a 12 de noviembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 4.994

Ayuntamiento de Viñegra de Moraña

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7-11-1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.

– TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Viñegra de Moraña, a 8 de noviembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 5.013

Ayuntamiento de Sigeres

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12-11-1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.

– TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Sigeres, a 12 de noviembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 5.056

Ayuntamiento de La Adrada

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19-11-1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

– ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS.

– POR TENDIDOS, TUBERIAS PARA CONDUCCIONES DE ENERGIA, AGUA, GAS Y FLUIDOS.

– POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL.

– INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, INDUSTRIAS AMBULANTES.

– TASA POR VOZ PUBLICA.

– TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, GAS ELECTRICIDAD Y DERECHOS DE ENGANCHE.

– TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO

– TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

– IMPUESTOS S/VEHICULOS.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En La Adrada, a 1 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 4.956

Ayuntamiento de Santa María de los Caballeros

ANUNCIO

Habiendo resultado definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de las Ordenanzas n.º 3, 5, 7 y 8 al no haberse presentado reclamaciones, es necesario publicar el texto íntegro de las mismas de conformidad con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ha resultado igualmente definitivo el acuerdo de derogación de las Ordenanzas n.º 4 y 6.

Las Ordenanzas definitivamente pueden ser recurridas potestativamente en reposición ante el Pleno del Ayuntamiento. El plazo para interponer el recurso será de un mes contado desde la fecha de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante la Sala correspondiente de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Santa María de los Caballeros, 9 de diciembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7 REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 P) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la modificación de la Ley 25/1988, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º–Hecho imponible. El objeto de esta tasa es el aprovechamiento especial de vías municipales, calles y caminos, al conducir por ellas los ganados con restricción del uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO

Artículo 3.º–La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial ya especificado. Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los ganados.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.º–Tarifa primera. La liquidación se realizará en función de la hoja declaratoria presentada por el sujeto pasivo, aplicándose las cantidades fijadas por cabeza de ganado, siendo las siguientes:

– Por cabeza de ganado VACUNO	400 pts.
– Por cabeza de ganado CABALLAR	400 pts.
– Por cabeza de ganado MULAR	400 pts.
– Por cabeza de ganado ASNAL	200 pts.
– Por cabeza de ganado LANAR	64 pts.
– Por cabeza de ganado CABRIO	80 pts.
– Por cabeza de ganado PORCINO	80 pts.

Tarifa segunda. Cuando el sujeto pasivo no presente la hoja declaratoria o se niegue a presentarla, en el tiempo fijado al efecto, la liquidación se realizará en función de datos objetivos tales como recuento de ganado o cualquier otro medio que facilite el conocimiento del número de cabezas de ganado. Una vez determinado el número de cabezas de ganado se aplicará la tarifa primera y además será de aplicación el artículo 6 de defraudación y penalidad liquidándose el duplo del importe del ganado ocultado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.º–Se formará un padrón con todos los sujetos pasivos y las cuotas aplicables que será aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público. Las bajas surtirán efecto en el ejercicio siguiente. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de los períodos fijados al efecto podrán exigirse por el procedimiento de apremio, artículo 47.3, Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 6.º–Las ocultaciones de animales sujetos a gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales serán sancionados con el duplo del importe del ganado ocultado una vez que éste sea determinado.

Artículo 7.º–Una vez que se entreguen las hojas declaratorias existirá un plazo de 15 días para que el sujeto pasivo declare el ganado y presente la hoja declaratoria. La no presentación de hoja declaratoria o la negativa a ello, en el tiempo fijado, supondrá ocultación de ganado liquidándose el precio público de conformidad con la tarifa segunda de esta Ordenanza.

APROBACION Y VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicará a partir del día 1 de enero de 1999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada en sesión ordinaria de 7-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 8
REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.4 T) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

SUJETO PASIVO Y OBLIGACION DE PAGO. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 2.º–Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Los interesados en la prestación del servicio deberán presentar solicitud escrita ante el señor Alcalde, con expresión del servicio que se requiera. El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Las deudas podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, artículo 47.3, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciedas Locales.

TARIFAS

Artículo 3.º–Primera:

– Cuota fija de servicio anual por acometida con contador: 2.000 ptas.

– Cuota fija de servicio anual por acometida sin contador: 30.000 ptas.

– Por cada m^3 consumido según lectura de contador: 30 ptas.

Segunda: Derechos de instalación de acometida para suministro de agua potable y uso de red de saneamiento: 55.000 ptas.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de tres artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión ordinaria de 7-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 K) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.º–Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se otorgue la licencia o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3.º–La cuantía de la tasa será la siguiente:

– Rieles . . . . . 10 ptas/metro lineal/año

La cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.º–La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o el día 1 de enero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa. El pago se realizará en la caja de la Tesorería municipal y tendrá el carácter fijado en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.º–Las personas interesadas en obtener la autorización deberán solicitarlo con carácter previo al señor Alcalde y realizar el ingreso de la tasa. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter de personales y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato derá lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión ordinaria de 7-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 s), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º–1. Hecho imponible. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de vivienda, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. En concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.º–1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

Concepto	**Importe anual ptas.**
Prestación del servicio en:	
– Viviendas	4.000
– Local industrial	24.000
– Estación de servicio combustible .	12.000

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.º–1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.º–1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.º–Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.°–Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación;

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.°–Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.°–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.°–Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

PRESTACION Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 11.°–Las industrias que generen una cantidad considerable de residuos tales como talleres mecánicos, bares, restaurantes, hoteles, hostales, etc., deberán proveerse de sus respectivos contenedores. La basura se recogerá únicamente si se encuentra depositada en bolsas de plástico en el interior de los contenedores. El horario para el depósito de las basuras doberá acomodarse al horario de recogida, a fin de evitar los malos olores que un depósito prolongado provoca.

APROBACION Y VIGENCIA.
DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicará a partir del día 1 de enero de 1999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria de 7-10-98.

V.° B.° el Alcalde: *Esteban Serrano Hernández.*

— • • • —

Número 4.958

Ayuntamiento de Mediana de Voltoya

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas que a continuación se adjuntan.

ORDENANZAS:

- N.° 1, TRANSITO DE GANADO.
- N.° 2, DESAGÜE DE CANALONES.
- N.° 3, SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.
- N.° 4, UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.
- N.° 5, OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ORDENANZA FISCAL N.° 1
TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terre-

nos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2°–Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local, tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.°–Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suejeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.°–Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.°–Tarifa:

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	**Tarifa anual Ptas/unidad/año**
– Por cada unidad ganado bovino/año . .	20
– Por cada unidad ganado caprino/año .	30
– Por cada unidad ganado vacuno/año .	200
– Por cada unidad ganado equino/año . .	200
– Por cada unidad ganado asnal/año . . .	100
– Por cada perro/año	500

Artículo 8.°–Normas de gestión:

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.°–Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.°–Declaración e ingreso:

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales, o por recibos.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.°–Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artítulo 7.º–Tarifa:

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	**Tarifa anual en pesetas**
– Por cada metro lineal o fracción de canalón que vierta directamente sobre el dominio público local	25
– Por cada desagüe de canalón que vierta sobre el dominio público local . .	25

Artículo 8.º–Normas de gestión.

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias coloboradas de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales, o por recibo.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria.

1.º–La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º–Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) *Viviendas:*

a) Cuota fija del servicio bimestral (mantenimiento red) ..... 175 Pts.

b) Por m^3 consumido bimestralmente:

– Bloque 1.º de 0 a 4 m^3 de agua ..... 30 Pts.
– Bloque 2.º de 5 a 15 m^3 de agua .... 35 Pts.
– Bloque 3.º de 16 a 25 m^3 de agua ... 50 Pts.
– Bloque 4.º de 26 a 35 m^3 de agua ... 80 Pts.
– Bloque 5.º de 36 m^3 en adelante .... 250 Pts.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B) Los derechos de acometida se fijan en 30.000 pesetas, abonables por una sola vez.

Artículo 6.º–Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad bimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas bimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha 21 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal», que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria.

1.º–La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º–Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago.

A) La obligación de pago nace:

1.–Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.–Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1.–Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.–Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificiaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 8..º

Artículo 7.º–Tarifas.

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe:

Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al mes por m^2 o fracción	5 pts. por cada 10 días
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción:	

Tarifa segunda: Ocupación con materiales de construcción:

– Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción al mes.....	5 pts. por cada 10 días

Tarifa tercera: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción, al mes	5 pts. por cada 10 días
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: por cada elemento y mes.	

7.2. Normas de aplicación de las tarifas.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.º–Normas de gestión.

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º–Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso.

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Mediana de Voltoya, 16 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 4.960

Ayuntamiento de Ojos Albos

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas que a continuación se adjuntan:

ORDENANZAS:
N.º 1: Tránsito de ganado.
N.º 2: Desagüe de canalones.
N.º 3: Suministro Municipal de agua potable.
N.º 4: Utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local, tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente:

Artículo 7.º–Tarifa:

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	Tarifa anual Ptas/unidad/año
– Por cada unidad de ganado bovino/año	10
– Por cada unidad de ganado caprino/año	10
– Por cada unidad de ganado vacuno/año	100
– Por cada unidad de ganado equino/año	100
– Por cada unidad de ganado asnal/año	90
– Por cada perro/año	50

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales, o por recibos.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor

el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente:

Artículo 7.º–Tarifa:

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	Tarifa anual Ptas/unidad/año
– Por cada metro lineal o fracción de canalón que vierta directamente sobre el dominio público local	10
– Por cada desagüe de canalón que vierta sobre el dominio público local	10

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales, o por recibo.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas

a) Cuota fija del servicio semestral (mantenimiento red): 300 ptas.

b) Por m^3 consumido al semestre:

– Bloque 1.º de 0 a 24 m^3 de agua: 15 ptas.
– Bloque 2.º de 25 a 90 m^3 de agua: 25 ptas.
– Bloque 3.º de 91 a 120 m^3 de agua: 100 ptas.
– Bloque 4.º de 121 m^3 en adelante: 250 ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B) Los derechos de acometida se fijan en 30.000 ptas., abonables por una sola vez.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciaones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en

los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha 21 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha 21 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Ojos Albos, a 16 diciembre 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 4.962

Ayuntamiento de Berrocalejo de Aragona

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas que a continuación se adjuntan:

ORDENANZAS:

N.º 1: Tránsito de ganado.

N.º 2: Desagüe de canalones.

N.º 3: Suministro Municipal de agua potable.

N.º 4: Utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local, tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	Tarifa anual Ptas/unidad/año
– Por cada unidad de ganado bovino/año	6
– Por cada unidad de ganado caprino/año	6
– Por cada unidad de ganado vacuno/año	190
– Por cada unidad de ganado equino/año	190
– Por cada unidad de ganado asnal/año	80
– Por cada perro/año	120

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales, o por recibos.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente:

Artículo 7.º–Tarifa:

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	Tarifa anual Ptas/unidad/año
– Por cada metro lineal o fracción de canalón que vierta directamente sobre el dominio público local	20
– Por cada desagüe de canalón que vierta sobre el dominio público local	20

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales, o por recibo.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal de la corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas

a) Cuota fija del servicio bimestral (mantenimiento red con uso): 200 ptas.

b) Cuota fija del servicio bimestral (mantenimiento red sin uso): 150 ptas.

c) Por m^3 consumido bimestralmente:

– Bloque 1.º de 0 a 5 m^3 de agua: 40 ptas.

– Bloque 2.º de 6 a 10 m^3 de agua: 50 ptas.

– Bloque 3.º de 11 a 15 m^3 de agua: 65 ptas.

– Bloque 4.º de 16 a 30 m^3 de agua: 200 ptas.

– Bloque 5.º de 31 m^3 en adelante: 500 ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B) Los derechos de acometida se fijan en 36.000 ptas., abonables por una sola vez.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad bimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas bimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciaones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha 21 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artí-

culo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha 21 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Berrocalejo de Aragona, a 16 diciembre 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 4.965

Ayuntamiento de Nava de Arévalo

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos de imposición y ordenación de Ordenanzas Fiscales de Tributos propios de este Ayuntamiento, y

no habiéndose presentando reclamación alguna, dichos acuerdos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, significándose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, del mencionado precepto legal, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la reiterada Ley se publican íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrando en vigor en la fecha que se señala en cada una de ellas.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra t) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Nava de Arévalo establece la «Tasa por suministro municipal de agua potable».

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago quienes se benefician de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento o por el concesionario, a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3.º–Tarifa

La tarifa será la siguiente:

Por acometida a cada vivienda o local con derecho a enganche, se aplicará la cantidad de 8.000 pesetas.

Agua para usos domésticos o industriales:

Tarifas trimestrales.

1.º Bloque (hasta 15 m^3) cuota mínima: 450 pts.

2.º Bloque (de 15 a 50 m^3): a 50 pesetas/m^3.

3.º Bloque (más de 50 m^3): a 70 pesetas/m^3.

Artículo 4.º–Obligados al pago

La obligación del pago nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sea publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia,* el día 1 de enero de 1999.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra o) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Nava de Arévalo establece la «Tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales».

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencicas o quienes se beneficien de la utilización.

Artículo 3.º–Tarifa

La tarifa por hora o fracción, será la siguiente:

a) Utilización Frontón Municipal cubierto:

Con luz eléctrica:

De lunes a domingos: 400 pesetas/hora.

(Utilización máxima del frontón, hasta las 24 horas).

b) Cesión de instalaciones deportivas:

– La cesión de las instalaciones deportivas a colegios públicos de la localidad (siempre sin ánimo de lucro), para desarrollo de su actividad deportiva durante cursos escolares o temporadas, será gratuita, previa la oportuna solicitud y posterior autorización municipal, sometiéndose a las condiciones establecidas por la Corporación, respecto a la forma y condiciones de uso.

– Cesión de instalaciones a federaciones deportivas por la organización de campeonatos, siempre que perciban ingresos, satisfarán cantidad equivalente al 10 % de los ingresos totales obtenidos, ya sea por taquilla, inscripción, publicidad, etc.

– Por la cesión de instalaciones deportivas del frontón para celebración de acontecimientos deportivos, sociales, etc., a entidades privadas o particulares, se aplicará la siguiente tarifa, por día, sin exceder de 8 horas de utilización:

En días laborables: 2.500 pesetas.

Domingos y festivos: 5.000 pesetas.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación de pago de esta tasa nace en el momento de solicitar la oportuna autorización, previo a la utilización de los bienes o instalaciones municipales.

Una vez efectuado el pago en la Tesorería Municipal, se le entregará el correspondiente recibo, que deberá ser presentado ante el encargado de la instalación.

Artículo 5.º–Cesiones

En los supuestos en que se solicite la utilización de las instalaciones deportivas para organización de competiciones deportivas o actos culturales, los beneficiarios de las mismas deberán depositar en el Ayuntamiento la cantidad que en cada caso se establezca, en concepto de fianza, con la que responderán de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran llegar a ocasionarse en las instalaciones, dentro del período de utilización.

Artículo 6.º–Responsabilidad en el uso

El Ayuntamiento estará exento de toda responsabilidad en el supuesto de daños o accidentes personales que pudieran producirse a los usuarios de los bienes y a los usuarios o espectadores de las instalaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sea publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia,* el día 1 de enero de 1999.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

TASA POR OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Nava de Arévalo establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal».

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorgue las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procediera sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Categoría de las calles

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º–Tarifa

Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el Término Municipal de Nava de Arévalo procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más faborable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 5.º–Normas de gestión

a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el punto siguiente.

c) Una vez autorizada la ocupación, si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente declaración de baja, la cual surtirá efectos a partir del día primero del año natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de recaudación municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sea publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia,* el día 1 de enero de 1999.

ORDENANZA FISCAL N.º 8
TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra o) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Nava de Arévalo establece la «Tasa por utilización de piscinas y otros servicios análogos».

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3.º–Tarifa

La tarifa será la siguiente:

De personas mayores de 12 años:

– Abonos de 10 entradas: 2.000 pesetas.

– Entrada individual: 250 pesetas.

De personas menores (hasta 12 años):

– Abonos de 10 entradas: 1.000 pesetas.

– Entrada individual: 125 pesetas.

Niños sin escolarizar, entrada gratuita.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación de pago nace desde que se preste o realice cualesquiera de los servicios regulados en el mismo.

En el supuesto de abonos, el pago de la tasa se realizará en el momento de su adquisición en las dependencias municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sea publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia,* el día 1 de enero de 1999.

Nava de Arévalo, a 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

El Secretario-Interventor, *Ilegible.*

— • • • —

Número 4.966

Mancomunidad de municipios «Valle Amblés»

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

El pleno de la Corporación reunido en sesión ordinaria el día 28 de octubre de 1998, adoptó por unanimidad de los miembros presentes, que constituyen la mayoría absoluta del número legal de miembros, acuerdo de imposición y ordenación de los Tributos que se expresan, el cual ha venido en definitivo al no presentarse reclamaciones durante el período de exposición al público.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, aloja-

mientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hiceran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 4.000 pesetas.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 8.000 pesetas.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 8.000 pesetas.

– Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares: 8.000 pesetas.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros como máximo: 8.000 pesetas.

– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: 8.000 pesetas.

– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: 8.000 pesetas.

– Empresas con más de 60 obreros: 8.000 pesetas.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga de otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 4.982

Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz

ANUNCIO

Habiendo resultado definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de las Tasas n.º 3, 7, 5, 6 y 4 al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, es preceptiva la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas de conformidad con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Las anteriores ordenanzas podrán ser recurridas potestativametne en reposición ante el Pleno del Ayuntamiento. El plazo para interponer el recurso será de un mes, contado desde la fecha de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de resposición sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedaades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8..º

Artículo 7.º–Tarifas

7.1.-Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad. TARIFA industria callejera y ambulante por ocupación diaria u horas: 250 pesetas/día; rodaje cinematográfico: 150 pesetas/día; puestos, barracas, casetas de venta por ocupación diaria u horas: 250 pesetas; espectáculos o atracciones en terrenos de uso público por ocupación diaria u horas: 500 pesetas.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprobechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este/a (106) la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.-Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de la entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 15-10-98, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1.º–Fundamento legal

La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 k) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º–Sujeto pasivo

Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se otorgue la licencia o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3.º–Tarifas

La cuantía de la tasa será la siguiente:

– Rieles: 10 pts./metro lineal año.

La cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o el día 1 de enero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa. El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal y tendrá el carácter fijado en el artículio 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

Artículo 5.º–Administración y cobranza.

Las personas interesadas en obtener la autorización deberán solicitarlo con carácter previo al sr. Alcalde y realizar el ingreso de la tasa. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter de personales y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza que consta de cinco artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión de 15-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento legal

La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 P) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El objeto de esta tasa es el aprovechamiento especial de vías municipales, calles y caminos, al conducir por ellas los ganados con restricción del uso público.

Artículo 3.º–Obligación de contribuir y sujeto pasivo.

La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial ya especificado. Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los ganados.

Artículo 4.º–Bases y Tarifas

Tarifa primera: La liquidación se realizará en función de la hoja declaratoria presentada por el sujeto pasivo, aplicándose las cantidades fijadas por cabeza de ganado, siendo las siguientes:

– Por cada cabeza de ganado VACUNO: 300 pts.

– Por cada cabeza de ganado CABALLAR: 300 pts.

– Por cada cabeza de ganado MULAR: 300 pts.

– Por cada cabeza de ganado ASNAL: 250 pts.

– Por cada cabeza de ganado LANAR: 40 pts.

– Por cada cabeza de ganado CABRIO: 40 pts.

– Por cada cabeza de ganado PORCINO: 0 pts.

Tarifa segunda: Cuando el sujeto pasivo no presente la hoja declaratoria o se niegue a presentarla, en el tiempo fijado al efecto, la liquidación se realizará en función de datos objetivos tales como recuento de ganado o cualquier otro medio que facilite el conocimiento del número de cabezas de ganado. Una vez determinado el número de cabezas de ganado se aplicará la tarifa primera y además será de aplicación el artículo 6 de defraudación y penalidad liquidándose el duplo del importe del ganado ocultado.

Artículo 5.º–Administración y cobranza

Se formará un padrón con todos los sujetos pasivos y las cuotas aplicables que será aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público. Las bajas surtirán efecto en el ejercicio siguiente. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de los períodos fijados al efecto podrán exigirse por el procedimiento de apremio, artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.º–Defraudación y penalidad

Las ocultaciones de animales sujetos a gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales serán sancionados con el duplo del importe del ganado ocultado una vez que éste sea determinado.

Artículo 7.º–Una vez que se entreguen las hojas declaratorias existirá un plazo de 15 días para que el sujeto pasivo declare el ganado y presente la hoja declaratoria. La no presentación de hoja declaratoria o la negativa a ello, en el tiempo fijado, supondrá ocultación de ganado, liquidándose el precio público de conformidad con la tarifa segunda de esta Ordenanza.

APROBACION Y VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicará a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada en sesión ordinario de 15-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento legal

La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.4 T) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º–Sujeto pasivo y obligación de pago. Administración y cobranza

Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Los interesados en la prestación del servicio deberán presentar solicitud escrita ante el señor Alcalde, con expresión del servicio que se requiera. El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Las deudas podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, artículo 47.3 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 3.º–Tarifas

Primera:

– Cuota fija servicio anual por acometida con contador: 1.000 ptas.

– Cuota fija servicio anual por acometida sin contador: 7.000 ptas.

– Por cada m^3 consumido según lectura de contador: 35 ptas.

Segunda:

– Derechos de instalación de acometida para suministro de agua potable y uso de red de saneamiento: 30.000 ptas.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de tres artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999, hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión de 15-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2.º–Obigación de contribuir

1. *Hecho imponible.* La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de vivienda, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. *Obligación de contribuir.* Nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. *Sujeto pasivo.* En concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3.º–Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	**Importe anual ptas.**
Prestación del servicio en:	
– Viviendas	5.300 ptas.
– Bares, cafeterías	11.300 ptas.
– Local industrial	15.300 ptas.

Artículo 4.º–Exenciones o bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Artículo 5.º–Administración y cobranza

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por

quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.º–Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º–Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación;

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º–Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Le 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento, para cuya declaración s formalizará el oportuno expediente de acuerdo con l prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º–Prestación y condiciones del servici

Las industrias que generen una cantidad considerable de residuos tales como talleres mecánicos, bare restaurantes, hoteles, hostales, etc., deberán proveers de sus respectivos contenedores. La basura se recogerá únicamente si se encuentra depositada en bolsas c plástico en el interior de los contenedores. El horar para el depósito de las basuras deberá acomodarse horario de recogida, a fin de evitar los malos olores qu un depósito prolongado provoca.

APROBACION Y VIGENCIA
DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el misn día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicará a partir del día 1 de enero de 19 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once ar culos fue aprobada por unanimidad en sesión ordina de 15-10-98.

Aldeanueva de Santa Cruz, 10 de diciembre 1998.

V.º B.º el Alcalde: *Angel López Martín.*

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO SEGUNDO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.011

Ayuntamiento de Cabizuela

ANUNCIO

Una vez que ha finalizado el período reglamentario de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la imposición y ordenación de Tributos y sus Ordenanzas reguladoras, conforme al acuerdo del Pleno de esta Corporación de fecha 1 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, trascribiéndose a continuación el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas:

Contra el acuerdo de imposición y ordenación de tributos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y artículo 109 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.º-El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1.º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º-Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1.° número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.°-Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.°-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, al año .....4.000 ptas.

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año.....4.000 ptas.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año .....4.000 ptas.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 1.000 pesetas, al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva .....6 ptas.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7.°-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.°-1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveer-

se de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5.ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.º-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.º-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

DEVENGO

Artículo 3.º-La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º-Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de

la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.º-1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º-1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales).

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.º-1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

RESPONSABLES

Artículo 8.º-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negli-

gencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.º-De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.º-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3.º-La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º-Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.º-La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general. El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6.º-1. Viviendas, industrias y locales, período anual:

Tarifa.....m^3 mínimo 55 ptas. hasta 50 m^3.

Tarifa.....m^3 exceso 65 ptas a partir de 50 m^3.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 35.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores será de cuenta del usuario del servicio.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.º-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º-1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º-La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten, por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º-Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garages, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º-Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando teminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º-Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º-Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º-El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º-El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º-El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º-En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18.º-Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.º-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3.º-La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º-Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.º-La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º-*Tarifa 1.ª*: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2.ª: Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua. Por cada metro lineal o fracción, al año: 1.000 pts.

RESPONSABLES

Artículo 7.º-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de un infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.º-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.º-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de e nero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día uno de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3.º-1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2..º Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de incio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º-1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así com las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5.º-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.º-La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º-Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida anual: 4.000 pts.

– Derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 35.000 ptas. por cada vivienda o local comercial.

Artículo 8.º-Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.º-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean cnsecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10.º-Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º-El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la

liquidación correspondiente al alta incial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.º-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º-1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4.º-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidarores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.º-La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período

impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.º-La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º-Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda	4.000 pts.
– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano	8.000 pts.
– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano	8.000 pts.
– Restaurantes, clubs, salas de fiestas y similares	8.000 pts.

Artículo 8.º-1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.º-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10.º-Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º-El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.º-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a los dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día uno de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dipuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio establecido en el Cementerio Municipal, tales como apertura de sepulturas.

2. El servicio es de solicitud obligatoria.

DEVENGO

Artículo 3.º-1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º-Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen el servicio de sepultura en el Cementerio Municipal.

RESPONSABLES

Artículo 5.º-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades intregrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.º–La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º–Epígrafe primero. Sepulturas:

Sepultura para 50 años cimbrada: 75.000 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º–No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11.º–En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

En Cabizuela, a 15 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible*.

— • • • —

Número 5.012

Ayuntamiento de Langa

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 octubre 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el 28 octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas

– Cuota fija de contadores: 176 ptas./trimestre.

– Bloque 1.º (MINIMO) hasta 8 m^3/trimestre: 300 ptas.

– Bloque 2.º de 8 a 50 m^3: 35 ptas./m^3.

– Bloque 3.º de 50 m^3 en adelante: 70 ptas./m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B) Los derechos de acometida se fijan en 10.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de 28 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 150 ptas. m^2/mes.

C) Grúas: 5.000 ptas/mes.

D) Palomillas transformadores: 25 ptas/mes.

E) Conducciones eléctricas telefónicas: 3 ptas/m.l/mes.

F) Postes: 100 ptas/mes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación del pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los

padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 28 octubre de mil novencientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.° 2

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.°–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.°–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:

Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: Tarifa anual: 1.825 ptas.

Artículo 8.°–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.°–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28-10-1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 7.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con

todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al mes por m^2 o fracción:.....150 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción:

Tarifa segunda: Ocupación con materiales de construcción.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al mes:.....150 ptas.

Tarifa tercera: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes:.....150 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes:...200 ptas.

7.2. Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada el efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28-10-1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Langa, a 14 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *ilegible.*

— • • • —

Número 5.014

Ayuntamiento de Bohoyo

ANUNCIO

Finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el pleno de

este Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 26 de octubre de 1998, relativo a la aprobación inicial de la Imposición y Ordenación de Tasas Municipales, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 9 de noviembre de 1998, número 161, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el citado acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988:

Se podrá interponer contra el mismo, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la citada Ley de Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa 1.ª: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2.ª:

– Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año ... ptas.

– Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año ... ptas.

– Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año ... ptas.

– Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año ... ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes

dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* o de la Comunidad Autónoma, en su caso, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, conforme a la siguiente tarifa: Cuota fija anual: .....1.500 ptas.

2. Los derechos de enganche de acometida a satisfacer por vivienda unifamiliar, o local serán de 30.000 ptas. por cada vivienda o local que haya en el inmueble.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercios o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a qué destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique. El Ayuntamiento marcará el tubo, diámetro y presión correspondiente a cada situación.

Artículo 14.º El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º El cobro de la tasa, se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º Cuando la solicitud de enganche a la red general de agua, se encuentre fuera de la delimitación del suelo urbano, se deberá justificar la realización de una actividad ganadera, agrícola, industrial o cualquier otra, siendo necesario para su tramitación la exposición al público por espacio de treinta días, y que las obras de enganche se realicen de acuerdo a las normas establecidas por el Ayuntamiento y a ser posible por terreno público, además de cumplir el resto de requisitos.

Artículo 19.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de

una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 20.–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* o de la Comunidad Autónoma, en su caso, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo de Gravamen
Vacuno, al año por unidad	75 pts.
Caballar, al año por unidad	75 pts.
Mular, al año por unidad	75 pts.
Asnal, al año por unidad	75 pts.
Cerda, al año	8 pts.
Lanar y cabrío, al año por unidad	8 pts.
Otro ganado en tránsito no habitual: Perros, al año por unidad	100 pts.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades inte-

grantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* o de la Comunidad Autónoma, en su caso, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los apro-

vechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.° de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.°–Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1.° de enero cada caño. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.°–Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1.° número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.°–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8.° número 4 siguiente.

Artículo 6.°–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos a locales a través de las aceras, al año .....4.000 ptas.

2. Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, al año .....4.000 ptas.

3. Reserva de espacio para carga y descarga, al año .....4.000 ptas.

4. Adquisición de Placa de Vado .....2.000 ptas.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hiceran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.°–Normas de gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveer-

se de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5.ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* o de la Comunidad Autónoma, en su caso, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 N) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales, de ocupación y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

– Por instalación de puestos de venta de cualquier clase, situados en la plaza de la Iglesia, días martes y sábados, al día .....300 ptas.

– Por instalación de puestos de venta de cualquier clase, situados en lugar diferente a la plaza u otro día de los señalados anteriormente, al día .....500 ptas.

– Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, en las fiestas locales:

• Puesto de hasta tres metros.....5.000 ptas.

• Puesto de más de tres metros.....20.000 ptas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hiceran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que se acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* o de la Comunidad Autónoma, en su caso, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

En Bohoyo, a 16 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.053

Ayuntamiento de Santa María del Cubillo

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 27 de octubre de 1998, relativo a imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales núms. 7, 8 y 9, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley citada, contra referida aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la misma Ley se publica seguidamente el texto íntegro de las Ordenanzas que han sido aprobadas definitivamente.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra A) del número uno del artículo mencionado, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que vienen determinadas en el artículo 7.º

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias	**Ptas.**
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines lucro, en las que no se realicen ningún tipo de actividad comercial o industrial, por m^2 o fracción por día:	100
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por m^2 o fracción por día	100

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m² o fracción por día 200

2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, por cada m² o fracción por día 200

3. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc., por cada m² o fracción 200

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares, por cada m² o fracción 100

5. Licencias para la ocupación con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor:

5.1. Con furgones o similares, por día 500

5.2. Con camiones, por día 750

6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de todo tipo de artículos al por menor, por cada una al día 500

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otro elemento apoyado en el suelo.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m² o fracción 200

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m² o fracción 200

9. Feria de ganados:

Por cualquier clase de instalación relacionada con actividad ganadera, por cada m² o fracción .. 200

Tarifa segunda. Navidad y Semana Santa **Ptas.**

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos en los sitios autorizados a este efecto, durante el período comprendido entre los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada m² o fracción 500

2. Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar puestos con actividades detinadas a atracciones, tómbolas o similares en estos períodos festivos y en los lugares autorizados al efecto, por cada m² o fracción 500

Tarifa tercera. Mercadillos en la Plaza los días autorizados

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada m² o fracción 200

Tarifa cuarta. Temporales varios

Licencias por ocupaciones no incluidos en los epígrafes anteriores. Por cada m² o fracción..... 200

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

PRIMERO. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

SEGUNDO: a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalado su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

TERCERO. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente; no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en

su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

CUARTO. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

QUINTO. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

SEXTO. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

SEPTIMO. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º–Devengo

De coformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión y en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arrego a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 25/1998, de 13 de julio, a partir de la fecha indicada de entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas las Ordenanzas núms. 6 y 7, reguladoras respectivamente del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público y del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de fecha 12 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán la siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal, salvo que se adopten convenios con la Federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 500 ptas./año por unidad.

C) Grúas: 100 ptas./día.

D) Palomillas transformadores: 100 ptas./año.

E) Conducciones eléctricas telefónicas: 100 ptas./año.

F) Postes: 100 ptas./año.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 25/1998, de 13 de julio, a partir de la fecha indicada de entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza del mismo número, reguladora del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en la sesión de fecha 12 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán la siguientes:

A) Por el derecho de acometida a la red: Se exigirá por una sola vez, la cantidad de:.....10.000 ptas.

B) Cuotas por el servicio:

B.1. Cuota fija al semestre.....1.000 ptas.

B.2. Por el agua consumida al semestre se pagará a razón de 30 ptas./m^3.

C) Canon por mantenimiento del contador: Por cada contador instalado se abonarán al año .....500 ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, según la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de abril.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 25/1998, de 13 de julio, a partir de la fecha indicada de entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza del mismo número, reguladora del precio público por el suministro de agua potable, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en la sesión de fecha 31 de agosto de 1995.

Santa M.ª del Cubillo, a 16 de diciembre de 1998.

El Alcalde-Presidente, *Francisco Pintos Torres.*

— • • • —

Número 5.055

Ayuntamiento de Avellaneda

ANUNCIO

Siendo definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de las Ordenanzas núms. 3, 4 y 5 al no haberse presentado reclamaciones contra las mismas, es preceptiva la publicación del texto íntegro de las mismas de conformidad con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Las Ordenanzas anteriores pueden ser recurridas potestativamente en reposición ante la Asamblea Vecinal de este Concejo. El plazo para interponer el recurso será de un mes contado desde la fecha de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante la Sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

ORDENANZA FISCAL N.º 5

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º–La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

SUJETO PASIVO Y OBLIGACIONES DE PAGO. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 2.º–Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Los interesados en la prestación del servicio deberán presentar solicitud escrita ante el Sr. Alcalde, con expresión del servicio que se requiera. El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Las deudas podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio artículo 47.3, Ley 39/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales.

TARIFAS

Artículo 3.º Primera:

– Cuota fija de servicio anual por acometida con contador..... 2.500 ptas.

– Cuota fija de servicio anual por acometida sin contador..... 15.000 ptas.

– Por cada m^3 consumido según lectura de contador ..... 40 ptas.

Segunda: Derechos de instalación de acometida para suministro de agua potable y uso de red de saneamiento.....50.000 ptas.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de tres artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión ordinaria de 20-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.º–Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se otorgue la licencia o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3.º–La cuantía de la tasa será la siguiente:

– Rieles.....10 ptas./metro lineal año

La cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.º–La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o el día 1 de enero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa. El pago se realizará en la caja de la Tesorería municipal y tendrá el carácter fijado en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.º–Las personas interesadas en obtener la autorización deberán solicitarlo con carácter previo al Sr. Alcalde y realizar el ingreso de la tasa. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter de personales y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión ordinaria de 20-10-98.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º Hecho imponible.–El objeto de esta tasa es el aprovechamiento especial de vías municipales, calles y caminos, al conducir por ellas los ganados con restricción del uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO

Artículo 3.º–La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial ya especificado. Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los ganados.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.º–Tarifa primera. La liquidación se realizará en función de la hoja declaratoria presentada por el sujeto pasivo, aplicándose las cantidades fijadas por cabeza de ganado, siendo las siguientes:

– Por cada cabeza de ganado vacuno.....250 ptas.
– Por cada cabeza de ganado caballar.....250 ptas.
– Por cada cabeza de ganado mular.....125 ptas.
– Por cada cabeza de ganado asnal.....0 ptas.
– Por cada cabeza de ganado lanar.....25 ptas.
– Por cada cabeza de ganado cabrío.....25 ptas.
– Por cada cabeza de ganado porcino.....0 ptas.

Tarifa segunda. Cuando el sujeto pasivo no presente la hoja declaratoria o se niegue a presentarla, en el tiempo fijado al efecto, la liquidación se realizará en función de datos objetivos tales como recuento de ganado o cualquier otro medio que facilite el conocimiento del número de cabezas de ganado. Una vez determinado el número de cabezas de ganado se aplicará la tarifa primera y además será de aplicación el artículo 6 de defraudación y penalidad liquidándose el duplo del importe del ganado ocultado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.º–Se formará un Padrón de todos los sujetos pasivos y las cuotas aplicables que será aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público. Las bajas surtirán efecto en el ejercicio siguiente. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de los períodos fijados al efecto podrán exigirse por el procedimiento de apremio artículo 47.3, Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 6.º–Las ocultaciones de animales sujetos a gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales serán sancionadas con el duplo del importe del ganado ocultado una vez que éste sea determinado.

Artículo 7.º–Una vez que se entreguen las hojas declaratorias existirá un plazo de 15 días para que el sujeto pasivo declare el ganado y presente la hoja declaratoria. La no presentación de hoja declaratoria o la negativa a ello, en el tiempo fijado, supondrá ocultación de ganado liquidándose el precio público de conformidad con la tarifa segunda de esta Ordenanza.

APROBACION Y VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicará a partir del día 1 de enero de 1999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos fue aprobada en sesión ordinaria de 20-10-98.

En Avellaneda, a 15 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Clemente Muñoz Sancho.*

— • • • —

Número 5.057

Ayuntamiento de Sanchidrián

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan:

– Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.

– Tasa por tránsito de ganado.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

– Tasa por ocupación de terrenos de uso público.

– Tasa por vertido y desagüe de canalones, tejas (gotereo) y otras instalaciones sobre terrenos de uso público.

– Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

– Tasa por piscina e instalaciones deportivas.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106

de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Viviendas:

a) Cuota fija del servicio trimestral.....504 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1º de 0 a 18 m^3 de agua .....900 ptas.

– Bloque 2º de 18 a 48 m^3 de agua.....40 ptas/m^3

– Bloque 3º de 48 m^3 en adelante.....60 ptas/m^3

B. Locales comerciales, fábricas y talleres:

a) Cuota fija del servicio trimestral.....900 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1º de 0 a 18 m^3 de agua .....900 ptas.

– Bloque 2º de 18 a 48 m^3 de agua.....40 ptas/m^3

– Bloque 3º de 48 m^3 en adelante.....60 ptas/m^3

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C. Los derechos de acometida se fijan en 20.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 28 de octubre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 12

TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las

Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo de Gravamen
Vacuno, al año	250 pts. por cabeza
Caballar, al año	250 pts. por cabeza
Mular o asnal, al año	250 pts. por cabeza
Lanar o cabrío, al año	40 pts. por cabeza

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* o de la Comunidad Autónoma, en su caso, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

C) Grúas:

D) Palomillas transformadores:

E) Conducciones eléctricas telefónicas:

F) Postes:

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación del pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 28 octubre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, puestos, quioscos, sillas, miradores, balcones y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 8.º

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas
A. Por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales (puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, etc.)	300
B. Por venta ambulante	300
C. Por quioscos de bebidas de temporada y puestos	10.000
D. Por ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por m^2 y temporada	500
E. Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas por m^2 y día	25
F. Por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada. Cuota anual por m^2	500

G. Por cada tonelada de escombros autorizados depositados en el vertedero 150

7.3. Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.°–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.°–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.°–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturlaes de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonado al precio público.

Artículo 11.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobadda por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día de 28 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.° 15

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.°–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.°–Hecho imponible

1. Constituyen el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de agus, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateandose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, al año 100 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la Caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de un infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del domino público por los aprovechameintos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificiación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 17

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARACAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares en puertas que no sobresalgan la línea de fachada, al año 1.000

B. La puertas que sobresalgan la línea de fachada, al año 2.500

7.3. Las puertas deberán tener 2 metros de anchura como mínimo

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autoridades y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 18

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.

b) El uso de las pistas de tenis.

c) El uso del frontón.

d) El uso de las demás pistas polideportivas.

e) Casa de baños.

f) Duchas

g) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguentes:

1. Entrada individual a la piscina:

1.1. Mayores de 12 años ..... 700 ptas.
1.2. De 7 a 12 años..... 400 ptas.
1.3. Menores de 7 años ..... Gratuito.

2. Entrada a la piscina por toda la temporada mediante abono: (carnets)

2.1. Mayores de 12 años..... 5.000 ptas.
2.2. De 7 a 12 años ..... 3.000 ptas.
2.3. Menores de 7 años..... Gratuito.

3. Por utilización del frontón.....400 pts/hora

4. Por utilización de la pista de futbol-sala o tenis .....400 pts/hora

Artículo 7.º–Normas de gestión

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verficación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de diciembre, no se reconoce beneficio tribu-

tario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Sanchidrián, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *ilegible.*

— • • • —

Número 5.058

Ayuntamiento de San Juan de la Encinilla

ANUNCIO

A los efectos de dar cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras de las siguientes tasas, aprobadas por esta Corporación en la sesión referida.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguienes:

Para todo local (vivienda o local comercial)

A. Cuota fija del servicio semestral, hasta 15 m^3 al semestre: 800 ptas.

B. Bloque 1.º: de 15 m^3 hasta 45 m^3: 45 ptas/m^3.
Bloque 2.º: de 45 m^3 en adelante: 70 ptas/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Los derechos de acometida se fijan en 15.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 28 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que este Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivo contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiern los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas de tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 250 ptas/m^2/mes.

C. Grúas: 5.000 ptas/mes.

D. Palomillas Transformadores: 45 ptas/mes.

E. Conducciones eléctricas telefónicas: 5 ptas/ml/mes.

F. Postes: 120 ptas/mes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

1.º Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.º Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1.º Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correpondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.º Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 28 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que este Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

En San Juan de la Encinilla, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Felix Muñoz Gómez.*

— • • • —

Número 5.059

Ayuntamiento de Los Llanos de Tormes

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento sobre imposición y ordenación de tasas municipales, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público el texto íntegro de las Ordenanzas correspondientes.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendasl Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado

siguiente. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa, se establecen dos zonas diferenciadas dentro de este municipio.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

2.1. ZONA PRIMERA, núcleo de población Los Llanos de Tormes.

A) Viviendas:

– Cuota fija del servicio anual: .....1.000 ptas.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres:

– Cuota fija del servicio anual: .....2.000 ptas.

2.2. ZONA SEGUNDA, núcleo de población Hermosillo.

A) Viviendas:

– Cuota fija del servicio anual: .....3.000 ptas.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres:

– Cuota fija del servicio anual: .....6.000 ptas.

2.3. Para ambas zonas los derechos de acometida se fijan en 50.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas anuales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado, basura y desagüe de canalones.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendasl Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro lineal o fracción de canalón o instalación análoga que vierta directamente sobre el dominio público . . 75 ptas./año

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradas de este Ayuntamiento o en la Tesorería Municipal, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendasl Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago nace:

A. La obligación de pago

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correpondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que este Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendasl Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo del tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen

especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa, se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada unidad de ganado bovino: 100 ptas/año.

Por cada unidad de ganado equino: 100 ptas/año.

Por cada unidad de ganado asnal: 100 ptas/año.

Por cada unidad de ganado caprino: 50 ptas/año.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento o en la Tesorería Municipal, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los Llanos de Tormes, a 16 de diciembre de 1998,

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO TERCERO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.987

Ayuntamiento de Papatrigo

ANUNCIO

A los efectos de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 24-9-1998, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales de las siguientes tasas aprobadas por este Ayuntamiento en la sesión referida.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro municipal de agua potable», que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y utilización de contadores.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Para todo local (vivienda o local comercial):

a) Cuota fija del servicio semestral, hasta 20 m^3 al semestre: 1.000 ptas.

b) Bloque 1.°: de 20 m^3 a 35 m^3: 45 ptas/m^3.

Bloque 2.°: de 35 m^3 en adelante: 50 ptas/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Los derechos de acometida se fijan en 15.000 ptas.

Artículo 6.°–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Triburaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 24 de septiembre de 1998.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, y continuará en los sucesivo hasta que este Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal», que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 165 ptas/m^2/mes.

C) Grúas: 5.500 ptas/mes.

D) Palomillas transformadores: 36 ptas/mes.

E) Conducciones eléctricas telefónicas: 4 ptas/m.l/mes.

F) Postes: 135 ptas/mes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada provechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace:

1.º–Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.º–Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1.º–Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.º–Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 24 de septiembre de 1998.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación de las tasas referidas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho Orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En Papatrigo, a 14 de diciembre de 1998

El Alcalde, *Mariano Robles Morcillo.*

— • • • —

Número 4.989

Ayuntamiento de Las Navas del Marqués

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de nil novecientos noventa y ocho, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo.

Transcripción literal del acuerdo:

4.º HACIENDA. TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

Por el señor secretario se da lectura al dictamen de la Comisión I de Hacienda y Personal que literalmente transcrito dice:

Por el señor presidente se da cuenta de que la promulgación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, ha introducido una sustancial modificación de los tributos de carácter local pues, los hasta ahora precios públicos que cumplan unos determinados requisitos, deben pasar a ser considerados como tasas. Por ello se hace necesario la modificación de aquellas Ordenanzas que este Ayuntamiento tiene establecidas para el cobro de arbitrios que, a partir de la publicación de la Ley 25/1998 tengan tal consideración, y ha de llevarse a efecto con anterioridad al 1 de enero de 1999.

En vista de ello y a tenor de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los señores asistentes dictaminan favorablemente, por unanimidad la adopción del siguiente acuerdo:

Visto el expediente tramitado para la imposición y ordenación de los tributos:

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, grúas, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con meses y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso

público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Tasa por instalación de portadas, escaparates, vitrinas, etc.
- Tasa por entrada de vehículos a través de la acera y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, piscinas e instalaciones análogas.
- Tasa por servicio del matadero municipal.
- Tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicios del mercado municipal de abastos.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

así como el dictamen de la Comisión de Hacienda, y los informes de los señores secretario e interventor, tras amplia deliberación sobre el mismo se acuerda provisionalmente:

1. Imponer los tributos:

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, grúas, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Tasa por instalación de portadas, escaparates, vitrinas, etc.
- Tasa por entrada de vehículos a través de la acera y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, piscinas e instalaciones análogas.
- Tasa por servicio del matadero municipal.
- Tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicios del mercado municipal de abastos.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en las vía pública.

2. Aprobar sus ordenanzas reguladoras, en la forma en que han sido redactadas.

3. Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en tablón de anuncios de la Corporación.

4. En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la Ordenanza.

No produciéndose intervenciones, pues todos los grupos se ratifican en su voto de Comisión, se procede a la votación, aprobándose la propuesta por unanimidad, votando diez concejales a favor (G.I.R., P.P., A.N.P. y P.S.O.E.) del total de once que de hecho y de derecho componen la Corporación, lo que supone la mayoría absoluta legal.

Texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras a que se refiere el acuerdo anterior. (Se transcribe a continuación).

ORDENANZA FISCAL N.º 11
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 20.3 g), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Categoría de las calles o polígonos: 1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figuran las dos zonas en las que se incluyen todas las vías públicas de esta villa.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º–Cuantía: 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con grúas y contenedores.

1.–Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominados «containers», así como la ocupación de modo transitorio con grúas.

Zona 1: 261 pesetas/día.
Zona 2: 157 pesetas/día.

Tarifa segunda: Ocupación con escombros.

1.–Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día.

a) Durante primera semana:

Zona 1: 52 pesetas/m^2/día.
Zona 2: 26 pesetas/m^2/día.

b) A partir del octavo día: 209 ptas/m^2/día.

Tarifa tercera: Velas, puntales, asnillas, andamios y materiales de construcción.

1.–Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, materiales de construcción, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día.

Zona 1: 16 pesetas/m^2/día.

Zona 2: 10 pesetas/m^2/día.

ANEXO
CATEGORIA DE CALLES

Zona 1.–Estará formada por las calles comprendidas en el «circuito» delimitado por las siguientes: Avenida del Descargadero, Aniceto Marinas, Gracia, San Juan, Castilla, Antonio Peña, Juan Fernández Yugüe, Travesía Grupo Escolar, Gracia del Real y Alejandro Más.

Zona 2.–Resto población, barrios y urbanizaciones.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en el caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo semestre, un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre a partir del tercero, un 100 por 100.

Artículo 5.º–Normas de gestión: 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nueves aprovechamientos enla vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de duración limitada, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspon-

dientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia,* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 20.3 e), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Cuantía: 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Cada mesa con cuatro sillas y año: 2.875 ptas.

En todo caso deberán dejar expedita la vía pública en un metro de ancho a lo largo de la fachada del local.

Artículo 4.º–Normas de gestión: 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito a que se refiere el artículo 5.2. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.º–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 13
REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 20.3 n), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Cuantía: 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

a) La licencia para ocupaciones de terreno con casetas o vehículos de sociedades, casinos, tertulias, tómbolas, tiovivos, etc., por metro cuadrado o fracción de día: 157 ptas/m^2/día.

b) Licencia por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día: 157 ptas/m^2/día.

c) Licencia para venta ambulante al brazo (helados, flores, dulces y otros artículos) por metro cuadrado o fracción: no autorizado.

Tarifa segunda: Mercado de abastos.

a) Licencia para ocupación de terrenos con puestos de loza, hierro, vestidos, fruta, libros, etc., por cada metro cuadrado o fracción al semestre, véase ordenanza mercado de abastos.

Tarifa tercera: Temporadas varias.

a) Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, puestos de venta de fruta, expositores, máquinas de bebidas, etc., por metro cuadrado o fracción al día: 34 ptas/m^2/día.

Tarifa cuarta: Rodaje cinematográfico.

a) Ocupación de terrenos para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción al día: 157 ptas/m^2/día.

Cuota mínima de este epígrafe: 10.450 ptas,

Artículo 4.º–Normas de gestión: 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por le período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2. de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se sindicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refiere la tarifa segunda se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados,

Artículo 6.°–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en bigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogacón expresas.

ORDENANZA FISCAL N.° 14
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES, LETREROS Y VITRINAS

Artículo 1.°–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.3 ñ) y s), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates, letreros y vitrinas, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.° siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.°–Categoría de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figuran las dos zonas en las que se incluyen todas las vías públicas de esta villa.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de «categoría superior».

Artículo 4.°–Cuantía: 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Escaparates, portadas y vitrinas, en/o visibles desde la vía pública.

Zona 1: 314 ptas/m^2.

Zona 2: 209 ptas/m^2.

Tarifa segunda: Letreros, en/o visibles desde la vía pública.

En ambas zonas hasta 2 m.: 1.045 ptas. anuales.

A partir de 2 metros:

Zona 1: 209 ptas/m. l. o fracción.

Zona 2: 105 ptas/m. l. o fracción.

Se incluye al final de la Ordenanza el siguiente anexo

ANEXO
CATEGORIA DE CALLES

Zona 1: Estará formada por las calles comprendidas en el «circuito» delimitado por las siguientes: Avenida del Descargadero, Aniceto Marinas, Gracia, San Juan, Castilla, Antonio Peña, Juan Fernández Yagüe, Travesía Grupo Escolar, García del Real y Alejandro Más.

Zona 2: Resto población, barrios y urbanizaciones.

Artículo 5.º–Normas de gestión: 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato, podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

7. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 15
REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º-Conceptc. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.3 n), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en

el apartado 2 del artículo 4.° siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.°–Categoría de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4.° siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4.°–Cuantía. 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares.

– Zona 1.ª: No se conceden.
– Zona 2.ª: Autorización inicial: 12.540 ptas.
Cuota anual: 2.090 ptas.
– Zona 3.ª: Autorización inicial: 8.360 ptas.
Cuota anual: 1.568 ptas.

Tarifa segunda: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:

– Zona 1.ª: No se conceden.
– Zona 2.ª: Cuota anual: 4.180 ptas.
– Zona 3.ª: Cuota anual: 3.135 ptas.

Tarifa tercera: Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento para el servicio de urgencia en establecimientos públicos:

– Zona 1.ª: Cuota anual: 4.180 ptas.
– Zona 2.ª: Cuota anual: 4.180 ptas.
– Zona 3.ª: Cuota anual: 3.135 ptas.

Artículo 5.°–Normas de gestión: Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Sólo se concederá un vado por edificio, cuando así lo considere la comisión de gobierno, que podrá denegar otras autorizaciones en relación con las molestias que pueda ocasionar. En este caso los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.°–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO
CATEGORIA DE CALLES

Zona 1: Comprende la calle de:
– Principal.

Zona 2: Comprende las calles de:
– Travesía de la Iglesia (entre c/ Castilla y J. Fernández).
– C/ J. Fdez. Yagüe (desde Trav. de la Iglesia hasta el final).
– Trav. Grupo Escolar (desde su inicio hasta G.ª Real).
– C/ García del Real (desde su inicio hasta la Glorieta del Cristo).
– Glorieta del Cristo.
– C/ Alejandro Más (desde su inicio hasta Trav. del Descargadero).
– Trav. del Descargadero (desde A. Más a A. Marinas).
– C/ Aniceto Marinas (completa).
– C/ Gracia (completa).
– C/ San Juan (completa).
– C/ Castilla (desde Trav. de la Iglesia hasta final).
– Plaza Nueva.

Zona 3: Resto población.

ORDENANZA FISCAL N.º 16
TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.3 e) y k), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Categoría de las calles

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º–Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica Nacional de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre: 63 ptas.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 157 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre: 131 ptas.
4. Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público u ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción al semestre: 63 ptas.

Tarifa segunda: Postes.

1. Postes con diámetro superior o igual a 50 centímetros. Por cada poste y semestre: 63 ptas.
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre: 73 ptas.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al trimestre: 523 ptas.
2. Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre: 1.306 ptas.
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al trimestre: 4.500 ptas.

Tarifa cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre: 209 ptas.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina por cada m³ o fracción al semestre: 209 ptas.

Tarifa quinta: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes: 1.045 ptas.

Artículo 5.º–Normas de gestión: 1. Las cantidades con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja que surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguieente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 17
REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.º–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.t) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º–La cuantía de la presente tasa viene determinada por las tarifas siguientes:

A) *Tarifa doméstica*	**Bimestral**
Cuota fija	300 ptas.
De 0 a 10 m³	18 ptas/m³
De 10 a 20 m³	22,50 ptas/m³
De 20 a 30 m³	33 ptas/m³
De 30 a 40 m³	45 ptas/m³
De 40 a 50 m³	52,50 ptas/m³
De 50 a 200 m³	90 ptas/m³
De 200 a 500 m³	125 ptas/m³
De 500 a 2.000 m³	250 ptas/m³
De 2.0000 en adelante	350 ptas/m³

B) *Tarifa industrial*

Cuota fija ..... 300 ptas.
De 0 a 100 m³ ..... 37,50 ptas/m³
De 100 a 200 m³ ..... 52,50 ptas/m³
De 200 a 500 m³ ..... 67,50 ptas/m³
De 500 en adelante ..... 75 ptas/m³

C) *Acometidas a las red general*

5.225 ptas. por cada vivienda o local del edificio.
1.045 ptas. por cada habitación en los hoteles.

Artículo 4.º–Normas de gestión: 1. *Concesión.* La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo de la comisión de gobierno y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato, el cual, si así, se exigiese, deberá ser suscrito obligatoriamente por todos aquellos que se beneficien del servicio. Las concesión será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindirla y por parte del usuario se cumplan las condiciones de esta Ordenanza y del contrato a que se refiere.

2. *Solicitud del servicio.* Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local), para que, previo examen de las mismas, fijar las condiciones de la acometida.

3. *Obras de acometida.* Todas las obras y conducción desde su conexión con la red general de distribución hasta la llave de paso y toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien su realización se llevará a cabo bajo dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique. En iguales condiciones se realizarán reparaciones.

4. *Control de acometida.* En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave de paso intermedia, modelo de cuadradillo, establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la general.

5. *Obras en la vía pública.* Las obras de aperturas de zanjas y calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos colocándose las señalizaciones reglamentarias y efectuadas por la mayor celeridad posible. El usuario vendrá obligado al cumplimiento de la Ordenanza correspondiente y dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas.

6. *Contadores.* El usuario instalará, a su costa, el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado, en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada a la entrada del edificio, en el portal, o en el hueco de la escalera.

7. *Reparación de contadores.* En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se podrá hacer por personal del servicio municipal o encargar su ejecución a un profesional de la localidad.

8. *Estimación de consumo.* Los abonados que no estén previstos de contador o que lo tengan averiado vendrán sujetos a la estimación del consumo de agua que efectúe el servicio municipal. Esta estimación será comunicada al interesado tan pronto tenga conocimiento el Ayuntamiento de la avería o falta, tarifándose el promedio de consumo del mismo período o época anterior. Si no se realizara esta comunicación se estimará al consumo en veinte metros cúbicos por abonado y mes.

9. *Suministro provisional de agua.* Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio y se efectuará cuando no exista edificación, sino un simple solar, obras de construcción o instalaciones provisionales, tarifándose 80 m³ por una sola vez. Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos distintos, pudiendo el Ayuntamiento, con independencia de la sanción que corresponda proceder al corte de suministro.

10. *Sanciones.* El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, podrá, previos los trámites reglamentarios, cortar el suministro de agua a un abonado, en los siguientes casos:

– Cuando niegue reiteradamente la entrada a su domicilio para revisión de las instalaciones o lectura del contador.

– Cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona.

– Cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo.

– Cuando existan roturas de precintos, sellos y otras marcas de garantía o seguridad puesta por el Ayuntamiento, o transcurran más de tres meses sin reparar o reponer el contador.

– Las vaquerías que no tengan en las debidas condiciones la rejilla reglamentaria para evacuación de excrementos del ganado estabulado, con el fin de evitar atascos en la red general de alcantarillado.

– La falta de reparación de averías en la red del abonado, que causen pérdidas importantes de agua prove-

niente de la red general, así como como inundaciones en la vía pública y edificios colindantes.

11. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, heladas, reparaciones, etc. el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

12. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, da lugar a las sanciones que se establezcan en la legislación vigente.

Artículo 5.º–Pagos: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio y tendrá periodicidad bimestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 18
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Concepto: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.o) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º–Cuantía: 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.–Pista de tenis. Utilización de pista ya sea para individuales o dobles: 315 ptas/hora.

Epígrafe 2.–Frontón. Utilización de la cancha, ya sea para individuales o dobles: 315 ptas/hora.

Epígrafe 3.–Campo de fútbol. Utilización del campo municipal de fútbol: 2.100 ptas/2 horas.

Será de aplicación lo establecido en la concesión administrativa que tiene concertado este Ayuntamiento con la Agrupación Deportiva Las Navas.

Epígrafe 4.–Pistas de fútbol-sala y baloncesto. Utilización de estas canchas: 1.600 ptas/2 horas.

Epígrafe 5.–Piscinas. Se distinguen las siguientes tarifas en función de la edad y de la piscina a utilizar:

Piscinas	Ciudad Deportiva	Matizales	Polidep. cubierto
Niños hasta 5 años	65 pts.	135 pts.	630 pts.
Niños de 5 a 14 años ..	125 pts.	210 pts.	1.570 pts.
Adultos	265 pts.	370 pts.	2.100 pts.

Epígrafe 6.–Polideportivo cubierto:

– Pistas de tenis, badmington: 630 pts/hora.
– Baloncesto, voleibol, balonmano: 1.570 pts/hora.
– Fútbol-sala: 2.500 pts/hora.

NORMAS DE GESTION

Se autoriza al señor Alcalde para concertar el importe de la tarifa para la utilización en casos extraordinarios como celebración de competiciones o espectáculos y cursillos.

Todos los usuarios del servicio estarán sujetos a lo que en esta materia determine el Ayuntamiento así como las instrucciones del encargado de la instalación.

Podrá declararse la exención del pago de esta tasa a:

– Los colegios o institutos de enseñanza de ámbito local, siempre que utilicen las instalaciones dentro del horario escolar y con fines deportivos o docentes previa solicitud al Ayuntamiento.

– Los individuos o colectivos que soliciten la cesión para organización de competiciones deportivas o actos culturales, siempre que no tengan finalidad lucrativa.

El Ayuntamiento estará exento de responsabilidad en caso de daños o accidentes personales que puedan producirse los usuarios o espectadores de las instalaciones.

Artículo 4.º–Obligación de pago: 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace des-

de que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de las pistas a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 19 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.u), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de matadero.

Artículo 1.º–Obligación de pago

La obligación de pago se origina por la entrada de reses o carnes en el matadero municipal y desde el momento en que presten los servicios o se utilicen los bienes o instalaciones.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago de la presente tasa quienes se beneficien por los servicios en el matadero municipal.

Artículo 3.º–Cuantía tarifa

La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

TARIFA

- Sacrificio, degüello, limpieza y pesado oficial de toda clase de animales con destino comercial o industrial: 12 ptas/kg.
- Matanzas de cerdos para consumo doméstico: 4 ptas/kg.

Artículo 4.º–Normas de gestión

El cobro de derechos se realiza mediante recibo expedido por la administración del matadero, quedando facultada parda incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el ingreso de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

Artículo 5.º–Si se interesase realizar las matanzas en domingos, días festivos o en horario distinto del normal, cualquier que fuese la causa que justifique la urgencia, el Ayuntamiento queda facultado para concertar total o parcialmente la prestación del servicio y precio.

Artículo 6.º–Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.º–Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal estará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicios en el mercado municipal de abastos.

Artículo 1.º–Obligación de pago

La obligación de pago se origina por la ocupación de los puestos o usar los servicios del mercado municipal de abastos.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Estarán obligados al pago de la presente tasa los industriales usuarios de los puestos o servicios del

mercado central de abastos, regulados en esta Ordenanza.

Artículo 3.º–Cuantía tarifa

La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

TARIFA

Puestos fijos. Tasa anual

Planta baja:

Núms. 1,3,5,6,7,10,12,15,16,17 y 18 . . . 82.500 ptas.
Núms. 2,4,8,9,11,13,14 y 19 . . . . . 71.250 ptas.
Núms. 20 y 22 . . . . . 39.750 ptas.
Núms. 21 y 23 . . . . . 31.500 ptas.

Planta primera:

Todos los puestos . . . . . 1.200 ptas/día.
Puestos de temporada . . . . . 1.650 ptas/día.

Si el Ayuntamiento autorizase la ampliación de algún puesto, la tasa de ocupación será la resultante del total de la que venía satisfaciéndose por los mismos, incrementada en un 30 por 100.

Artículo 4.º–Pago de la tasa

El pago de estos derechos en los puestos fijos y almacenes será con referencia al mes, los de ocupación parcial de almacenes y los supuestos, por el personal de liquidación de la citada plaza de abastos.

Artículo 5.º–Las disposiciones generales, obras, instalación de servicios, limpieza, funcionamiento y disposiciones transitorias, establecidas en el reglamento del mercado municipal de abastos, regirán de forma supletoria para todo lo no establecido en esta Ordenanza.

Artículo 6.º–Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989, de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.º–Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 21
REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.3.f), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento establece el precio público por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 1.º–Obligación de pago

Constituye la obligación de pago de esta tasa:

a) Concesiones de licencia para ejecución de obras en la vía pública.

b) Aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas o pozos; colocación de postes, acometidas, construcción, supresión o reparación de pasos de vehículos y en general, cualquier remoción del pavimento o suelo que constituye la vía pública.

Artículo 2.º–Obligados al pago

1. Estarán obligados al pago de la tasa por aprovechamientos especiales las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

2. Asimismo, están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.º–Cuantía y tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se establece en función de la naturaleza de los aprovechamientos y de acuerdo con las tarifas que se especifican a continuación.

Artículo 4.º–Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Reposición o reconstrucción del pavimento y obras ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de particulares.

– En suelo pavimentado: 4.180 ptas/metro lineal.

– En suelo sin pavimentar: 1.045 ptas/metro lineal.

Artículo 5.º–Normas de gestión

1. La tasa se liquidará por cada aprovechamiento autorizado o realizado, y se harán efectivas en la forma y plazos establecidos por el Ayuntamiento.

2. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento regulado en esta Ordenanza presentarán solicitud detallada de la naturaleza, lugar exacto donde se pretende efectuar y cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3. Para garantizar tanto el importe de las tasas comprendidas en la tarifa, como la finalización correcta de la obra, los sujetos pasivos consignarán en metálico en la caja municipal un depósito o fianza por el importe calculado del coste de las reparaciones o indemnizaciones, según liquidación que se efectuará por la oficina técnica municipal cuyo depósito se consignará al retirar la licencia o autorización correspondiente.

Este depósito tendrá el carácter de entrega a cuenta, y su importe será aplicado al pago del precio una vez comprobadas las obras realmente ejecutadas.

4. La reposición de pavimentos en la vía pública será llevada a cabo por la brigada municipal de obras, salvo en los casos en que el Excmo. Ayuntamiento autorice que sean los particulares o entidades quienes deban proceder a la mencionada reposición, correspondiendo a éstos, en todo caso las obras de relleno y macizado de las zanjas o calicatas. Todas estas obras se harán bajo la inspección y vigilancia de los vigilantes municipales y sin que ello exima de la constitución de depósito previo como garantía de ejecución de las obras de reconstrucción, que será devuelto conforme al informe que emita la oficina técnica municipal.

5. En ningún caso se efectuarán liquidaciones por cantidades inferiores a un metro cuadrado o a un metro lineal.

Cuando se efectúen zanjas por aceras o aparcamientos de anchura de tres metros o inferiores, se repondrá la capa de asfalto en la totalidad al ancho de la acera o aparcamiento.

6. Esta tasa es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de otras y ocupaciones de bienes de uso público municipal.

Artículo 6.º–Las cuotas líquidas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989, de 13 de abril, reguladora de tasas y precios públicos.

Artículo 7.º–Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En las Navas del Marqués, a 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde-Presidente, *Manuel Rosado Ran*

— • • • —

Número 4.990

Ayuntamiento de Santiago de Tormes

ANUNCIO

Finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 23 de octubre de 1998, relativo a la aprobación inicial de la Imposición y Ordenación de Tasas Municipales, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 9 de noviembre de 1998 número 161, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra el citado acuerdo, éste queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988.

Se podrá interponer contra el mismo, Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de 2 meses a partir de la publicación de este anuncio.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la citada Ley de Haciendas Locales se publica el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa 1.ª: Aprovechamiento constituidos en favor de empresas explotadora de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los infresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2.ª:

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año..... _____pts.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año. _____pts.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables nos especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año _____pts.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año..... _____pts.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial

del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo revisto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correpondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: El hecho de conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. –Viviendas, industrias y locales, cuota fija anual: 1.200 pts.

–Cuadras, cuota fija anual: 600 pts.

2. Los derechos de enganche completo a la red General, serán de 40.000 pts. por cada vivienda, local industrial o de otras características que exista en el inmueble.

3. Los derechos de medio enganche a la red General, serán de 20.000 pts. por cada vivienda, local industrial o de otras características que exista en el inmueble.

4. Cuando en un mismo edificio existen varias viviendas, locales o industrias, que se suministran con una sola acometida, la cuota fija anual del apartado 1 se multiplica por el número de viviendas, locales, industrias y cuadras.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el

plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercios o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa, se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible la infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

En Santiago de Tormes, 11 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 4.998

Ayuntamiento de San Lorenzo de Tormes

ANUNCIO

Habiendo resultado definitivos los acuerdos de imposición y ordenación de las Ordenanzas municipales números 2, 3, 5 y 7 es preceptivo publicar el texto íntegro de las mismas, a los efectos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Ha resultado igualmente definitivo el acuerdo de derogación de la Ordenanza número 6 de tránsito de ganado.

Contra las anteriores Ordenanzas podrá interponer recurso postestativo de reposición ante la Asamblea Vecinal de este Concejo. El plazo para interponer el recurso será de un mes contado desde la fecha de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y si se interpone el recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Transcurrido un mes desde la interposicion del recurso de reposicion sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

ORDENANZA FISCAL N.° 2

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el domino público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A. Por cada metro lineal o fracción de canalón que vierta directamente sobre el dominio público: 30 ptas.

B. Por cada desagüe de canalón que vierta indirectamente sobre el dominio público local: 30 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 15 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1.º–Fundamento legal

La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.3 k) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º–Sujeto pasivo

Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se otorgue la licencia o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3.º–Tarifas

La cuantía de la tasa será la siguiente:

– Rieles.....10 pts/metro lineal año.

La cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o el día 1 de enero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa. El pago se realizará en la Caja de la Tesorería municipal y tendrá el carácter fijado en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

Artículo 5.º–Administración y cobranza

Las personas interesadas en obtener la autorización deberán solicitarlo con carácter previo al Sr. Alcalde y realizar el ingreso de la tasa. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter de personales y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión ordinaria el 15 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales de acuerdo con la modificación de la Ley 25/1998 de 13 de julio, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2.º Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2.º–Obligación de contribuir

1. Hecho imponible: La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de vivienda, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir: Nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo: En concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3.º–Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

Tarifa concepto	Importe anual
Prestación del servicio en viviendas	1.200 pts.

Artículo 4.º–Exenciones o bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Estar incluido en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Artículo 5.º–Administración y cobranza

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.º–Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º–Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación;

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º–Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º–Prestacion y condiciones del servicio

Las industrias que generen una cantidad considerable de residuos tales como talleres mecánicos, bares, restaurantes, hoteles, hostales, etc, deberán proveerse de sus respectivos contenedores. La basura se recogerá únicamente si se encuentra depositada en bolsas de plástico en el interior de los contenedores. El horario para el depósito de las basuras deberá acomodarse al horario de recogida, a fin de evitar los malos olores que un depósito prolongado provoca.

APROBACION Y VIGENCIA
DISPOSICON FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicará a partir del día 1 de enero 1999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria de 15 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento legal

La presente tasa se exige en virtud del artículo 20.4 t) de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 de Julio de modificación del régimen de tasas y precios públicos.

Artículo 2.º–Sujeto pasivo y obligación de pago. Administración y cobranza

Los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Los interesados en la prestación del servicio deberán presentar solicitud escrita ante el Sr. Alcalde, con expresión del servicio que se requiera. El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Las deudas podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio artículo 47.3 Ley 39/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales.

Artículo 3.º–Tarifas

Tarifa 1.ª:

– Cuota fija de servicio anual por acometida con contador: 1.500 pts.

– De 0 a 30 m^3: 25 pts.

– De 30 m^3 en adelante: 60 pts.

Tarifa 2.ª: Derechos de instalación de acometida para suministro de agua potable y uso de red de saneamiento: 70.000 pts.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de tres artículos entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1999 hasta su modificación o derogación. Fue aprobada en sesión ordinaria de 15 de octubre de 1998.

En San Lorenzo de Tormes, 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Jaime de la Puente Vinuesa.*

— • • • —

Número 5.060

Ayuntamiento de Mironcillo

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones al acuerdo plenario de fecha 23 de octu-

bre de 1998, por el que se aprueba la modificiación de las Ordenanzas reguladoras de los siguientes Precios Públicos:

1.° Precio público por suministro de agua a domicilio.

2.° Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

3.° Precio público por ocupaciones de terrenos de uso público

4.° Precio público por enganche a las redes de abastecimiento y saneamiento.

Para su conversión en tasas, se considera dicho acuerdo elevado a definitivo, trascribiéndose el texto íntegro de las Ordenanzas citadas en el Anexo I.

Contra este acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Avila.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL N.° 1

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONTRUCCION Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.°–Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente de la letra g) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público local.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe

1.° Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción y otras instalaciones análogas, por m^2 o fracción, al mes: 10 pts.

2.° Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de venta en las fiestas locales, por puesto de venta: 2.000 pts/día

3. Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa primera sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuatías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 5.°–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, indenpedientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de

la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 23 de octubre de 1998.

2. La presente Odenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales contituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa

deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en el tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículs 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 23 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencinado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. De 0 a 120 m^3 al semestre: Cuota fija de 500 pts.

B. De 120 a 150 m^3 al semestre: 20 pts/m^3.

C. A partir de 150 m^3 al semestre: 50 pts/m^3.

3. Los derechos de acometida se fijan en 30.000 pts. Los gastos de mano de obra y materiales que se empleen en practicar el enganche, serán por cuenta del solicitante, que deberá ejecutarlos bajo la supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad____.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas_____.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así com de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 23 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Mironcillo, a 17 de diciembre de 1998

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.061

Ayuntamiento de Sotalbo

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones al acuerdo plenario de fecha 2 octubre de 1998, por el que se aprueba la modificación de las Ordenanzas reguladoras de los siguientes precios públicos:

1.° Precio público por suministro de agua a domicilio.

2.° Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Para su conversión en tasas, se considera dicho acuerdo elevado a definitivo, transcribiéndose el texto íntegro de las Ordenanzas citadas en el Anexo I.

Contra este acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Avila.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL N.° 1

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiente establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestaciónn del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

– Cuota fija semestral: 180 pts/semestre.

– De 0 a 60 m^3 consumidos al semestre: 0 pts.

– De 61 m^3 a 90 m^3 consumidos al semestre: 7 pts/m^3.

– De 90 m^3 en adelante al semestre: 15 pts/m^3.

Los derechos de acometida se fijan en 16.000 ptas. Los trabajos y materiales de enganche a las redes correrán por cuenta de los interesados.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 2 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federaciónn de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía, Telefónica está englobada en la compensa-

ción en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correpondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 2 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Sotalbo, a 14 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.062

Ayuntamiento de Fuentes de Año

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 19 de octubre de 1998, referidos a la aprobación provisional de la supresión de precios públicos y derogación de sus Ordenanzas y asimismo imposición de tasas y aprobación de las Ordenanzas fiscales por suministro de agua potable y por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal, sin que se haya presentado ninguna reclamación dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto integro de las Ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de sus Ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la tasa por suministro

municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Viviendas, locales comerciales, fábricas y talleres.

a) Cuota fija del servicio trimestralmente.

b) – Hasta 10 m^3 al trimestre: 150 pts/m3.

– Exceso de 10 a 20 m^3 al trimestre: 20 pts/m^3.

– Exceso de 20 a 30 m^3 al trimestre: 25 pts/m^3.

– A partir de 30 m^3 al trimestre: 30 pts/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota del abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B. La cuota fija de servicio se fija en 1.100 ptas. trimestrales por acometida.

C. Los derechos de acometida se fijan en 17.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de octubre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtenga anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratifiacados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas Transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de octubre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación.

En Fuentes de Año, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *José Joaquín López Díaz.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO CUARTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.131

Ayuntamiento de Navalacruz

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de imposición y ordenación de varias Ordenanzas fiscales de tributos propios de este Ayuntamiento y no habiéndose producido reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del citado cuerpo legal, contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.º–Se hallan obligados al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3.º–La cuantía de la tasa será la fijada como cuota semestral en las siguientes tarifas:

– Cuota fija al semestre	750 ptas.
– Hasta 100 m^3	0 ptas.
– De 100 m^3 a 125 m^3	25 ptas./m^3
– De 126 m^3 a 150 m^3	50 ptas./m^3
– De 150 m^3 a 210 m^3	75 ptas./m^3
– De 211 m^3 en adelante	100 ptas./m^3
– Por cada nueva acometida de agua a la red general:	20.000 ptas.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.º–La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION COBRANZA

Artículo 5.º–Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento la oportuna solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 7.º–Las deudas por tasas podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

INSTALACION DE CONTADORES

Artículo 8.º–1. La instalación de contadores en todas las acometidas es obligatoria, salvo que el Ayuntamiento autorice otra cosa por razones personales del sujeto pasivo o futuras obras en proyecto.

2. El usuario instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado,

en sitio fácilmente visible y de fácil acceso para su lectura aun en el caso de ausencia del titular de la concesión.

3. Los contadores situados en el interior de las viviendas deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios en el plazo que disponga el Ayuntamiento y, o legislación vigente.

Artículo 9.º–En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararlo o sustituirlo, a su costa, en el plazo de un mes como máximo; en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento está facultado para efectuarlo a costa del usuario. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se hará bajo el control de los servicios técnicos municipales.

Artículo 10.º–La lectura de contadores se realizará dos veces al año. Para los usuarios que carezcan de contador, se tarifará en base a consumo de 100 metros cúbicos el semestre. Para los usuarios con contador averiado o parado se tarifará la primera vez en base al máximo consumo de los dos semestres anteriores de lectura, y posteriormente, se multiplicará dicho máximo obtenido por cinco.

De no poderse obtener lectura por encontrarse cerrado el inmueble en que se sitúe el contador, se dejará aviso para que el usuario (arrendatario o propietario) comunique la lectura en este Ayuntamiento antes de la fecha indicada en el aviso. Si a pesar de ello no se ha podido obtener la lectura, se procederá a confeccionar el recibo de facturación del correspondiente semestre sin lectura y con consumo igual a cero metros cúbicos.

OTORGAMIENTO DE ACOMETIDA

Artículo 10.º–El otorgamiento de acometida para suministro de agua potable estará condicionado a la realización de construcción que justifique la necesidad del otorgamiento. Podrán solicitar y el Ayuntamiento concederá suministros de agua potable a las cuadras y otras explotaciones ganaderas, no obstante, el suministro en estos casos estará limitado por el abastecimiento a la población, pudiendo el Ayuntamiento adoptar cuantas medidas garanticen el abastecimiento a la población. El Ayuntamiento no está obligado a conceder acometidas en suelo no urbanizable, pudiéndose conceder cuando estén unidas a la construcción ganadera y siempre y cuando lo estime pertinente la Corporación municipal.

Artículo 11.º–La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir en las oficinas municipales el correspondiente contrato de suministro entre el particular y el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias y Fiestas:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas, tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos. Por cada puesto: 6.000 ptas.

2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por día: 6.000 ptas.

3. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor. Por cada camión: 6.000 ptas.

Tarifa segunda. Mercadillos en la plaza los días autorizados:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada puesto: 400 ptas.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que hubiera

lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irrepables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmetne las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovehcamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALAGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 8.º.

Artículo 7.°–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al mes por m^2 o fracción: 5.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción: 5.000 ptas.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al me: 5.000 ptas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción, al mes: 5.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y mes: 5.000 ptas.

7.2. Normas de aplicación de las tarifas

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.°–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.°–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.°–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.° 13
TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régi-

men Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada mesa y cuatro sillas, anualmente: 1.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artí-

culo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 12

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización aprivativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º La tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos, máquinas de venta o expedición automática: 5.000 ptas.

C) Cada caja de marre, distribución o registro: 200 ptas.

D) Palomillas transformadores: 100 ptas.

E) Metro lineal de cable que vuele sobre la vía: 50 ptas.

F) Postes: 200 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS Y PASTOS EN LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local de terrenos de dominio público local y tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa:

– Por cada res vacuna, al semestre: 1.900 ptas.
– Por cada res caballar, al semestre: 2.300 ptas.
– Por cada res lanar o cabría, al semestre: 250 ptas.
– Por cada burro, al semestre: 600 ptas.

Artículo 8.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 9.º.–Los ganaderos de la localidad durante los quince primeros días del mes de enero de cada año deberán firmar en el Ayuntamiento el contrato de aprovechamiento de pastos para ese año, así como relación comprensiva del ganado de su propiedad. Deberán acudir provistos de la cartilla ganadera a la hora de declarar el ganado que poseen a efectos de confección del Padrón municipal de aprovechamiento de pastos, quedando prohibido el admitir en terreno comunal ni municipal ganado propiedad de personas no empadronadas en este Municipio.

Artículo 10.º–Los ganaderos deberán respetar los períodos y zonas acotadas que previamente apruebe el Ayuntamiento. La regulación de la forma de proceder al aprovechamiento de los pastos se establecerá por el Ayuntamiento de Navalacruz siguiendo las directrices que en cada caso se establezcan para el aprovechamiento de pastos y asimilados en los Montes de Utilidad Pública por parte de los organismos competentes. Acotará, desacotará, acordará la siega de pastizales y otros aprovechamientos que se consideren compatibles en los plazos y formas que crea más convenientes, siguiendo criterios tradicionales y no habrá lugar a condonación ni reducción de renta por disminución o pérdida de pastos.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las posibles unidades no declaradas y que superen el margen de error que a continuación se indica, seguirán el mismo régimen que el establecido para el ganado que no sea propiedad de vecinos de este pueblo o, que siéndolo, no hayan suscrito contrato con el Ayuntamiento.

A efectos de posibles errores en la declaración, se fija un margen arriba o abajo de dos unidades de ganado, de forma que, efectuada la comprobación sobre el ganado declarado y existiendo error en la misma, y siempre dentro del margen señalado, se procederá a rectificar la renta anual a satisfacer sancionándose la ocultación con multa de hasta el triple de la cantidad defraudada.

La vulneración de lo acordado sobre períodos y zonas acotadas dará lugar a una indemnización de 200 ptas. por cada res mayor y de 100 ptas. por cada res menor, que permanezca en zona de pastos acotados el primer día. El segundo y sucesivos días la multa diaria será del doble, abonándose además los jornales que en su caso se generaran y los gastos de manutención de dicho ganado que en su caso se originaran.

Si el ganado es propiedad de personas que no tengan suscrito contrato de aprovechamiento con este Ayuntamiento, la pena será de 1.000 ptas. al día, más jornales y gastos de manutención en su caso generados, tal y como por costumbre hasta la fecha se ha venido aplicando.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Navalacruz, a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Victorino Paz Blázquez.*

— • • • —

Número 5.130

Ayuntamiento de Navatalgordo

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de imposición y ordenación de varias Ordenanzas fiscales de tributos propios de este Ayuntamiento y no habiéndose producido reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del citado cuerpo legal, contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º–En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.º–Se hallan obligados al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3.º–La cuantía de la tasa será la fijada como cuota semestral en las siguientes tarifas:

– Cuota fija al semestre ..... 500 ptas.
– Primer bloque: de 0 a 150 m^3 ..... 35 ptas./m^3
– De 151 m^3 a 180 m^3 ..... 50 ptas./m^3
– De 181 m^3 en adelante .....100 ptas./m^3
– Por cada nueva acometida de agua a la red general: .....47.000 ptas.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.º–La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION COBRANZA

Artículo 5.º–Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento la oportuna solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 7.º–Las deudas por tasas podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio,

según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

INSTALACION DE CONTADORES

Artículo 8.º–1. La instalación de contadores en todas las acometidas es obligatoria, salvo que el Ayuntamiento autorice otra cosa por razones personales del sujeto pasivo o futuras obras en proyecto.

2. El usuario instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado, en sitio fácilmente visible y de fácil acceso para su lectura aun en el caso de ausencia del titular de la concesión.

3. Los contadores situados en el interior de las viviendas deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios en el plazo que disponga el Ayuntamiento y, o legislación vigente.

Artículo 9.º–En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararlo o sustituirlo, a su costa, en el plazo de un mes como máximo; en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento está facultado para efectuarlo a costa del usuario. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se hará bajo el control de los servicios técnicos municipales.

Artículo 10.º–La lectura de contadores se realizará dos veces al año. Para los usuarios que carezcan de contador, se tarifará en base a consumo de 100 metros cúbicos el semestre. Para los usuarios con contador averiado o parado se tarifará la primera vez en base al máximo consumo de los dos semestres anteriores de lectura, y posteriormente, se multiplicará dicho máximo obtenido por cinco.

De no poderse obtener lectura por encontrarse cerrado el inmueble en que se sitúe el contador, se dejará aviso para que el usuario (arrendatario o propietario) comunique la lectura en este Ayuntamiento antes de la fecha indicada en el aviso. Si a pesar de ello no se ha podido obtener la lectura, se procederá a confeccionar el recibo de facturación del correspondiente semestre sin lectura y con consumo igual a cero metros cúbicos.

OTORGAMIENTO DE ACOMETIDA

Artículo 10.º–El otorgamiento de acometida para suministro de agua potable estará condicionado a la realización de construcción que justifique la necesidad del otorgamiento. Podrán solicitar y el Ayuntamiento concederá suministros de agua potable a las cuadras y otras explotaciones ganaderas, no obstante, el suministro en estos casos estará limitado por el abastecimiento a la población, pudiendo el Ayuntamiento adoptar cuantas medidas garanticen el abastecimiento a la población. El Ayuntamiento no está obligado a conceder acometidas en suelo no urbanizable, pudiéndose conceder cuando estén unidas a construcción ganadera y siempre y cuando lo estime pertinente la Corporación municipal.

Artículo 11.º–La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir en las oficinas municipales el correspondiente contrato de suministro entre el particular y el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 12

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurí-

dicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias y Fiestas:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro, en las que no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día: 300 ptas.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por m^2 o fracción por día: 300 ptas.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m^2 o fracción por día: 300 ptas.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto: 300 ptas.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor. Por cada m^2 o fracción; 300 ptas.

NOTA: La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para el servicio al público.

6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los de todo tipo de artículos al por menor, por cada una: 300 ptas.

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otro elemento apoyado en el suelo.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

9. Feria de ganados:

Por cualquier clase de instalación relacionada con actividad ganadera, por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

Tarifa segunda. Navidad y Semana Santa

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos en los sitios autorizados a este efecto, durante el período comprendido entre los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

2. Licencia para ocupaciones de terrenos para instalar puestos con actividades destinadas a atracciones, tómbolas o similares en estos períodos festivos y en los lugares autorizados al efecto. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

Tarifa tercera. Mercadillos en la plaza los días autorizados:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos: Por cada puesto: 400 ptas.

Tarifa cuarta. Temporales varios:

Licencias por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores. Por cada m^2 o fracción: 300 ptas.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada

en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.°–Normas de gestión

9.1 De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irrepables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.°–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.°–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALAGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al mes por m^2 o fracción: 5.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción: 5.000 ptas.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al mes: 5.000 ptas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción, al mes: 5.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y mes: 5.000 ptas.

7.2. Normas de aplicación de las tarifas

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por m^2 de superficie ocupada al año: 1.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá

obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados

por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos, máquinas de venta o expedición automática: 5.000 ptas.

C) Cada caja de marre, distribución o registro: 200 ptas.

D) Palomillas transformadores: 100 ptas.

E) Metro lineal de cable que vuele sobre la vía: 50 ptas.

F) Postes: 200 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con los previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS Y PASTOS EN LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público y tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:

– Por cada unidad de ganado bovino/año: 50 ptas.
– Por cada unidad de ganado caprino/año: 50 ptas.
– Por cada unidad de ganado vacuno/año: 300 ptas.
– Por cada unidad de ganado porcino/año: – ptas.
– Por cada unidad de ganado equino/año: 300 ptas.
– Por cada unidad de ganado asnal/año: 100 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Navatalgordo, a 22 de.diciembre de 1998.

El Alcalde, *Saturnino García Vilar.*

— • • • —

Número 5.007

Ayuntamiento de Cantiveros

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación, imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 1998, que ha resultado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

Se significa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/1988, contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos señalados en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras:

– I.B.I. de naturaleza rústica y urbana.

– Tasa por prestación del servicio de distribución y abastecimiento de agua potable.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y dominio público local.

ORDENANZA N.º 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º–Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este impuesto, contenidas

en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmubles se regulará, en este municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

Artículo 2.º–El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,45 por 100 de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,40 por 100 de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1999, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro municipal de agua potable», que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) *Viviendas*

a) Cuota mínima del servicio trimestral: 315 ptas/trim.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1.º: de 0 a 18 m^3 de agua: 315 ptas/trim.
– Bloque 2.º: de 18 m^3 en adelante: 29 ptas/m^3.

B) *Locales comerciales, fábricas y talleres*

a) Cuota mínima del servicio trimestral: 315 ptas/trim.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1.º: de 0 a 18 m^3 de agua: 315 ptas/trim.
– Bloque 2.º: de 18 m^3 en adelante: 29 ptas/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C) La cuota fija de servicio se fija en 315 ptas. por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 10.000 pesetas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 1 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA N.° 11
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal», que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1.°) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.°) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.°–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.°–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Muni-

cipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 1 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Cantiveros, a 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.128

Ayuntamiento de Tormellas

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL N.º 1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º–De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º–1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,53.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º–Principios generales

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2. El impuesto sobre actividades económicas será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2.º–Coeficiente de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3.º–Normas de gestión del impuesto

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben de presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo

previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impuganan.

5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo de 20 por 100.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º–Vigencia y fecha de aprobación

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º–De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 0.

Artículo 2.º–El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3.º–1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identidad Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 4.º–1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A. Turismo:
- De menos de 8 caballos fiscales: 2.100 pts.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 5.670 pts.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 11.970 pts.
- De más de 16 caballos fiscales: 14.910 pts.

B. Autobuses:
- De menos de 21 plazas: 13.860 pts.
- De 21 a 50 plazas: 19.740 pts.
- De más de 50 plazas: 24.675 pts.

C. Camiones:
- De menos de 1.000 kilos de carga útil: 7.035 pts.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil: 13.860 pts.
- De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil: 19.740 pts.
- De más de 9.999 kilos de carga útil: 24.675 pts.

D. Tractores:
- De menos de 16 caballos fiscales: 2.940 pts.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 4.620 pts.
- De más de 25 caballos fiscales: 13.860 pts.

E. Remolques semirremolques:
- De menos de 1.000 kilos de carga útil: 2.940 pts.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil: 4.620 pts.
- De más de 2.999 kilos de carga útil: 13.860 pts.

F. Otros vehículos:
- Ciclomotores: 735 pts.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 735 pts.
- Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.: 1.260 pts.
- Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.: 2.520 pts.
- Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.: 5.040 pts.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 10.080 pts.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las contrucciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B. Obras de demolición.

C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.

D. Alineaciones y rasantes.

E. Obras de fontanería y alcantarillado.

F. Obras en cementerios.

G. Cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178.1 de la Ley del suelo.

Artículo 2.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerarán contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujeto pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, intalaciones u obras, si no fueran lo propios contribuyentes.

Artículo 3.º–Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,00 por100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuado no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º–Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días a partir del devengo del impuesto.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras efectivamente sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º–Exenciones

En este impuesto no se reconocen beneficios fiscales.

Artículo 6.º–Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificacíon o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5,00000000

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Categorías de las calles

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º–Cuantía

Conforme lo determinado en el artículo 24.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte del vecindario, pagarán sin excepción el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

ORDENANZA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganado por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo gravamen por unidad
Vacuno y caballos	400 ptas/año.
Mular o ssnal	250 ptas/año.
Lanar y cabrío	50 ptas/año.
Carros y tractores	250 ptas/año.

Artículo 7.º–Responsables

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de la declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas

jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de uso del vertedero con basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carente de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Será obligatorio el depositar las basuras en bolsas de plástico.

5. Serán responsables subsidiarios los propietarios de viviendas o locales de negocio, cuando el arrendatario u ocupante por cualquier tipo de derecho e incluso en precario, no pagase las cuotas establecidas, sin perjuicio de los contratos o acuerdos que existan entre los mismos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzado, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industriales, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cual-

quier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda o comercio: 2.000 ptas/año.

Artículo 8.º–Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por años.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de 30 días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente a lata incial en la matrícul se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributaria

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Tormellas, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

--- • • • ---

Número 5.125

Ayuntamiento de Mamblas

EDICTO

Transcurrido el período de exposición pública del acuerdo provisional de imposición de Ordenanzas de Tasas Municipales, y al no haber sido objeto de reclamación alguna, se eleva a definitivo el citado acuerdo del pleno adoptado el 27-10-98, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas de Tasas Municipales aprobadas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de tasas municipales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las Ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

ORDENANZA FISCAL N.º 8
ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores:

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas.

a) Cuota fija del servicio: trimestral.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1.º de 0 a 15 m^3 de agua: 20 ptas. m^3.
– Bloque 2.º de 16 a 30 m^3 de agua: 25 ptas. m^3.
– Bloque 3.º de 31 a 60 m^3 de agua: 30 ptas. m^3.
– Bloque 4.º de 60 m^3 en adelante: 32 ptas. m^3.

B) Locales comerciales, fábricas, talleres.

a) Cuota fija del servicio :

b) Por m^3 consumido:

– Bloque 1.º de 0 a 15 m^3 de agua: ___ ptas. m^3.
– Bloque 2.º de 16 a 30 m^3 de agua: ___ ptas. m^3.
– Bloque 3.º de 31 a 60 m^3 de agua: ___ ptas. m^3.
– Bloque 4.º de 60 m^3 en adelante: ___ ptas. m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C) La cuota fija del servicio se fija en 400 ptas. semestrales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijarán en 15.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de veintisiete de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refie-

re el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas y transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de veintisiete de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE PUBLICACION Y ELEVACION A DEFINITIVO DEL ACUERDO DE IMPOSICION Y APROBACION. La presente Ordenanza estuvo expuesta al público, por anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 9 de noviembre de 1998, elevándose el acuerdo a definitivo por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril regula-

dora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público total.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo de gravamen
Vacuno, al año	100 ptas.
Lanar y cabrío, al año	25 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personaliad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de 1998, elevándose el acuerdo automáticamente a definitivo, al no haber sido presentadas reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Viene determinado por la utilización de las vías municipales con vehículos de tracción animal o manual y remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas por los citados vehículos, debiendo obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal y efectuar el depósito previo importe de la tasa correspondiente en el alta inicial en la matrícula o padrón. Y anualmente el 1 de enero de cada año con la excepción del alta inicial y cese en el aprovechamiento cuya cuota anual se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera. Vehículos de tracción manual, cualesquiera que sea el número de ruedas de que estén dotados, al año ___ ptas.

Tarifa segunda. Vehículos de tracción animal, al año:

Número 1. Vehículos de dos ruedas: ___ ptas.

Número 2. Vehículos de cuatro ruedas: ___ ptas.

Número 3. Vehículos de más de cuatro ruedas: ___ ptas.

Tarifa tercera. Remolques agrícolas, al año: ___ ptas.

Tarifa cuarta. Cualquier vehículo de tracción mecánica, no sujeto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, al año: 600 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personaliad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias en dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará, precintándola en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo que necesiten transitar por las vías públicas del Municipio, presentarán en este Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberán ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración, dentro del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º– Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de 1998, elevándose el acuerdo automáticamente a definitivo, al no haber sido presentadas reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

En Mamblas, a 17 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Comisión Gestora, *Raúl García García.*

--- • • • ---

Número 5.123

Ayuntamiento de Gil García

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

1. Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.

2. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo en la vía pública municipal.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) La Cuota fija de servicio se fija en 1.000 ptas. anuales por acometida.

B) Los derechos de acometida se fijan en 40.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarilla y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fue aprobada por la asamblea vecinal en pleno, en fecha de veintisiete de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas y transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechameintos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por la Asamblea vecinal en pleno en fecha de veintisiete de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Gil García, a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

--- • • • ---

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO QUINTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.124

Ayuntamiento de Nava del Barco

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre actividades económicas.
3. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
5. Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.
6. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo en la vía pública municipal.
7. Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos.
8. Tasa por instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º–De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º–1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º–Principios generales

1.º El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2.º El impuesto sobre actividades económicas entrará en vigor a partir de la publicación de esta Ordenanza, y será exigible por el mero ejercicio, en

este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2.º–Coeficiente de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas queda fijado en el 1,00 para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3.º–Normas de gestión del impuesto

1.º Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y delegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.º Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben de presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.º Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.º La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5.º Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º–Comprobación e investigación

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del impuesto sobre actividades económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º–De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1 por 100.

Artículo 2.º–El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 3.º–1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal en su caso, del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º–1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clase de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.1 de la Ley del Suelo.

Artículo 2.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º–Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,00 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º–Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días a partir del devengo del impuesto.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras efectivamente sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º–Exenciones

En este impuesto no se reconocen beneficios fiscales.

Artículo 6.º–Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) La cuota fija del servicio se fija en 1.000 ptas. anuales por acometida.

B) Los derechos de acometida se fijan en 25.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en fecha de veintiséis de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL VUELO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de l

Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas y transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo a concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de veintiséis de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra s) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de recogida domiciliaria de basuras.

Servicios excluidos.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza los residuos específicos procedentes de hospitales, clínicas y ambulatorios.

También quedan excluidos los residuos industriales.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente y se devengarán por años.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por cada vivienda: 2.000 ptas.

Por cada establecimiento comercial e industrial: 2.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, conjuntamente con las que se devenguen por los conceptos de agua y alcantarillado.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 8
TASA POR INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º–Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º–Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Licencia para ocupaciones de terreno con industria callejera: 500 ptas/día.

B) Licencia para venta ambulante: 500 ptas/día.

Artículo 4.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 5.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Nava del Barco, a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

--- • • • ---

Número 5.119

Ayuntamiento de Navahondilla

ANUNCIO
APROBACION DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos de imposición y ordenación de Ordenanzas fiscales de tributos propios de este Ayuntamiento (tasas), y no habiéndose presentado reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se hace público el texto íntegro de las ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la corporación municipal en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable y los

derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuota fija del servicio trimestral: 400 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre según los bloques siguientes:

– Hasta 30 m^3 de agua: 40 ptas./m^3.
– Hasta 60 m^3 de agua: 70 ptas./m^3.
– Hasta 90 m^3 de agua: 100 ptas./m^3.
– Más de 90 m^3 de agua: 125 ptas./m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al perídodo inmediato posterior.

D) Los derechos de acometida se fijan en 5.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se inicie el seervicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. En caso de acometida a la red la obligación nace desde el momento siguiente:

– En el momento en que se autorice la acometida a la red, siendo necesario el depósito previo.

– En el momento de la concesión de la licencia de obra, instalación o actividad correspondiente, si procede. Será necesario el depósito previo.

– En el momento de la comprobación por los servicios municipales de la existencia del servicio. En este caso, se requerirá el ingreso directo del importe de la tasa y, en caso de no atender el requerimiento, el Ayuntamiento estará facultado para la inclusión del mismo en el primer recibo ordinario de la tasa de suministro de agua.

5. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura, si así fuere acordado por el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7.º–Rectificaciones

En caso de advertirse error en la lectura, se practicará nueva lectura de contador. Si después dela misma, no fuera posible verificar la lectura correcta del contador, se considerará como consumo del período objeto de reclamación, la media aritmética de los últimos ocho recibos. Este procedimiento, se practicará tanto de oficio, cuando el Ayuntamiento tenga constancia de la existencia de un error en la lectura como a instancia de parte. En el primer caso, la segunda lectura del contador será optativa para el Ayuntamiento.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 27 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de

la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior. Sea el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá en el momento del enganche y por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será de 1.200 ptas. anuales, independientemente de la cantidad de agua utilizada.

Artículo 6.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de concesión de la autorización para la acometida, si el sujeto pasivo formulase la solicitud expresamente. Se exigirá el depósito previo.

b) En el momento de la concesión de la licencia de la obra, instalación o actividad correspondiente, si procede. Será necesario el depósito previo.

c) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 27 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artí-

culo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento. Estando obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Categoría de las calles

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Palomillas para el sostén de cables: 25 ptas. unidad y año.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja, que surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las tarifas.

Artículo 8.º–Obligación de pago

A) La obligación nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de 27 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener algunos de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

El importe de la tasa será el siguiente:

– Concesiones por 99 años: 110.000 ptas.

En el caso de que la obra de construcción de la sepultura o nicho sea realizada por el solicitante, se hará siempre en el lugar que se indique por el Ayuntamiento según orden que corresponda conforme al plano de distribución del cementerio municipal y con las prescripciones, en cuanto a medidas del espacio a construir, etc. habituales y previamente establecidas para todos, aplicándose en este caso una rebaja de 70.000 ptas. en la tasa establecida.

Artículo 7.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 8.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de sepultura en el cementerio.

2. El servicio de concesión de sepultura será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la forma que se indique en dicha notificación, en la forma y plazos señalados en el reglamento general de recaudación.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que ostenten algún título sobre espacios de enterramiento o que puedan acreditar documentalmente la titularidad de los mismos serán respetadas en su derecho.

El resto de las personas cuyos familiares fallecidos yacieran en sepulturas del cementerio municipal deberán satisfacer la presente tasa y les será expedido título de concesión por 99 años.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de 27 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Navahondilla, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Lorenzo Domínguez Quirós.*

--- • • • ---

Número 5.120

Ayuntamiento de Gimialcón

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de aprobación de las Ordenanzas cuyo texto íntegro a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del pleno de fecha 26 de octubre de 1998, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo definitivo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia,* ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1.º–Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y particularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable y los derechos de enganche.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios de los mismos.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

– Mínimo de 0 a 18 m^3: 900 ptas. semestre.

– De 19 m^3 en adelante: 25 ptas. semestre.

Por enganche a la red general de abastecimiento de agua, se abonará una cuota de 10.000 ptas. que serán abonadas con carácter previo a tal enganche y una vez solicitada y obtenida la correspondiente autorización por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 6.º–Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se inicie el aprovechamiento por abastecimiento de agua.

La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–De los contadores.

El usuario instalará a su costa el correspondiente contador, de modelo oficialmente autorizado, en sitio visible y de fácil acceso, de forma que permita obtener su lectura con toda claridad. Se colocará en el exterior del edificio o parcela y deberá estar protegido por arqueta.

En caso de avería o inutilización, el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle entre lectura y lectura, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente siendo los gastos a costa del usuario.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

Constituyen casos de infracción:

a) El aprovechamiento del servicio sin tener contador.

b) La alteración o manipulación del contador para aparentar menor consumo.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10.000 ptas., sin perjuicio de que el Ayuntamiento pleno tenga la facultad de establercer el consumo producido desde la última lectura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, transcurridos quince días desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia,* permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA DE APROBACION. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el pleno corporativo en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas y transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechameintos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de veintiséis de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Gimialcón, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.008

Ayuntamiento de Cisla

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación, imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1998, que ha resultado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

Se significa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/1988, contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos señalados en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras:

– Tasa por prestación del servicio de distribución y abastecimiento de agua potable.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y dominio público local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurí-

dicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas

a) Cuota fija del servicio al trimestre: mínimo 640 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1.º de 0 a 18 m^3 de agua: 640 ptas/trimestre.

– Bloque 2.º de 18 m^3 en adelante: 45 ptas m^3/trimestre.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres.

a) Cuota fija del servicio trimestre: mínimo 640 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre:

– Bloque 1.º de 0 a 18 m^3 de agua: 640 ptas/trimestre.

– Bloque 2.º de 18 m^3 en adelante: 45 ptas m^3/trimestre.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C) La cuota fija de servicio se fija en 640 ptas. trimestrales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 13.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 24-9-1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 11
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o

liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del articulo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 24-9-1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Cisla, a 10 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *M.ª Francisca Gutiérrez Izquierdo.*

— • • • —

Número 5.009

Ayuntamiento de Fontiveros

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación, imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 1998, que ha resultado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

Se significa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/1988, contra la

aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º–Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este impuesto, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles se regulará, en este municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

Artículo 2.º–El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,65 por ciento de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,55 por ciento de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1999, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Los tipos de gravamen han sido acordados en sesión del pleno del 15-octubre-1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º–De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º–Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4.

Artículo 3.º–La exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas en este municipio se regirá por lo que establecen los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

El coeficiente único del 1,4 sobre las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto ha sido aprobado por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de octubre de 1998, y comenzará a aplicarse con efectos del 1-enero-1999.

ORDENANZA FISCAL N.º 8
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurí-

dicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas:

a) Cuota fija del servicio trimestral: 576 ptas.

b) Por m^3 consumido al semestre:

– Bloque 1.º de 0 a 18 m^3 de agua: 576 ptas/trimestre.

– Bloque 2.º de 18 m^3 a 30 m^3 de agua: 42 ptas/m^3.

– Bloque 3.º de 30 m^3 en adelante: 53 ptas m^3.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres.

a) Cuota fija del servicio trimestral: 576 ptas.

b) Por m^3 consumido al semestre:

– Bloque 1.º de 0 a 18 m^3 de agua: 576 ptas/trimestre.

– Bloque 2.º de 18 a 30 m^3 de agua: 42 ptas. m^3.

– Bloque 3.º de 30 m^3 en adelante: 53 ptas m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C) La cuota fija de servicio se fija en 576 ptas. trimestrales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 31.900 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 15-10-1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del articulo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 15-10-1988

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 12
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE USO DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sigularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayunta-

miento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial mediante el uso de las piscinas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento espcial de uso de las piscinas municipales.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFAS:

1. Por entrada persona a las piscinas:
   1.1. Mayores de 12 años: 400 ptas.
   1.2. Niños de 6 a 12 años: 200 ptas.
2. Abonos:
   2.1. De quince baños: 4.100 ptas.
   2.2. De treinta baños: 7.600 ptas.
   2.3. De sesenta baños: 12.300 ptas.

Los abonos tendrán una duración de dos temporadas continuas, quedando sin efecto a partir de la tercera temporada siguiente a la de la adquisición.

Queda facultado el concejal delegado en pisicinas para el incremento de las tarifas de las piscinas cada temporada, debiendo dar cuenta al pleno del Ayuntamiento de la resolución que adopte.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 15 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Fontiveros, a 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible*

— • • • —

Número 5.111

Ayuntamiento de Mancera de Arriba

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26-10-

1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º–La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º–Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1) Viviendas, locales comerciales o fabriles y talleres:

a) Cuota fija semestral: 500 ptas.

b) Por metros cúbicos consumidos al trimestre:
– Primer bloque: de 0 a 15 m^3: 20 ptas/m^3.
– Segundo bloque: de 16 a 40 m^3: 40 ptas/m^3.
– Tercer bloque: de 41 m^3 en adelante: 60 ptas/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

c) La cuota fija de servicio se fija en 500 pesetas trimestrales por acometida.

d) Los derechos de acometida se fijan en 20.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimetral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 8
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º–La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2.º–Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

– Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

– Palomillas para el sostén de cables, cada una, al semetre: 67 ptas.

– Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 100 ptas.

– Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al semestre: 155 ptas.

– Cables de conducciones eléctricas o telefónicas, por metro lineal o fracción, al semestre 1 pta.

– Postes, por cada poste y semestre: 50 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 9
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra u) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de la báscula municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la báscula municipal a instancia de los particulares que lo soliciten o que la utilicen.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o quienes se beneficien de ella sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será fijada según las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Por peso de vehículos:

– Remolques (cada pesada): 300 ptas.

– Camiones (cada pesada): 500 ptas.

Artículo 6.º–Devengo y obligación de pago

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se realice el servicio o servicios prestados, a que se refiere el artículo quinto, apartado segundo, A).

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Mancera de Arriba, a 19 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Jesús Rodríguez Alonso*

— • • • —

Número 5.129

Ayuntamiento de Navalmoral

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de imposición y ordenación de varias Ordenanzas fiscales de tributos propios de este Ayuntamiento y no habiéndose producido reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del citado cuerpo legal, contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

– Suministro de agua potable a domicilio.

– Ocupación por puestos y barracas.

– Ocupación por mesas, sillas y casetas.

– Utilización de suelo, subsuelo y vuelo.

– Aprovechamiento de pastos.

– Ocupación de terrenos públicos con mercancías, cajas, vallas, escombros y otros.

– Voz pública.

– Piscina pública.

ORDENANZA FISCAL
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 412 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Viviendas

a) Cuota fija del servicio semestral: 600 ptas.

b) Por m^3 consumido al semestre:

– Bloque 1.º: de 0 a 80 m^3 agua: a 42 ptas. m^3.
– Bloque 2.º: de 80 a 120 m^3 agua: a 56 ptas. m^3.
– Bloque 3.º: de 120 m^3 en adelante: a 77 ptas. m^3.

B. Tarifa ganadera:

a) Cuota fija del servicio semestral: 600 ptas.

– Bloque 1: más de 40 m^3 en adelante: a 35 ptas. m^3.

– Cuota fija semestral para ambos casos por mantenimiento de la potabilizadora: 300 ptas.

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamento apruebe su modificación o derogación.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, lilquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

D. Los derechos de acometida se fijan en 20.000 ptas. La acometida de pulgada normal. De mayor pulgada, 30.000 ptas. y así proporcionalmente.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que devenguen por los conceptos de alcantarillado y potabilizadora.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º–Instalación de contadores: la instalación de contadores en todas las acometidas es obligatorio, salvo que el Ayuntamiento autorice otra cosa por razones personales del sujeto pasivo.

En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de repararlo o sustituirlo a su costa en el plazo de ocho días como máximo, en caso de incumplimiento el Ayuntamiento está facultado para efectuarlo a costa del usuario. Tanto la rertirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se hará bajo el control de los servicios municipales.

Los usuarios que carezcan de contador se tarifará en base a un consumo de tres veces más que la media cuatrimestral de una vivienda y se sancionará hasta 50.000 ptas.

Para los usuarios con contador averiado o parador se tarifará teniendo en cuenta el consumo medio de los últimos cuatro meses.

Se considera como uso abusivo del agua en épocas de sequía por encima de la media que haya tenido en los cuatro últimos trimestres, pudiendo la autoridad municipal en casos extremos poner tope de consumo. En caso de uso abusivo se sancionará hasta 75.000 ptas.

Los usuarios que manipulen o truquen el contador o acometida de agua serán sancionados hasta 100.000 ptas.

Artículo 10.º–Otorgamiento de acometida

El otorgamiento de acometida para suministro de agua potable estará condicionado a la realización de construcción que justifique la necesidad de otorgamiento. Podrán solicitar y el Ayuntamiento concederá suministros de agua potable a las cuadras y otras explotaciones ganaderas, no obstante, el suministro en estos casos estará limitado por el abastecimiento a la población, pudiendo el Ayuntamiento adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el abastecimiento a la población. El Ayuntamiento no está obligado a conceder acometidas de agua en suelo no urbanizable, no obstante se podrán conceder cuando excepcionalmente lo estime la Corporación municipal.

En todos los casos para la concesión de acometida el usuario garantizará el alcantarillado a la red general.

Artículo 11.º–Impago

Ante el impago de los tres últimos recibos trimestrales se tramitará el correspondiente expediente para proceder al corte del suministro.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia,* permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 412 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Tarifa primera: Ferias: 200 ptas.

1. Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro, en las que no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por m^2 o fracción por día.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por m^2 o fracción por día.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m^2 o fracción por día.

Licencias por ocupación de terrenos para rodaje de películas.

Tarifa segunda.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos en los sitios autorizados a este efecto, 200 ptas/día, sábados y martes, días de mercadillo.

Tarifa tercera. Varios.

Licencias por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores, por

Caseta grande: 3.000 ptas/día.
Caseta mediana: 2.000 ptas/día.
Caseta pequeña: 1.000 ptas/día.
Caseta con más de 25 m^2: 35.000 ptas/temporada.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se protende ocupar y de su situación dentro del municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayumtamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste/a (106) la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.°–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.°–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se incie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.°–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presenteación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día cinco de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con lo artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Triburia.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regualada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalilad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se ralizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 5 de octubre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con lo artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:

Por temporada: 10.000 ptas/año.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucció y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, LEÑERAS, MULADARES, CAJAS, CHATARRA Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público como mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, leñeras, muladares, cajas, chatarra y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que habiéndoseles requerido que en el plazo de diez días retire los materiales instalados en la vía pública y no los haya retirado.

Artículo 3.º–Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será de 100 ptas., al día a partir del undécimo en que se haya hecho el requerimiento y los materiales no hayan sido retirados.

Artículo 4.º–Obligados al pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace a partir del undécimo día del requerimiento y que no se hayan retirado los materiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por Voz Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de Voz Pública municipal.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 300 ptas., por cada anuncio realizado.

Artículo 7.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las oficinas municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA PUBLICA MUNICIPAL E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS, EN ESTA LOCALIDAD

Artículo 1.º–Fundamento legal

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de piscina pública municipal e instalaciones complementarias, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º–Sujeto pasivo

Se hallan obligados al pago de la tasa por la prestación del servicio público de piscina e instalaciones complementarias, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Artículo 3.º–Tarifas

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa.

1. Entrada individual:

a) Adultos, a partir de 16 años: 300 ptas.

b) Niños:

– De 2 a 10 años: 150 ptas.

– De 11 a 15 años: 250 ptas.

2. Abonos mensuales:

a) Adultos, a partir de 16 años: 6.000 ptas.

b) Niños:

– De 2 a 10 años: 3.000 ptas.

– De 11 a 15 años: 5.000 ptas.

3. Jubilados y mayores de 65 años

Se beneficiarán todas las modalidades de entradas en un 30 por 100 sobre la tarifa correspondiente.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio atendida la petición formulada por el interesado.

Artículo 5.º–Administración y cobranza

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 6.º–Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de julio de 1998 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS COMUNES Y DE PROPIOS DE ESTA LOCALIDAD

Artículo 1.º–Concepto

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.2 y 3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las normas por las que se regulará el aprovechamiento en las fincas de esta localidad, comunales y de propios, que se regirán por esta Ordenanza, que se indicarán al final.

Artículo 2.º–Plazos de aprovechamiento

El plazo del aprovechamiento de los pastos de las Laderas, Bardera y Monte Pinarón, será como tradicionalmente se viene haciendo, desde el día 1 de mayo hasta el 31 de diciembre. Del 1 de enero hasta el 30 de mayo, dichos pastos quedarán acotados con la finalidad de recuperación del terreno y su posterior aprovechamiento, no pudiéndose introducir ganado en dichas fechas, bajo ningún concepto. El plazo del aprovechamiento para el Pico de los Pozuelos, será desde el día 1

de mayo hasta el 31 de diciembre, el resto del período quedará libre.

Artículo 3.º–Obligados al pago

Están obligados al pago por el uso y aprovechamiento de los pastos a que se refiere esta Ordenanza, todos los vecinos propietarios de ganado en el plazo señalado por el Ayuntamiento presenten la correspondiente declaración jurada del ganado de su propiedad que va a aprovechar los pastos, con una antelación de ocho días a la firma del correspondiente contrato de aprovechamiento.

Artículo 4.º–Cuantía

Para poder introducir el ganado será necesario abonar al Ayuntamiento las cantidades que previamente al inicio del aprovechamiento apruebe la corporación, en virtud de su escasez o su excedente, determinados éstos por el Ayuntamiento previa consulta a personas expertas en la materia.

Artículo 5.º–Normas de gestión

1. El Ayuntamiento facilitará a la firma del contrato unas marcas que obligatoriamente deberá llevar todo el ganado vacuno, al objeto de su identificación.

2. Vaca sin chapa será sancionada con el doble de lo establecido.

3. No se admitirá cambios de ganado de distinta especie. Excepcionalmente, y previa solicitud al Ayuntamiento, se autorizará el cambio de animales de la misma especie. Para el ganado vacuno se hará entrega de la marca correspondiente al vacuno que sale y nuevo marcado de las vacas que entran. En ningún caso se cambiará ganado de un ganadero por el ganado de otro.

4. El ganado a partir de seis meses pagará la cuota completa.

5. El semental no pagará, se admite como máximo un semental por ganadero y que sea de un año para arriba.

6. Dada la naturaleza de aprovechamiento comunal de alguno de los pastos que se incluyen, no podrá acogerse ganado de personas que no sean vecinas de Navalmoral. Si el Ayuntamiento lo considera oportuno, en algún caso, podrá pedir al ganadero que demuestre la propiedad del ganado, su vecindad, o cualquier otro requisito que se considere necesario para el cumplimiento de esta estipulación. Además será imprescindible llevar empadronado en la localidad por un período mínimo de un año, contando desde el inicio del aprovechamiento.

7. Se admite la posibilidad de prorrateo de la cuota a pagar, por meses, desde la entrada hasta el final del plazo.

8. En caso de exceso de ganado el Ayuntamiento podrá poner límites a la entrada de un determinado número de ganado, según criterios que se determinarán en el momento que se plantee este caso.

9. No podrán participar en el aprovechamiento de pastos todo aquel vecino que tenga cualquier tipo de deudas con el Ayuntamiento.

10. En caso de solicitud de prórroga de permanencia del ganado al final de plazo, deberá presentarse en el Ayuntamiento al menos con ocho días de antelación a la terminación de la fecha del aprovechamiento.

11. A los efectos procedentes, se establece la equivalencia de 7 ovejas o cabras por una vaca.

Artículo 5.º–Obligación de pago

La obligación del pago por el aprovechamiento de los pastos regulados en esta Ordenanza, nace desde el mismo momento en que se firma el contrato, y siempre desde el mismo momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 6.º–Fincas

Los pastos que pueden ser aprovechados son los correspondiente a las siguientes fincas sitas todas ellas en el término municipal de Navalmoral:

– Polígono 2, parcelas 61, 64, 69, 94, 104, 119, 120.

– Polígono 3, parcelas 6, 9 12, 13, 17, 19, 22, 24, 25, 39, 43, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 62, 66, 74, 105, 109, 110, 111, 114, 119, 169, 170, 172, 174, 182, 183.

– Polígono 19, parcelas 9, 19, 44, 200, 201.

– Polígono 20, parcelas 1, 6, 38, 39, 40, 41, 111, 121, 124, 125, 126, 129, 130, 131, 142, 143, 144.

– Polígono 21, parcelas 127, 128, 144, 149, 150, 151, 152.

– Polígono 2, parcela 775.

Las fincas reseñadas se corresponden con lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de Laderas, Bardera, Monte Pinarón y Pico de los Pozuelos.

Artículo 7.º–El contrato que se celebre entre el ganadero y el Ayuntamiento, queda expresamente excluido de la Ley de Arrendamientos Rústicos, Ley 83/1980 de 31 de diciembre, según la disposición adicional, apartado 4 de dicha Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/85 de 2 abril, transcurridos quince días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navalmoral a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *José Luis Herranz Martín.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO SEXTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.127

Ayuntamiento de La Horcajada

ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública, y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1998, de imposición y ordenación de tasas y precios públicos municipales, se eleva automáticamente a definitivo el citado acuerdo, con publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor, artículo 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo, se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

ORDENANZA N.º 4

DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador invidual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, conforme a la siguiente tarifa:

• Cuota fija semestral: 1.200 ptas.

• Cuota variable según consumo:

– De 0 m^3 a 48 m^3: exento.
– De 48 m^3 a 90 m^3: 40 ptas/m^3.
– De 90 m^3 a ____ : 60 ptas/m^3.

2. Los derechos de enganche de acometida a satisfacer por primera vez y al efectuar la petición, serán de 35.000 ptas. por cada inmueble. Cuando solicitada la baja del servicio se vuelva a solicitar nueva alta a la red, serán 15.000 ptas.

3. La no colocación y utilización de contadores en los enganches a la red general para efectuar reformas y

obras de viviendas, locales u otros inmuebles, se fija la cantidad de 5.000 ptas/semestre.

4. Cuando en un mismo edificio existen varias viviendas, locales o industrias, que se suministran con una sola acometida, la cuota fija semestral del apartado 1 se multiplica por el número de viviendas, locales o industrias, hasta que se instalen contadores para cada uno de ellos.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales coemrciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercios o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que fue le concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Cuando la solicitud de enganche a la red general de agua, se encuentre fuera de la delimitación del suelo urbano, se deberá justificar la realización de una actividad ganadera, agrícola, industrial o cualquier otra, siendo necesario para su tramitación la exposición al público por espacio de treinta días, y que las obras de enganche se realicen de acuerdo a las normas establecidas por el Ayuntamiento y a ser posible por terreno público, además de cumplir el resto de requisitos.

Artículo 19.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda

persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 20.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 5
TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 e) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hècho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa 1.ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2.ª

– Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: ___ ptas.

– Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: ___ ptas.

– Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: ___ ptas.

– Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: ___ ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 7
TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo gravamen
Vacuno, al año por unidad	200 ptas.
Caballar, al año por unidad	200 ptas.
Mular, al año por unidad	150 ptas.
Asnal, al año por unidad	100 ptas.
Cerda, al año	___ ptas.
Lanar y cabrío, al año por unidad	40 ptas.
Vacuno lechero en tránsito no habitual	___ ptas.
Otro ganado en tránsito no habitual:	
– Perros, al año por unidad	250 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 9

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Orde-

nanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m^2 y día fijado por el Ayuntamiento: 200 ptas.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m^2 y día: 200 ptas.

En los días de fiestas locales, populares o tradicionales, la cantidad fijada anteriormente será de 500 ptas/día.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompa-

ñarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 11
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 l) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.º–Sujetos pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación con mesas y sillas: por mesa y cuatro sillas por temporada: 2.000 ptas.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 12
REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmubles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.°–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.°–Base imponible y liquidable

La base imponible constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.°–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda: 2.500 ptas/año.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 8.000 ptas/año.
- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 8.000 ptas/año.
- Restaruantes, clubs, salas de fiesta y similares: 8.000 ptas/año.

Artículo 8.°

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo

Artículo 9.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.°–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.°

El tributo se racaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 13
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.
3. Ocupación de terrenos de uso público con hierros, maderas y otros elementos industriales y día: 50 ptas.
4. Cuando la ocupación de la vía pública descrita en los apartados anteriores es superior a 180 días, podrá, previa autorización, fijarse una cuota fija según el material, m^2 ocupados, etc., de: 8.000 ptas.

Artículo 7.º

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administrado-

res responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la administración municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.º

De haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 14
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL PARA GANADOS

Artículo 1.º–Concepto

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la prestación del servicio de báscula municipal para ganados.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio de báscula municipal para ganados, prestado por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º–Cuantía

La cuantía de este precio público será la fijada en la tarifa contenida a continuación:

1. Por cada pesaje efectuado: 200 ptas.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación del pago del presente precio público nace desde que se inicia la prestación de servicio, mediante el pesaje del animal en la báscula situada al efecto en la unidad de manejo de ganadero.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza de precio público en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 16
TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 e) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de voz pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 3.º–Devengo

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible viene constituida por el número de palabras de que conste el pregón o anuncio a realizar.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a pagar viene determinadas por el número de pregones o anuncios, a razón de 300 ptas. cada uno.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 17
TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Viene determinado por la utilización de las vías municipales con vehículos de tracción animal o manual y remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los citados vehículos, debiendo obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal y efectuar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente en el alta inicial en la matrícula o padrón. Y anualmente el 1 de enero de cada año con excepción del alta inicial y cese en el aprovechamiento cuya cuota se prorrateará por trimestre natural.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera. Vehículos de tracción manual, cualesquiera que sea el número de ruedas de que estén dotados, al año, bicicletas: 100 ptas.

Tarifa segunda. Vehículos de tracción animal, al año:

N.º 1. Vehículos de dos o más ruedas: carros: 200 ptas.

Tarifa tercera. Vehículos agrícolas-ganaderos, al año:

N.º 1. Tractores y remolques agrícolas: 1.000 ptas.

N.º 2. Segadoras, empacadoras y otras maquinarias: 300 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará, precintándola, en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo que necesiten transitar por las vías públicas del municipio, presentarán en este Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, mediante la oportuna declaración, dentro del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujeto a esta tasa.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

En La Horcajada, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Benigno Rollán López.*

— ⊕ ⊕ ⊕ —

Número 5.118

Ayuntamiento de Salvadiós

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de aprobación de las Ordenanzas cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del pleno de fecha 26 de octubre de 1998, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo definitivo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas y transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de veintiséis de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1.º–Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y particularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por

suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable y los derechos de enganche.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respetivos beneficiarios de los mismos.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

– Mínimo: 1.200 ptas. año.

– De 0 m^3 en adelante: 40 ptas. año.

Por enganche a la red general de abastecimiento de agua, se abonará una cuota de 13.000 ptas. que serán abonadas con carácter previo a tal enganche y una vez solicitada y obtenida la correspondiente autorización por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 6.º–Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se inicie el aprovechamiento por abastecimiento de agua.

La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–De los contadores

El usuario instalará a su costa el correspondiente contador, de modelo oficialmente autorizado, en sitio visible y de fácil acceso, de forma que permita obtener su lectura con toda claridad. Se colocará en el exterior del edificio o parcela y deberá estar protegido por arqueta.

En caso de avería o inutilización, el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle entre lectura y lectura, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente siendo los gastos a costa del usuario.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

Constituye casos de infracción:

a) El aprovechamiento del servicio sin tener contador.

b) La alteración o manipulación del contador para aparentar menor consumo.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10.000 ptas., sin perjuicio de que el Ayuntamiento pleno tenga la facultad de establecer el consumo producido desde la última lectura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, transcurridos quince días desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia,* permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA DE APROBACION, la presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el pleno corporativo en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Salvadiós, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.138

Ayuntamiento de Mombeltrán

ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición pública de los acuerdos de imposición y ordenación de Ordenanzas fiscales de tributos propios de este Ayuntamiento de Mombeltrán (precios públicos que se transforman en tasas por aplicación de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales); y NO habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos adoptados por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 de octubre de 1998; dichos acuerdos quedan

elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se significa que de conformidad con el artículo 19.1 de la citada Ley 39/1988, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del artículo 17.4 de la susodicha Ley 39/1988, se hace público el texto de las respectivas ordenanzas fiscales que regirán a partir del día 1 de enero de 1999; según se detallan en el anexo al presente anuncio.

ORDENANZA FISCAL N.º 11
TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles y zonas públicas de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado y día: diez pesetas (10 ptas.).

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o reali-

zado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 12
TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad; distinguiéndose entre entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, y entrada de vehículos en locales públicos donde se presten servicios de carácter lucrativos.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, y los situados en zonas o calles particulares, cuantía anual por metro lineal: 1.500 ptas. lineal.

Tarifa segunda:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., cuantía anual por metro lineal: 1.500 ptas. lineal.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Ferias

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas o vehículos, de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro, en las que se no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día: doscientas cincuenta pesetas (250 ptas.).

2. Licencias para ocupaciones de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción por día: doscientas cincuenta pesetas (250 ptas.).

3. Licencia para venta ambulante al brazo: por día o fracción: doscientas cincuenta pesetas (250 ptas.).

Tarifa segunda: Mercados de venta ambulante: día viernes

1. Licencia para venta ambulante en terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares (puestos de loza, hierro, vestidos, fruta, libros, etc.): por metro cuadrado o fracción por día: trescientas pesetas (300 ptas.).

Tarifa tercera: Temporada varias

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción y por día: doscientas cincuenta pesetas (250 ptas.).

Tarifa cuarta: Rodaje cinematográfico

1. Por ocupación de terrenos para rodaje de películas, por día o fracción: cinco mil pesetas (5.000 ptas.).

NOTAS: 1.ª La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para el servicio al público.

2.ª Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los de todo tipo de artículos al por menor, dichos vendedores no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otros elementos apoyados en el suelo.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

3) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba de ser específicamente señalada.

4) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas correspondientes.

5) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

6) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

7) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

8) No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

9) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

10) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

11) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

12) Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuidicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º– Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local

con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se describe en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.º Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», a la semana: 250 ptas.

Tarifa 2.ª Ocupación con materiales de construcción:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos; a la semana: 250 ptas.

Tarifa 3.ª Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos; a la semana: 100 ptas.

7.3. Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y repación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuatía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitadad en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 15
TASA REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por Voz Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de Voz Pública municipal.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de doscientas pesetas (200 ptas.) por cada anuncio realizado.

Artículo 7.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las oficinas municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 16
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente en las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la

Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderan solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedente de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Teléfonico Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos, anual: 100 pts.

C. Grúas, anual: 100 pts.

D. Palomillas, transformadores, caja de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, y otros análogos, al año: 100 pts.

E. Básculas, aparatos o máquinas automáticas, al año: 100 ptas.

F. Postes, anual: 100 pts

La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50 por 100 respecto de las cuotas de este apartado «F», cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interasadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar y una vez que se otorgase la correspondiente licencia por el órgano competente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondencia licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo lo indicado en el artículo 5, en apartado «2 F».

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 29 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 18
TASA REGULADORA DE LA ACOMETIDA Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

A. La tarifas a aplicar a este precio público serán las siguientes, facturándose semestralmente.

Epígrafe 1: Viviendas, locales comerciales e industriales situados en el término municipal:

a) Mínimo: cuota fija servicio semestral, de 0 a 160 m^3: 1.100 pts.

b) De 161 m^3 a 200 m^3, al semestre: 25 pts/m^3.

c) De 201 m^3 en adelante, al semestre: 35 pts/m^3.

Epígrafe 2: Explotaciones agropecuarias e industrias afines y derivadas de las mismas, fincas rústicas, parcelas, huertas y demás tierra de labor, la escala de facturación será la siguiente, con un período de facturación semestral:

a) Mínimo: cuota fija servicio semestral, de 0 a 15 m^3: 1.100 pts.

b) De 16 m^3 a 50 m^3, al semestre: 80 pts/m^3.

c) De 51 m^3 en adelante, al semestre: 160 pts/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

2. Los derechos de acometida se fijan en la cantidad de 25.000 pts.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Toda autorización para disponer del servicio de agua potable lleva aneja la obligación de instalar contador, uno por vivienda, debiendo cada solicitante o usuario del servicio de agua potable instalar el contador en zona de acceso libre y público por parte del Ayuntamiento, es decir antes de entrar en la zona privativa de la finca del solicitante, o usuario del servicio mencionado de abastecimiento de agua, así como realizarse dicha instalación del contador por parte del solicitante en presencia de los Servicios Técnicos correspondientes del Ayuntamiento para la indicación del lugar preciso para su ubicación.

5. El usuario, instalará, a su costa el mencionado contador regulador en modelo oficialmente autorizado y protegido debidamente para evitar su deterioro o mal uso.

6. En el supuesto de usuarios de consumo de agua, que no tengan contador o bién esté averiado, y por lo tanto no se puedan efectuar las lecturas de los consumos correspondientes, el Ayuntamiento notificará este hecho a los usuarios del servicio, estableciendo un plazo máximo de un mes para corregir por parte de los mismos esta situación. En el supuesto de incumplimiento de ello, el Ayuntamiento instalará el contador correspondiente, facturando todo los gastos ocasionados al usuario del servicio, sin perjuicio de una multa de 10.000 ptas, y la liquidación de la facturación del agua correspondiente a los períodos no leídos, tomando como base el consumo efectuado por un contador similar durante dos años.

7. La acumulación de dos recibos cualquiera impagados por el servicio de abastecimiento de agua potable podrá originar el corte del suministro del servicio, previa instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 29 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Mombeltrán, 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Julián Martín Navarro.*

— • • • —

Número 5.115

Ayuntamiento de Salobral

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones al acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 1998, por el que se aprueba la modificación de las Ordenanzas reguladoras de los siguientes precios públicos:

1.º) Precio público por suministro de agua a domicilio.

2.º) Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

3.º) Precio público por utilización de la báscula pública.

PARA SU CONVERSION EN TASAS, se considera dicho acuerdo elevado a definitivo, transcribiéndose el texto íntegro de las Ordenanzas citadas en el anexo I.

Contra este acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderan solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuota fija trimestral: 1.000 ptas.

B) 25 ptas/m^3, pasando de 60 m^3 consumidos al semestre.

Los derechos de acometida se fijan en 20.000 pesetas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 22 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA PUBLICA

Artículo 1.º–Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de báscula pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º–Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en el artículo siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente: 50 ptas. por peso de cada cabeza de ganado.

Artículo 4.º–Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

El pago de la tasa se efectuará en el momento en el que se realice la prestación del servicio reseñado.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 22 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderan solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedente de la factura-

ción que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía., Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía., Teléfonico Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondencia licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 22 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir d 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta q el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogació

En Salobral, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.114

Ayuntamiento de Umbrías

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y est blecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

1. Tasa reguladora del suministro municipal de ag potable.

2. Tasa por utilización privativa o aprovechamien especial del vuelo en la vía pública municipal.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanz fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 17.4 de la Ley 38/88 de 28 de diciembr reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la L 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régim Local, se publica a continuación el texto íntegro de dich Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante mismo órgano que dictó la resolución según lo dispues en los artículos 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, regul dora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4 la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de l Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo, en el plazo dos meses, ante el órgano jurisdiccional que correspond de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguie tes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencios Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y 74,91 disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgáni 6/85 de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artícul 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Rég men Local y de conformidad con lo que dispone el art culo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Le 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Hacienda Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro d artículo mencionado, en la redacción dada por la Le

25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) La cuota fija de servicio se fija en 1.000 pesetas anuales por acometida.

B) Los derechos de acometida se fijan en 50.000 pesetas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 21 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedente de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compesación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Teléfonica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 21 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Umbrías, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.113

Ayuntamiento de Puerto Castilla

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

1. Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.

2. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo en la vía pública municipal.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 38/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y 74,91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) La cuota fija de servicio se fija en 1.000 pesetas anuales por acometida.

B) Los derechos de acometida se fijan en 25.000 pesetas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 21 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedente de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compesación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Teléfonica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas transformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Puerto Castilla, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO SÉPTIMO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.121

Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres

ANUNCIO

El pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1988, acordó conforme a lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, elevar a definitivo el acuerdo aprobatorio provisional sobre imposición de tributos y exacciones y de sus correspondientes ordenanzas fiscales, adoptado en sesión plenaria del día 23 de octubre de 1998, excepto en lo referente a la tasa de matadero que quedó aplazada a una próxima sesión.

Se hace saber a los interesados que contra este acuerdo podrán interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial y en la forma y plazo establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 4.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina e instalaciones deportivas y análogas se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:

Epígrafe primero: Las tarifas que se aplicarán por entrada individual del personal a las piscinas municipales, son las siguientes:

Adultos:

– De lunes a viernes: 300 ptas.

– Sábados, domingos y festivos: 350 ptas.

Infantiles (hasta 12 años):

– De lunes a viernes: 200 ptas.

– Sábados, domingos y festivos: 250 ptas.

Epígrafe segundo: Abonados de temporada.

Individuales (personales e intransferibles):

– Adultos: 6.000 ptas.

– Infantiles (hasta 12 años): 4.000 ptas.

Epígrafe tercero:

I) Abonos de 30 baños:
– Adultos: 5.500 ptas.
– Infantiles (hasta 12 años): 3.500 ptas.

II) Abonos de 15 baños:
– Adultos: 3.500 ptas.
– Infantiles (hasta 12 años): 2.250 ptas.

A partir del 1 de enero del año 2000, las tarifas anteriores se modificarán automáticamente y sucesivamente incrementando el IPC interanual de mayo a mayo que haga público el INE en el mes de junio o en su defecto el último IPC interanual publicado.

Artículo 5.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar al recinto o de solicitarse la utilización de las instalaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 5 artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Primera: palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

- Palomillas para el sostén de cables, cada una: 100 ptas/año.
- Transformadores eléctricos, por cada m^2 o fracción: 8.760 ptas/año.
- Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una: 100 ptas/año.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, metro lineal o fracción: 2 ptas/año.
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica. Por metro lineal o fracción: 2 ptas/año.

- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción: 2 ptas/año.
- Ocupación del subsuelo con conducciones del cualquier clase: 2 ptas/año.

Segunda: Postes.

- Postes con diámetro inferior a 50 cm., por cada poste: 1.000 ptas/año.
- Postes con diámetro superior o igual a 50 cm., por cada poste: 2.000 ptas/año.

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media o doble tensión y el triple si es de alta tensión.

Tercera: Báscula, aparatos o máquinas automáticas:

- Por cada báscula: 8.760 ptas/año.
- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, así como otros aparatos o máquinas de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por cada unidad: 8.760 ptas/año.
- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de churrerías o productos análogos, cada una: 8.760 ptas/año.
- Otros: 8.760 ptas/año.

Cuarta: Aparatos surtidores de carburantes y lubricantes:

- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburantes y lubricantes. Por cada metro cuadrado o fracción: 8.760 ptas/año.
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de carburantes y lubricantes. Por cada metro cúbico o fracción: 8.760 ptas/año.

Quinta: Grúas:

Ocupación del suelo o vuelo de la vía pública por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública: 20.000 ptas/año.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) *Tarifa primera:* Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras.

– Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y día: 25 ptas.

B) *Tarifa segunda:* Mercadillos.

– Puestos de venta de artículos de cualquier clase cuando se agrupen en zonas o lugares señalados por el Ayuntamiento: a 25 ptas/m^2 y día.

C) *Tarifa tercera:* Rodaje cinematográfico.

– Ocupación con carácter exclusivo de la vía pública o bienes de uso público municipal con motivo de rodaje de películas cinematográficas, por cada día: 25 ptas/m^2.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el precio autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.

3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Los servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8. Las autorizaciones prorrogables se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de

vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la tesorería municipal.

2. El devengo de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se realiza el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en las tarifas y su pago se realizará en el plazo que determinen los padrones de esta tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

– Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada: 25 ptas. al día.

2. Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 de este mismo artículo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonando el pago del ingreso en la tesorería municipal y formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar.

3. Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio de la tasa y las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas, ya sea para la ejecución de obra o de cualquier otra índole, si excediese de un período ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a la disminución proporcional del precio de la terraza como consecuencia de la perturbación del normal uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

Artículo 8.º–Devengo

1. La obligación del pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará antes de retirar la correspondiente licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

– Mercancías, por m^2: 25 ptas/día.
– Materiales de construcción y escombros, por m^2: 25 ptas/día.
– Vallas, por m^2: 25 ptas/día.
– Puntales, por elemento: 25 ptas/día.
– Asnilllas, por metro lineal: 25 ptas/día.
– Andamios, por metro lineal: 25 ptas/día.
– Contenedores, por m^2: 25 ptas/día.
– Otros: 25 ptas/día.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modifi-

cado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar la ocupación de terrenos de uso público o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia o cuando se gire la pertinente liquidación si se procedió si autorización.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período trimestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de

liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

a) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 30 m^3 al período trimestral: 750 ptas.

b) Por cada m^3 en exceso consumido al trimestre, desde 30 m^3 hasta 60 m^3: 50 ptas.

c) Por cada m^3 en exceso consumido al trimestre, a partir de 60 m^3: 63 ptas.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una tarifa fija de 15.000 ptas. por cada vivienda o conexión.

4. El canon por mantenimiento e instalación del contador por los servicios municipales, que será de recepción obligatoria, se fija en la cantidad de 276 pesetas trimestrales.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo que será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas trimestrales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios municipales de alcantarillad, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º–Infraccionés y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

En Madrigal de las Altas Torres, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Emilio del Bosque Pérez*

— • • • —

Número 5.208

Ayuntamiento de Villaflor

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regulado-

ra de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas, aprobadas por la Corporación municipal en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1998, cuyo acuerdo provisional se ha elevado a definitivo tras el período de exposición pública a que se refiere el artículo 17.1 de la citada Ley, al no haber sido presentada durante el mismo reclamación alguna.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Adjunto se remiten los textos de las Ordenanzas:

- Por uso del suelo, vuelo y subsuelo.
- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.
- Por tránsito de ganado.
- Por rodaje de vehículos no sujetos al IVTM.
- Por la prestación del servicio de alcantarillado.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO PUBLICOS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso o dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas o terrenos de uso público de dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica estará englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 1.000 ptas/m^2/año.

C) Grúas: 1.000 ptas/m^2/año.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue definitivamente aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Villaflor en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia,* y se aplicará a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución y suministro de agua potable, los derechos de enganche y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A.–Viviendas, locales comerciales, fábricas y talleres.

a) Cuota fija trimestral por acometida: 500 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre: 40 ptas.

3. En su caso, el IVA aplicable, se facturará aparte, constituyendo su base imponible el importe de la cuota fija trimestral más los importes devengados por el consumo de agua en el período correspondiente.

4. La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período; excepcionalmente, y con motivo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª.

5. En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo o por imposibilidad de acceder al lugar donde esté situado, se exigirá la cuota fija, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior o en aquél en que sea posible la lectura del contador; al objeto de que no se produzcan acumulos que repercutirían en perjuicio del usuario, podrá asimismo facturarse un consumo estimado –tomado en base al consumo habitual de la

acometida en cuestión–, sin perjuicio de las oportunas liquidaciones por diferencias una vez realizada la lectura real del contador.

B.–Los derechos de acometida se fijan en 25.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen, en su caso, por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Conforme las facultades establecidas en el artículo 16 a) de la Ley 39/1988, el primer período impositivo que se tomará en cuenta para la facturación de la presente tasa coincidirá con el primer trimestre natural del año de 1999, independientemente de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos y una disposición transitoria, fue definitivamente aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Villaflor en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia,* a partir del 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere en artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Unidad de ganado/año	Tarifa
– Bovino	200 ptas.
– Equino	200 ptas.
– Caprino	12 ptas.
– Ovino	12 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con

ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a), de la Ley 38/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. Con ocasión del inicio del uso privativo o del aprovechamiento especial, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

4. Para los sucesivos períodos, la tasa se exaccionará mediante lista cobratoria.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, fue definitivamente aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Villaflor en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia,* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra o) del número cuatro del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las vías públicas por vehículos señalados en el precedente artículo.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarios o poseedores de los referidos vehículos o en su caso los conductores de los mismos.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º–Tarifas

a) Por cada remolque al año: 500 ptas.

Artículo 7.º–Declaración e ingreso

La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, fue definitivamente aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Villaflor en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia,* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamietno apruebe su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios e incluso en precaristas.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 ptas.

5.2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Viviendas, locales comerciales, fábricas y talleres.

– Cuota fija trimestral por acometida: 500 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago y devengo

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua, es decir con periodicidad trimestral; excepcionalmente, y con motivo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas conjuntamente con la tasa por suministro de agua.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Conforme las facultades establecidas en el artículo 16 a) de la Ley 39/1988, el primer período impositivo que se tomará en cuenta para la facturación de la presente tasa coincidirá con el primer trimestre natural del año de 1999, independientemente de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos y una disposición transitoria, fue definitivamente aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Villaflor en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia,* aplicándose a partir del 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresas.

En Villaflor, a 28 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Pedro Muñoz Jiménez.*

— • • • —

Número 5.126

Ayuntamiento de Constanzana

ANUNCIO

Una vez que ha finalizado el período reglamentario de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la imposición y ordenación de tributos y sus Ordenanzas reguladoras, conforme al acuerdo del pleno de esta Corporación de fecha 19 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación de tributos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y artículo 109 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículo de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.º–Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse algunos de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apar-

tados b), c) y d) del artículo 1.° número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.°–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 6.°–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, al año: 4.000 pts.

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: 4.000 pts.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: 4.000 pts.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 1.000 ptas. al año, que incrementarán las cantidades anteriormetne señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: 6 pts.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciónes simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributaria que estén pendiente de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.°–Normas de gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que se hace referencia la tarifa 5.ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la corporación.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLE, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc.sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de

suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.°–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dicha entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de línea a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, período anual:

– Mínimo. Hasta 50 m^3: 50 pts/m^3.

– A partir de 50 m^3: 60 pts/m^3.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores será de cuenta del servicio.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa primera: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa segunda: Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua. Por cada metro lineal o fracción, al año: 1.000 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dicha entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta

Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negas, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dicha entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negli-

gencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales, o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida anual: 4.000 ptas.

– Derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30.000 ptas. por cada vivienda o local comercial.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica,

constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dicha entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El perioco impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: – viviendas, restaurantes, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 4.000 ptas.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 8.000 ptas.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 8.000 ptas.

– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 8.000 ptas.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el

pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio establecido en el cementerio municipal, tales como apertura de sepulturas.

2. El servicio es de solicitud obligatoria.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen el servicio de sepultura en el cementerio municipal.

Artículo 5.º–Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dicha entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Epígrafe primero. Sepulturas:

– Sepultura para cincuenta años cimbrada: 60.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 11.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998.

En Constanzana, a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.108

Ayuntamiento de Santa María del Tietar

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de Ordenanzas fiscales de tributos propios de este Ayuntamiento (tasas), y no habiéndose presentado reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la corporación municipal en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:

Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: 500 ptas./año.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá previa liquidación municipal, por el procedimiento de ingreso en efectivo, y la forma de pago se realizará bien mediante ingreso directo en la tesorería municipal o bien en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de ingracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los

derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuota fija del servicio cuatrimestral: 300 ptas.

b) Por m^3 consumido al cuatrimestre según los bloques siguientes:

– Hasta 28 m^3 de agua: 35 ptas. por m^3.

– Hasta 42 m^3 de agua: 40 ptas. por m^3.

– Hasta 70 m^3 de agua: 45 ptas. por m^3.

– Más de 70 m^3 de agua: 100 ptas. por m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

d) Los derechos de acometida se fijan en 10.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad cuatrimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. En caso de acometida a la red la obligación nace desde el momento siguiente:

– En el momento en que se autorice la acometida a la red, siendo necesario el depósito previo.

– En el momento de la conceción de la licencia de obra, instalación o actividad correspondiente, si procede. Será necesario el depósito previo.

– En el momento de la comprobación por los servicios municipales de la existencia de servicio. En este caso, se requerirá el ingreso directo del importe de la tasa y, en caso de no atender el requerimiento, el Ayuntamiento estará facultado para la inclusión del mismo en el primer recibo ordinario de la tasa de suministro de agua.

5. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura, si así fuere acordado por el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7.º–Rectificaciones

En caso de advertirse error en la lectura, se practicará nueva lectura de contador. Si después de la misma, no fuera posible verificar la lectura correcta del contador como consumo del período objeto de reclamación, la media aritmética de los últimos ochos recibos. Este procedimiento, se practicará tanto de oficio, cuando el Ayuntamiento tenga constancia de la existencia de un error en la lectura como a instancia de parte. En el primer caso, la segunda lectura del contador será optativa para el Ayuntamiento.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR EL SERVICIO DE ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por acometida a la red de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de derecho de enganches a la red general de alcantarillado.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior. Sea el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

La cuantía de la tasa por la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado será de 5.000 ptas. en el momento del enganche y de una sola vez.

Artículo 6.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de concesión de autorización para la acometida, si el sujeto pasivo formulase la solicitud expresamente. Se exigirá el depósito previo.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO Y DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien

del aprovechamiento. Estando obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Categoría de las calles

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Palomillas para el sostén de cables: 25 ptas. unidad/semestre.

C) Cables de alimentación y conducción de energía eléctrica o conducción telefónica aérea o subterránea: 25 ptas. ml./semestre.

D) Postes: 400 ptas. unidad/semestre.

E) Cajas de amarre, distribución y registro: 150 ptas. unidad/semestre.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja, que surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las tarifas.

Artículo 8.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: por semestres naturales entre el 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

Artículo 9.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener algunos de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

El importe de la tasa será el siguiente:

– Concesiones por 99 años: 40.000 ptas.

La obra de construcción de la sepultura o nicho podrá ser realizada por el solicitante, si bien siempre en el lugar que se indique por el Ayuntamiento según orden que corresponda conforme al plano de distribución del cementerio municipal y con las prescripciones, en cuanto a medidas del espacio a construir, etc., habituales y previamente establecidas para todos. Si dicha obra de construcción hubiere de realizarla el Ayuntamiento, el solicitante habrá de abonar él mismo el coste de la citada obra.

Artículo 7.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 8.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de sepultura en el cementerio.

2. El servicio de concesión de sepulturas será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la forma que se indique en dicha notificación, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que ostenten algún título sobre espacios de enterramiento o que puedan acreditar documentalmente la titularidad de los mismos serán respetadas en su derecho.

El resto de las personas cuyos familiares fallecidos yacieran en sepulturas del cementerio municipal deberán satisfacer la presente tasa y les será expedido título de concesión por 99 años.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 9
TASA REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de voz pública.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de voz pública municipal.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se contemplan.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de voz pública se determinará en función de una cantidad fija de 150 pesetas por cada anuncio realizado.

Artículo 7.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de voz pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las oficinas municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal que consta de nueve artículos, fue aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 10
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBUALANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concenderán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa se determinará en función de la tarifa y normas de aplicación que vienen determinadas en los dos artículos siguientes.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Se establece la tarifa de 50 pesetas por metro cuadrado y día.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa establecida se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

3. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concensión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso directo en la tesorería municipal.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de doce artículos, ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Santa María del Tiétar, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Arturo Díaz Hernández.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO OCTAVO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.122

Ayuntamiento de San Vicente de Arévalo

ANUNCIO

Una vez que ha finalizado el período reglamentario de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la imposición y ordenación de tributos y sus Ordenanzas reguladoras, conforme al acuerdo del pleno de esta Corporación de fecha 5 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación de tributos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y artículo 109 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículo de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.º–Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse algunos de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, al año: 4.000 pts.

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: 4.000 pts.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: 4.000 pts.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 1.000 ptas. al año, que incrementarán las cantidades anteriormetne señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: 6 pts.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciónes simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributaria que estén pendiente de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que se hace referencia la tarifa 5.ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la corporación.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del domi-

nio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELETRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLE, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridada dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de línea a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, período anual:
– Mínimo. Hasta 50 m^3: 60 pts/m^3.
– A partir de 50 m^3: 70 pts/m^3.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores será de cuenta del servicio.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infrac-

ción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa primera: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa segunda: Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua. Por cada metro lineal o fracción, al año: 1.000 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, caren-

tes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negas, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales, o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida anual: 4.000 ptas.

– Derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30.000 ptas. por cada vivienda o local comercial.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El perioco impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 4.000 ptas.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 8.000 ptas.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 8.000 ptas.

– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 8.000 ptas.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en

los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio establecido en el cementerio municipal, tales como apertura de sepulturas.

2. El servicio es de solicitud obligatoria.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen el servicio de sepultura en el cementerio municipal.

Artículo 5.º–Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Epígrafe primero. Sepulturas:

– Sepultura para cincuenta años cimbrada: 55.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 11.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean

consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998.

En San Vicente de Arévalo, a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.203

Ayuntamiento de Castellanos de Zapardiel

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998. Que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

ORDENANZA N.º 1
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– El suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador, individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

Cuota fija:

– Primer bloque, de 0 m^3 a 18 m^3: 30 ptas.

– Segundo bloque, de 18 m^3 a 36 m^3: 40 ptas.

– Tercer bloque, de 36 m^3 en adelante: 60 ptas.

1. Viviendas, industrias y locales, cada 3 meses: 300 ptas.
2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de: 15.000 ptas., por cada vivienda y local comercial.
3. La colocación y utilización de contadores, por una sola vez: 10.000 ptas., por contador para vivienda o local individual y 15.000 ptas. para contadores colectivos.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los

dueños de comercio o industrias deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometidas de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 2
TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año el período impositivo comprendererá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o desde del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clases animales	Tipo gravamen
Vacuno, al año	___
Caballar, al año	___
Mular o asnal, al año	___
Cerda, al año	___
Lanar y cabrío, al año	40
Vacuno lechero en tránsito no habitual	___
Otro ganado en tránsito no habitual	___

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudad o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 3
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el echo imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, al año: 30 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999,

continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 4
TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 e) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa primera: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenta anualmente el municipio.

Tarifa segunda:

– Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 100 ptas.
– Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 100 ptas.
– Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.
– Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 5
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá de la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.
3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 50 ptas.
4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.
5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7.º–Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponsa.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos

que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º–Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.º–De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 6
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás

entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de agua y saneamientos.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la dirección facultativa, valorándose en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la

vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe primero: obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2 por 100 de la base.

Epígrafe segundo: señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 100 ptas/metro lineal.

Epígrafe tercero: las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones, 50 ptas/m^2.

Epígrafe cuarto: movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida, 25 ptas.

Epígrafe quinto: obras menores: 2 por 100 sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe sexto: por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua, 2 por 100 del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, 25 ptas por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis

meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontando el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º–Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.º–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 7
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 10.000 ptas.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida: 30 ptas.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas: 30 ptas.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 20.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 8 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con

anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 6.000 ptas.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: ___ ptas.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: ___ ptas.

– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: ___ ptas.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros como máximo: __ ptas.

– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: __ ptas.

– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: __ ptas.

– Empresas con más de 60 obreros: __ ptas.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

En Castellanos de Zapardiel, a 27 de octubre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.109

Ayuntamiento de Donjimeno

ANUNCIO

Una vez que ha finalizado el período reglamentario de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la imposición y ordenación de tributos y sus Ordenanzas reguladoras, conforme al acuerdo del pleno de esta Corporación de fecha 7 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación de tributos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y artículo 109 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA

PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.°–Fundamento y régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículo de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.° de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.°–Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse algunos de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.°–Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1.° número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.°–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 6.°–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, al año: 4.000 pts.

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: 4.000 pts.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: 4.000 pts.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 1.000 ptas. al año, que incrementarán las cantidades anteriormetne señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: 6 pts.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciónes simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributaria que estén pendiente de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, socieda-

des y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que se hace referencia la tarifa 5.ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la corporación.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLE, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridada dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de línea a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, período anual:

– Mínimo. Hasta 50 m^3: 50 pts/m^3.

– A partir de 50 m^3: 60 pts/m^3.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores será de cuenta del usuario del servicio.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el

Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa primera: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa segunda: Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua. Por cada metro lineal o fracción, al año: 1.000 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negas, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales, o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida anual: 4.000 ptas.

– Derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30.000 ptas. por cada vivienda o local comercial.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordina-

rá a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El perioco impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 4.000 ptas.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 8.000 ptas.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 8.000 ptas.

– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 8.000 ptas.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la

presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 7
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio establecido en el cementerio municipal, tales como apertura de sepulturas.

2. El servicio es de solicitud obligatoria.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen el servicio de sepultura en el cementerio municipal.

Artículo 5.º–Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Epígrafe primero. Sepulturas:

– Sepultura para cincuenta años cimbrada: 40.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 11.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998.

En Donjimeno, a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO NOVENO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.226

Ayuntamiento de Navalacruz

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 1998

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18 de abril de 1986, habida cuenta que la Corporación, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 1998, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I. RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1998:

INGRESOS:

A) Operaciones corrientes:

1.- Impuestos directos, 6.294.700 Ptas.

3.- Tasas y otros ingresos, 8.700.000 Ptas.

4.- Transferencias corrientes, 5.800.000 Ptas.

5.- Ingresos patrimoniales, 950.000 Ptas.

B) Operaciones de capital:

7.- Transferencias de capital, 5.700.000 Ptas.

9.- Pasivos financieros, 2.460.300 Ptas.

Total ingresos, 29.905.000 Ptas.

GASTOS:

A) Operaciones corrientes:

1.- Gastos de personal, 7.600.000 Ptas.

2.- Gastos en bienes corrientes y servicios 8.500.000 Ptas.

3.- Gastos financieros, 5.000 Ptas.

4.- Transferencias corrientes, 800.000 Ptas.

B) Operaciones de capital:

6.- Inversiones reales, 13.000.000 de Ptas.

Total gastos, 29.905.000 Ptas.

II.- Asimismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Referido RD 781/86, la plantilla del personal es la siguiente:

1.- Con habilitación nacional:

1.1: Secretario, 1 plaza.

2.- Personal laboral fijo:

2.1: Alguacil-Servicios varios, 1 plaza.

Navalacruz a 14 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

Número 5.228

Ayuntamiento de Becedillas

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el expediente de modificación de créditos número UNO dentro del vigente Presupuesto, por importe de OCHOCIENTAS SETENTA MIL (870.000) PTAS. siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de la nueva creación las que se relacionan, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinente y en caso de no presentarse se considerará en acuerdo como definitivo.

AUMENTOS:

Apl. Presu: 1-120

Aumentos ptas.: 25.000

Consg. actual + aumentos: 548.276 ptas.

Apl. Presu: 1-121

Aumentos ptas.: 25.000

Consg. actual + aumentos: 270.832 ptas.

Apl. Presu: 1-130

Aumentos ptas.: 100.000

Consg. actual + aumentos: 200.000 ptas.

Apl. Presu: 1-131

Aumentos ptas.: 150.000

Consg. actual + aumentos: 250.000 ptas.

Apl. Presu: 6-22000
Aumentos ptas.: 200.000
Consg. actual + aumentos: 300.000 ptas.
Apl. Presu: 6-22000
Aumentos ptas.: 65.000
Consg. actual + aumentos: 85.000 ptas.
Apl. Presu: 6-22000
Aumentos ptas.: 450.000
Consg. actual + aumentos: 1.150.000 ptas.
SUMA TOTAL: Aumentos ptas.: 870.000
Consg. actual + aumentos: 2.804.108 ptas.

RECURSOS A UTILIZAR
De remanentes de Tesorería: 870.000 ptas
Después de estos ajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones.
Capítulo 1°: 1.519.108 ptas.
Capítulo 2°: 3.700.000 ptas.
Capítulos 6°: 5.350.000 ptas.

Becedilla a 23 de diciembre de 1998.

El Presidente, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.229

Ayuntamiento de Tórtoles

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el expediente de modificación de créditos número UNO dentro del vigente Presupuesto, por importe de DOSCIENTAS VEINTICINCO MIL (225.000) PTAS. siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de la nueva creación las que se relacionan, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinente y en caso de no presentarse se considerará el acuerdo como definitivo.

AUMENTOS:
Apl. Presu: 1-120
Aumentos ptas.: 50.000
Consg. actual + aumentos: 471.880 ptas.
Apl. Presu: 1-121
Aumentos ptas.: 50.000
Consg. actual + aumentos: 248.480 ptas.
Apl. Presu: 6-22000
Aumentos ptas.: 100.000
Consg. actual + aumentos: 330.000 ptas.
Apl. Presu: 6-22200
Aumentos ptas.: 25.000
Consg. actual + aumentos: 45.000 ptas.
SUMA TOTAL: Aumentos ptas.: 225.000
Consg. actual + aumentos: 1.095.360 ptas.

RECURSOS A UTILIZAR
De remanentes de Tesorería: 225.000 ptas
Después de estos ajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones.
Capítulo 1°: 1.607.304 ptas.
Capítulo 2°: 3.185.000 ptas.
Capítulos 6°: 3.770.000 ptas.

Tórtoles a 22 de diciembre de 1998.

El Presidente, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.234

Ayuntamiento de Fuente el Sáuz

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por este Ayuntamiento la modificación y ordenación del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, PECUARIA Y URBANA, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento a los efectos de lo dispuesto en el art. 17,4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de modificación y la ordenanza, cabe interponer recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme determina el art. 19.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, PECUARIA Y URBANA:

Artículo 1.°.-
De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.°.-
1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.99 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL.- Esta ordenanza, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria del día 27 de octubre de 1998.

Fuente el Sáuz a 28 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible*

Número 5.097

Ayuntamiento de San García de Ingelmos

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal.

ORDENANZA FISCAL N.º 04
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del servicio trimestral.

b.- Por m3. consumido al semestre.

- Bloque 1.º de 16 a 30 m3. de agua, 25 Ptas./m3.
- Bloque 2.º de 31 a 45 m3. de agua, 35 Ptas./m3.
- Bloque 3.º de 46 m3 en adelante, 50 Ptas.m3.

B).- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio trimestral.

b.- Por m.3 consumido al trimestre.

- Bloque único, 40 Ptas./m3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 200 pesetas trimestrales por acometida.

D).- Los derechos de acometida se fijan en 30.000 Ptas.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 27 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A.- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Palomillas, cada una, al semestre: 67 Ptas.

C.- Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 100 Ptas.

D.- Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al semestre: 155 Ptas.

E.- Cables de energía eléctrica o de conducción telefónica, por metro lineal o fracción, al semestre: 1 Ptas.

F.- Postes, cada uno, al semestre: 45 Ptas.

Artículo 6.º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.°.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 27 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

San García de Ingelmos a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Agustín Rodríguez Carretero.*

– o0o –

Número 5.205

Ayuntamiento de Navalonguilla

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día uno de octubre de 1998

Transcripción literal del acuerdo:

"El Secretario, por indicación de la Presidencia, procede a emitir informe, elaborado a tenor de lo dispuesto en el Art. 3.b) del R.D. 1.174/87, ya que el presente asunto requiere que los acuerdos se adopten con mayoría especial. Este informe se refiere a la regulación que hace la Ley 25/ 1998, de 13 de julio, sobre Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales, dicho informe se resume en la forma en que consta a continuación:

Conforme se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 25/1998, de 13 de julio (B.O.E. n° 167, de 14 de julio) la sentencia del Tribunal Constitucional núm.: 185/1995, de 14 de diciembre declaró la inconstitucionalidad varios apartados de la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos, al exigir que la categoría de los precios públicos deba de cumplir simultáneamente dos requisitos:

a) Que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice de forma libre y espontanea o, lo que es lo mismo, que la solicitud de servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado.

b) Que el servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional, aunque no referida a la normativa local, ha provocado una nueva regulación de las tasas y precios públicos locales, adaptando la sección 3ª del capitulo III de la Ley de Haciendas Locales a su contenido.

La regulación aprobada tiene su base en la nueva redacción que se da al artículo 20 de la Ley Haciendas Locales que mantiene que tendrán la consideración de tasas, las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria cuando venga impuesta por disposición legal o reglamentaria, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2. Que no se presten o realicen por el sector privado

Esta nueva configuración de las tasas provoca que pasen a enmarcarse en esta categoría algunas prestaciones que antes se conceptuaban como precios públicos, optando la nueva regulación por realizar en el propio artículo 20 una relación exhaustiva de aquellas.

De la relación se deduce que ha quedado muy reducido el ámbito de los precios públicos, pasando a tener la naturaleza jurídica de tasas gran parte de los anteriormente vigentes en los municipios.

La disposición transitoria segunda de la Ley a la que se hace referencia, exige que antes del 1 de enero del próximo año de 1999, las entidades locales tengan aprobadas definitivamente y publicados los acuerdos de imposición y ordenación de tributos, autorizando sigan exigiéndose precios públicos y tasas con arreglo a la normativa anterior, hasta dicha fecha.

Lo anterior provoca que por los Ayuntamientos se tengan que iniciar, cuanto antes, los expedientes aprobatorios de las tasas y precios públicos afectados por la nueva regulación, siguiendo los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, siendo de especial interés a estos efectos tener en cuenta lo siguiente:

En lo que se refiere al importe de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 39/88, en su nueva redacción, el importe de la tasa prevista por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización en el caso de que el bien no fuera de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación la tasa será el importe de la adjudicación

El importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que beneficie a empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, queda fijado en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el termino municipal.

La relación con los estudios económicos, si bien la nueva redacción del artículo 24.2 de la Ley 39/88, suaviza el tenor del anterior artículo 24.1, la norma continua siendo que el importe de la tasa no exceda del coste del servicio o actividad, hecho que hace necesario que al expediente de imposición se incorpore un estudio económico de la tasa en el que se incluyan todos los costes del servicio, relacionados en el artículo 24.2 de la Ley 39/88.

El procedimiento aprobatorio no ha sido modificado, siendo sus trámites más importantes los siguientes:

1. Aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, del acuerdo provisional de imposición y ordenación del tributo, ajustado al artículo 16 de la Ley 39/88.

2. Información pública por plazo de 30 días, con publicación del anuncio en el B.O.P.

3. Resolución de reclamaciones.

4. Aprobación definitiva de las ordenanzas, que podrá hacerse:

a. De forma expresa, mediante la adopción del correspondiente acuerdo, cuando los acuerdos y Ordenanzas provisionales hubiesen recibido reclamaciones.

b. De forma tácita, mediante elevación automática a definitivos de los Acuerdos y Ordenanzas provisionales, cuando estos no hubiesen recibido reclamaciones.

5. Los Acuerdos definitivos, así como el texto integro de las Ordenanzas definitivas, deberán ser publicados, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Concluido el informe del Secretario, seguidamente se procede al debate del asunto, en este debate por los Concejales, se muestra la opinión unánime de no variar el costo de las ordenanzas que hubieren de resultar modificadas, si dicho costo esta dentro de los límites que se establecen en el art. 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Termina el debate y, por unanimidad, seis a favor, ninguna abstención y ningún voto en contra, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de siete miembros que de derecho componen la Corporación, mayoría necesaria para la aprobación de estos acuerdos, por requerir el asunto según se dispone en el apartado 3.h) del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mayoría cualificada, se adoptaron los acuerdos siguientes:

PRIMERO: Imponer las Tasas que resultan afectadas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de acuerdo con la nueva normativa.

SEGUNDO: Aprobar las ordenanzas reguladoras de dichas tasas, cuyos contenidos constan en el expediente de su razón.

TERCERO: Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público, en el tablón de anuncios de la Corporación y anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, para que en el plazo de treinta días hábiles, los interesados legítimos puedan examinar el expediente y las ordenanzas aprobadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO: Para el caso de que no se presentasen reclamaciones contra este acuerdo, se entenderá apro-

bado definitivamente la imposición y ordenación de las tasas, el cual será ejecutivo una vez que hayan sido publicados los textos íntegros de las Ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales"

Texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras:

TASA POR TRANSITO DE GANADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 / 88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Clase de animales	Tipo de Gravamen
Vacuno, al año	200.-Ptas.
Caballar, al año	200.-Ptas.
Mular o asnal, al año	100. - Ptas.
Lanar y cabrío, al año	20.-Ptas.

RESPONSABLES

Articulo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarías establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaría. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarías de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaría en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarías infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarías devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia de Avila» entrará en vigor, con efecto de 1° de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA. FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, ríeles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno ' cuya superficie ocupada no excede de M2_ 3.000 Ptas.

Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno 2.000 Ptas.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una. 500 Ptas.

Epígrafe 4. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno 500 Ptas.

Epígrafe 5. Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública 1.000 Ptas.

Epígrafe 6. Por cada transformador en la vía pública, por M2 o fracción de superficie ocupada 25.000 Ptas.

2. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5

por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarías establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarías de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaría en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias Infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarías que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarías devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la

Provincia de Ávila" entrará en vigor, con efecto de 1° de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarías establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarías de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe único: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el uno por ciento de la base.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS, BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2° de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. - En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaría se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iníciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaría se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaría, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable 1ª permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abo-

nada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresara en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaría y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Ávila» entrará en vigor, con efecto de 1° de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Navalonguilla a 18 de diciembre de 1998.

El alcalde, *Otilio Chaparro Jiménez.*

– o0o –

Número 5.213

Ayuntamiento de Tiñosillos

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1998.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA 0 APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria.

1°.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2°.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) .- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónicas está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 500 ptas.m2.

C.- Grúas: 5.000 ptas./año.

D.- Palomillas Transformadores: 1.000 ptas./unidad

E.- Conducciones eléctricas telefónicas: 5 ptas./ml.

F.- Postes: 1.000 ptas./unidad.

Artículo 6°.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7°.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaría.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento- Pleno en fecha de 29 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, intervertores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaría.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- "La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado si siguiente.

2º.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

-Bloque 1 Mínimo de 15 m3 /trimestre (se consuman o no), 450 Ptas/trim.

-Bloque 2 De 16 m3 hasta 60 m3 /trimestre a 45 Ptas/m3

-Bloque 3 De 61 m3 en adelante a 70 Ptas/m3

-Cuota de Contador 235 Ptas/trim.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidandose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Los derechos de acometida se fijan en 20.000 pesetas.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 29 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Tiñosillos a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.214

Ayuntamiento de La Carrera

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento sobre imposición y ordenación de Tasas municipales, acuerdo que ha resuelto definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público el texto integro de las Ordenanzas correspondientes.

ORDENANZA NÚMERO 5
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada po la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º– Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Viviendas

a.- Cuota fija del servicio anual 2.000 Ptas.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres.

Cuota fija del servicio anual 4.000 Ptas.

C) Los derechos de acometida se fijan en 40.000 Ptas.

Artículo 6º– Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas anuales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devengan por los conceptos de alcantarillado, basura y desagüe de canalones.

Artículo 7.º– Execciones y bonificaciones:

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en sesión extraordinaria de fecha de 28 de octubre de 1998 y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Cuota tributaria:

La cuantía de la Tasa regulada de estra Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas Trasformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

f) Postes.

Artículo 6.º– Normas de gestión:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º– Obligación de pago.

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º– Exenciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.º– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LA ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE C' JALQUIER CLASE

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/88.

Artículo 4.º- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º- Tarifa:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro lineal o fracción de
-acera afectado por la ocupación 700 ptas./año

B) Cuota tributaria mínima 2.000 ptas./año

Artículo 8.º- Normas de gestión:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruídos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento o en la Tesorería Municipal, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducíbles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mis-

mas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Carrera, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.239

Ayuntamiento de Gallegos de Sobrinos

ANUNCIO

Dado cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto integro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998.

ORDENANZA NÚMERO 4
TASA POR TRÁNSITO DE GANADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/88.

Artículo 4.º– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Excepciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º– Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º– Tarifa:

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	Tarifa anual:
Por cada unidad de ganado ovino/año	5 Ptas.
Por cada unidad de ganado caprino/año	5 Ptas.
Por cada unidad de ganado vacuno/año	75 Ptas.
Por cada unidad de ganado porcino/año	20 Ptas.
Por cada unidad de ganado equino/año	75 Ptas.
Por cada unidad de ganado asnal/año	40 Ptas.
Por cada perro/año	100 Ptas.

Artículo 8.º– Normas de gestión:

8.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamiento regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o

reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruídos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º– Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a), de la Ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de constribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º– Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya relación definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 5
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/88.

Artículo 4.º– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Excepciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º– Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º– Tarifa:

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única	Tarifa anual:
Por cada metro lineal o fracción de canalón que vierta directamente sobre el dominio público	8 Ptas.
Por cada desagüe de canalón que vierta sobre el dominio público local	

Artículo 8.º– Normas de gestión:

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruídos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º– Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a), de la Ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º– Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya relación definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 6
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Viviendas

a.- Cuota fija del servicio TRIMESTRAL 250 Ptas.

b.- Por M^3 consumido al TRIMESTRE

– Bloque 1º de 1 m^3 a 10 m^3 de agua 40 Ptas

– Bloque 2º de 10,01 m^3 a 20 m^3 de agua 60 Ptas.

– Bloque 3º de 20,01 m^3 en adelante 80 Ptas.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio TRIMESTRAL 250 Ptas.

b.- Por M^3 consumido al TRIMESTRE

– Bloque 1º de 1 m^3 a 10 m^3 de agua 40 Ptas.

– Bloque 2º de 10,01 m^3 a 20 m^3 de agua 60 Ptas.

– Bloque 3º de 20,01 m^3 en adelante 80 Ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuesto en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C) La cuota fija del servicio se fija en 250 pesetas trimestrales/anuales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 25.000 pesetas.

Artículo 6º– Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la presentación del servicio, con periodicidad.

2. La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devengan por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.º– Execciones y bonificaciones:

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha de 20 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 7
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º– Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Cuota tributaria:

La cuantía de la Tasa regulada de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte

importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas Trasformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

f) Postes.

Artículo 6.°– Normas de gestión:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.°– Obligación de pago.

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.°– Exenciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.°– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en fecha de 20 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 8
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.°– Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio del cementerios, conducción de cadaveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 3.°– Sujeto pasivo:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.°– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcan-

ce que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º– Cuota tributaria:

1. La cuantía de la Tasa regulada de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) SEPULTURAS CONSTRUIDAS	
PERPETUAS	85.000 Ptas.
B) ASIGNACIÓN DE ESPACIO	
SIN CONSTRUCCIÓN SEPULTURA	50.000 Ptas.

Artículo 6.º– Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, efectuándose en un sólo pago.

2.- La Tasa se exaccionará mediante un solo recibo.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–Exeecciones y bonificaciones:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramiento de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuanta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 8.º– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha de 20 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Gallegos de Sobrinos a 28 de diciembre de 1998.

El Presidente, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.233

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos de imposición y ordenación de Ordenanzas Fiscales de Tributos Propios de este Ayuntamiento (Transformación de Precios Públicos en Tasas) y no habiéndose presentado reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Se significa, que de conformidad con los dispuesto en el art. 19.1 de la citada Ley, contra esta aprobación definitiva, los interesado podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con Sede en Burgos, en aplicación del Art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A los efectos previstos en el art. 17.4 de la reiterada Ley de Hacienda Locales y art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Loca, se hace público el texto íntegro de las respectivas Ordenanzas Fiscales aprobadas:

Sotillo de la Adrada a 18 de diciembre de 1998.
El Alcalde, *Gregorio Rodríguez de la Fuente.*

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza y por el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de agua aprobado al efecto.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Por M/3 consumido al cuatrimestre.

- Bloque 1.º de 0 a 25 m/3. de agua, 500 ptas.
- Bloque 2.º de 26 a 50 m/3. de agua, a 50 ptas./m.^{3}
- Bloque 3.º de 51 m/3 a 100/3 m. a 90 ptas./m.^{3}
- De 101 m/3 en adelante, a 200 ptas./m.^{3}

B).- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Por M/3 consumido al cuatrimestre, 500 ptas.

- Bloque 1.º de 0 a 25 m/3 de agua, a 50 ptas./m.^{3}
- Bloque 2.º de 26 a 50 m/3 de agua, a 50 ptas./m.^{3}
- Bloque 3.º de 51 m/3 a 100 m/3, a 90 ptas./m.^{3}
- De 101 m/3 en adelante a 150 Ptas. m3..

Canon fijo cuatrimestral por mantenimiento de contadores, 150 ptas.

(Este canon se liquidará cuando el servicio sea asumido por la Empresa suministradora)

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C) Los derechos de acometida se fijan en 15.000 pesetas.

Artículo 6.º- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad cuatrimestral.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones

Se concederá una bonificación a los usuarios pensionistas que estén empadronados en la localidad y que tengan rentas inferiores a 80.000 ptas mensuales, que no sobrepasen 25 m 3 de consumo cada cuatro meses y que así lo soliciten en el Ayuntamiento.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción

dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º. - Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:	Tarifa anual:
Por cada mesa y cuatro sillas,	2.000 ptas./an.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. 1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998, tras su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 1.º .- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones. No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8.º

Artículo 7.º.- Tarifas:

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: MERCADOS HABITUALES

Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta ambulante:

Hasta 3 metros cuadrados o fracción, 400 ptas./día

A partir de 3 metros cuadrados, 150 ptas./m.^{2} o fracción/día

Se autoriza hasta un máximo de 10 m.^{2} por puesto.

TARIFA SEGUNDA: TEMPORADAS VARIAS

Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales, industriales y feriales:

Por metro cuadrado o fracción al día según acuerdo de la Comisión de Gobierno, que autorizará o denegará en función del espacio disponible.

Artículo 8.º.- Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

e) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los

elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este/a (106) la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º.- Normas de gestión:

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. 1. a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL

VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles

1.- Palomillas para el sostén de cables, cada una al mes, 100 ptas.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción al mes, 200 ptas.

3.- Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una mensual, 100 ptas.

4.- Cables de trabajo, de energía eléctrica, colocados en la vía pública, sobre terrenos de uso público o que ocupen el subsuelo, por metro lineal o fracción al mes, 100 ptas.

Tarifa segunda.- Postes

1.- Postes con diámetro superior o igual a 50 cm, por cada poste al mes, 100 ptas

2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm., por cada poste al mes, 50 ptas

La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1.- Por cada báscula al mes, 100 ptas

2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada metro cuadrado o fracción, 200 ptas

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes, al mes, 200 ptas

Tarifa cuarta.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al mes, 200 ptas

2.- Ocupación del Subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por metro cuadrado o fracción al mes, 100 ptas

Tarifa quinta.- Grúas

1.- Por grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada metro o fracción al mes, 300 ptas

Artículo 6.º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de confomidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

TASA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Voz Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de Voz Pública municipal.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas física y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaría.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaría.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaría:

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará e función de una cantidad fija de 100 pesetas por cada anuncio realizado.

Artículo 7.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. 1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.º .- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artícul

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Tarifa anual: Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación: 1.200 m/l o f.

Placa de señalización, 1.500 ptas

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11.°.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.° 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PUBLICA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.°.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa pública por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas e instalaciones análogas, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo tercero siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa pública regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.°.- Cuantía.

1) La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los servicios o actividades.

2) La tarifa de esta tasa pública será la siguiente:

Epígrafe 1.°.- Cuotas de Socios

Adultos,	1.500 pts. anuales
Niños hasta 16 años,	1.000 pts. anuales

Epígrafe 2.°.- Pabellón Cubierto, tanto para socios como para cualquier otro usuario.

Diurno,	3.000 pts. hora
Nocturno,	4.000 pts. hora

Epígrafe 3.°.- Tenis y Frontenis (Diurno)

Socios,	250 pts. hora
Otros usuarios,	400 pts. hora

Tenis y Frontenis (Nocturno)

Socios,	1.000 pts. hora
Otros usuarios,	1.500 pts. hora

Epígrafe 4.°.- Piscina de El Teso

Socios,	25 % descuento

Epígrafe 5.°.- El coste por asistencia a las escuelas deportivas se devengarán en función del gasto que originen las mismas y del número de participantes. Dichas cuotas serán establecidas por el Presidente del Patronato, previo informe vinculante emitido por la Comisión de Gestión.

A estas actividades sólo tendrán derecho a participar los socios del Patronato.

Epígrafe 6.- Las cuotas por celebración de torneos se devengarán en función de los gastos que se originen.

Epígrafe 7.- Otros servicios

* Publicidad:

En el Pabellón Cubierto por instalación de anuncios en el interior, 5.000 pts. metro cuadrado - año.

Artículo 4.°.- Obligación de pago.

1) La obligación de pago de la tasa pública regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades específicas en el artículo 2.°

2) El pago de la tasa pública se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de cualquiera de las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de noviembre de 1998 entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sotillo de la Adrada a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Gregorio Rodríguez de la Fuente.*

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO DÉCIMO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.299

Excmo. Ayuntamiento de Ávila

ANUNCIO

Advertidos errores en la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1999, que fueron publicadas en el B.O.P. núm. 191, correspondiente al día 21 de diciembre de 1998, se publica el presente de corrección de errores.

ORDENANZA N.º 9

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS

Tarifa General

Donde dice: entre 201 y 275 m.²,	52.850 ptas.
Debe decir: Entre 201 y 275 m.²,	152.850 ptas.

Tarifa Especial

c) Servicios de alimentación incluídos en la división 6, agrupación 67, grupo 681 y epígrafe 647.4 del Anexo 1 Tarifas del RDL 1.175/1990 de 28 de septiembre.

Donde dice:	37.300 ptas.
Debe decir:	237.300 ptas.

Ávila, 30 de diciembre de 1998.
La Alcaldesa, *M.ª Dolores Ruiz-Ayúcar Zurdo.*

– o0o –

Número 5.236

Ayuntamiento de Cabezas del Pozo

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por este Ayuntamiento la modificación y ordenación del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, PECUARIA Y URBANA, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento a los efectos de lo dispuesto en el art. 17,4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de modificación y la ordenanza, cabe interponer recursos contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme determina el art. 19.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, PECUARIA Y URBANA:

Artículo 1.º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,49,5 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,62 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.99 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL.- Esta ordenanza, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria del día 28 de octubre de 1998.

Cabezas del Pozo a 28 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.265

Ayuntamiento de Maello

ANUNCIO

ORDENANZAS FISCALES

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento el día 9 de noviembre de 1998 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones concordantes, se hace público el texto integro de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal y cuyo acuerdo de imposición y ordenación fue publicado en el número 173 del B.O.P. de 26 de noviembre de 1998 y que resultará definitivo de no presentarse reclamaciones en el período de exposición pública.

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.° – Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°– Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.°– Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.°– Responsable:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°– Cuota tributaria:

La cuantía de la Tasa regulada de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Grúas.

D) Palomillas Trasformadores.

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

f) Postes.

Artículo 6.°– Normas de gestión:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.°– Obligación de pago.

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándos de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.°– Exenciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.°– Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en fecha de 9 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Maello, 28 de diciembre de 1998

El Alcalde, *Luis Rincón Martín*

Número 5.153

Mancomunidad de Municipios Interprovincial Castellana. Villacastín (Segovia)

ANUNCIO

El Consejo de Gobierno de la Mancomunidad, en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobando simultáneamente con el mismo carácter la Ordenanza que ha de regular su aplicación.

Expuesto al público dicho acuerdo y ordenanza mediante anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de la Mancomunidad y Boletín Oficial de la Provincia de Segovia n.° 139, de fecha 9 de noviembre de 1998, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila n.° 162 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes sin que durante el mismo se formulara reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerdo adoptado y demás normas de aplicación, procediendo la publicación del texto íntegro de dicha ordenanza, que se adjunta al presente como ANEXO I.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y su Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villacastín a 18 de diciembre de 1998.

La Presidenta, *Ilegible.*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1,2 y 4.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas nor-

mas atienden a lo prevenido en el artículoo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

2.- A tal efecto, se considerarán residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2.- Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones.-

Conforme a lo dispuesto en el art. 24.4 de la Ley 39/88, gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local y período anual, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

1.- Por cada vivienda: 4.600 Ptas.

2.- Por cada bar, taberna o similar: 14.700 Ptas.

3.- Por cada restaurante: 29.390 Ptas.

4.- Por cada Hotel o pensión con restaurante: 39.440 Ptas.

5.- Por cada gran área de servicio en autopista o autovía, por el conjunto de establecimientos (restaurantes, cafeterías, tiendas con servicio 24 horas, etc.): 511.000 Ptas.

6.- Por cada local comercial no incluído en epígrafes anteriores: 15.590 Ptas.

Artículo 7.º.- Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio mancomunado de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre natural siguiente.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de los trimestres siguientes del año natural.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio, ya por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.-
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueseto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su ordenanza fiscal fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Mancomunidad el 30 de octubre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

En Villacastín a 30 de octubre de 1998.

Firmas, *Ilegibles.*

– o0o –

Número 5.237

Ayuntamiento de Bercial de Zapardiel

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de 9 de octubre de 1.998 referidos a la aprobación provisional de la supresión de Precios Públicos y Tasa Municipal y derogación de sus Ordenanzas y asimismo imposición de tasas e impuesto y aprobación de las Ordenanzas fiscales números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el "Boletín Oficial de la Provincia".

En Bercial de Zapardiel, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Bruno Coca Arenas.*

ORDENANZA N.º 15

REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1.º.- Ámbito de aplicación y objeto.
La presente Ordenanza tiene por objeto la Regulación del Comercio Ambulante en el Término Municipal de Bercial de Zapardiel.

Artículo 2.º.- Definición de comercio ambulante.
Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles de la forma y con las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 3.º.- Modalidades de comercio ambulante.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera Comercio Ambulante: a) El comercio en mercadillos que se celebre con periodicidad determinada en lugares establecidos. b) El comercio callejero, entendiéndose por el que se celebre en vías públicas sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior. c) El comercio itinerante en camiones, furgonetas y otros vehículos.

Artículo 4.º.- Quedan expresamente excluidos de esta Ordenanza: a) El comercio en mercados ocasionales, que tengan lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas. b) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho o similares, siempre que provenga del trabajo manual del vendedor artesano.

Artículo 5.º.- Emplazamiento, fechas y horario.
1.- Sólo podrán realizarse estas modalidades de venta, previa autorización Municipal. No podrán realizarse una semana antes y durante las Fiestas Populares. El Ayuntamiento, por causa de interés general, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable, podrá disponer del traslado de los puestos de venta a otro u otros lugares, reducción de número de puestos de venta, e incluso su total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna.

2.- El comercio en mercadillos tendrá lugar en las vías públicas del Municipio únicamente: En la Plaza del Sol, los miércoles de cada semana de 10 a 14 horas.

3.- El comercio callejero tendrá lugar en las vías públicas del Municipio, todos los días del año siempre que no sean festivos. Asimismo, no podrán colocarse los puesto o vehículos de venta en lugares que interfieran o dificulten el normal tránsito de peatones o vehículos, o resten visibilidad al tráfico rodado, tales como paso de peatones, entrada de vehículos, paradas de transportes y servicios públicos.

4.- El comercio callejero tendrá libertad de horario.

Artículo 6.º.- Requisitos.
Para poder realizar la venta no sedentaria y ambulante será obligatoria la previa autorización Municipal, que tendrá carácter intransferible, que se

otorgará previa solicitud del interesado, en la que constará: nombre y apellidos del peticionario, número del C.I.F., número de inscripción en el Registro de Comerciantes y de Comercio, domicilio y teléfono, artículo que se pretende vender, tipo de venta. Junto a la referida solicitud, el peticionario presentará los siguientes documentos:

- Título acreditativo de Alta en el I.A.E.
- Estar dado de Alta en el Régimen de la Seguridad Social y al corriente de pago.
- Fotocopia del D.N.I.
- Carnet de manipulador de alimentos (en su caso)

Artículo 7.º.- Informes

Recibida la solicitud y documentos pertinentes se someterá al informe del Servicio de Salud Pública de la Junta de Castilla y León, cuando se trate de artículos de alimentación, en el que constará si se cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico-Sanitario aplicable.

Artículo 8.º.- Autorización.

El Alcalde, examinada la documentación aportada y considerando los informes emitidos, resolverá la petición autorizando o denegando la misma, en este caso mediante Resolución motivada.

Artículo 9.º.- Solicitudes.

Las solicitudes junto con la documentación deberán presentarse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

La autorización que conceda el Ayuntamiento tendrá carácter anual, será personal -e intransferible, viniendo obligado el titular de la misma a ejercer personalmente la actividad, sin poder traspasarla ni enajenaria.

Artículo 10.º.- Documento.

A todos los vendedores autorizados, se les proveerá de un documento en el que constará, además de¡ nombre del titular, el periodo de validez del permiso de los artículos autorizados.

Artículo 11.º.- Prohibición.

En ningún caso se autorizará la venta de los artículos y productos que por sus especiales características, y a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

Artículo 12.º.- Tarifa.

El ejercicio de la venta devengará la cantidad estipulada en concepto de precio público por el aprovechamiento especial del dominio público local, de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 13.º.- Señales Acústicas.

Queda terminantemente prohibido el uso de la megafonía, claxon, o cualquier otra señal acústica, para anunciar la instalación del puesto o de los productos que en él se vendan.

Artículo 14.º.- Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo a la normativa vigente y lo previsto en la Ley 26/1984, de defensa de los consumidores y usuarios, y a normas concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza consta de 14 artículos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia de aprobación.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente Ordenanza y el acuerdo de imposición provisional, fue adoptado en la sesión extraordinaria de nueve de octubre de 1.998.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible.*

La Secretaria, *Ilegible.*

Diligencia de publicación.- La extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que el anuncio de aprobación provisional de la presente Ordenanza, a efectos de reclamaciones fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de octubre de 1.998. Doy fe.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible.*

Secretaria, *Ilegible.*

Decreto de elvación automática a definitiva de la aprobacion de la Ordenanza.- Lo emite el Sr. Alcalde-Presidente, transcurrido el plazo de exposición pública de la Ordenanza del precio público por comercio ambulante, toda vez que en dicho período no han sido presentadas reclamaciones al respecto, ordenando asimismo que se proceda al envío de la Ordenanza en su totalidad para publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, anunciando asimismo que el acuerdo ha devenido en definitivo.

En Bercial de Zapardiel a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible.*

Secretaria, *Ilegible.*

ORDENANZA N.º 6

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1 . Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier

construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.1 de la Ley del Suelo.

Artículo 2.º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo a partir del devengo del impuesto.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad de corresponda.

Artículo 5.º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaría y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-99, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 8

TASA POR TRÁNSITO DE GANADO

Artículo 1.º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo

en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º.- Base imponible.

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyentes quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

Clase de animales	Tipo de Gravamen
Vacuno, al año,	100 pesetas.
Lanar y cabrío, al año,	15 pesetas.

Artículo 7.º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39188 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día nueve de octubre de 1.998, elevándose automáticamente a definitivo el acuerdo, por no haber sido presentadas reclamaciones en el período de exposición pública.

ORDENANZA N.º 7

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t)

del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.°.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, intervertores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.- Cuota tributaria.

1.°.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguente.

2.°.- Las tarifas de esta Tasa serán las sigueintes:

A) Viviendas

a.- Cuota fija del servicio trimestral.

b.- Por M/3 consumido al trimestre.

- Bloque 1.° de 0 a 15 m/3 de agua, 20 ptas. $m.^3$
- Bloque 2.° de 15 a 30 m/3 de agua, 25 ptas. $m.^3$
- Bloque 3.° de 30 a 60 m/3 de agua, 30 ptas. $m.^3$
- Bloque 4.° de 60 m/3 en adelante, 32 ptas. $m.^3$

B) Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio.

b.- Por M/3 consumido al

- Bloque 1.° de 0 a ... m/3 de agua, ... ptas. $m.^3$
- Bloque 2.° de ... a ... m/3 de agua, ... ptas. $m.^3$
- Bloque 3.° de ... m/3 en adelante, ... ptas. $m.^3$

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

C) La cuota fija de servicio se fija en 400 pesetas semestrales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 5.000 pesetas.

Artículo 6.°.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas, Trimestrales.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.°.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 9 octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y ELEVACIÓN AUTOMÁTICA A DEFINITIVA.

La presente Ordenanza fue expuesta al público, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31.10.98, habiéndose Decretado por la Alcaldía su elevación a definitva por no haber sido objeto de reclamación alguna.

V.° B.° El Alcalde, *Ilegible.*

La Secretaria, *Ilegible.*

ORDENANZA N.º 9

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaría.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A.- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1, 5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónicas está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

C.- Grúas:

D.- Palomillas Transformadores:

E.- Conducciones eléctricas telefónicas:

F.- Postes:

Artículo 6.º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Te concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dis-

puesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaría.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno fecha 9 octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1. 999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y ELEVACIÓN A DEFINITIVO DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y APROBACIÓN.

La presente Ordenanza estuvo expuesta al público, por anuncio publicado en el B.O.P. de 31.10.98, elevándose el acuerdo á definitivo por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA N.º 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 1.º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7185 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,2,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público.

Artículo 2.º.- Objeto.

El objeto de esta tasa deriva de la utilización de superficie de terreno de patrimonio municipal para el depósito de materiales tales como paja, basuras de origen animal (estiércol) ... etc.

Artículo 3.º.- Base imponible.

La base imponible consiste en la utilización de la superficie que en su día autorice el Ayuntamiento, tomando como módulo los metros cuadrados utilizados.

Artículo 4.º.- Cuota Tributaria.

La tarifa viene determinada por el pago de 15 pesetas metro cuadrado y año.

Artículo 5.º.- Forma de gestión.

1. Todos los años el Ayuntamiento realizará la oferta de terrenos a fin de que se puedan presentar solicitudes hasta el 31 de mayo. 2. El Ayuntamiento resolverá conforme a las solicitudes presentadas. 3. La duración de la autorización será de un año.

Artículo 6.º.- Administración y cobranza.

1. Las cuotas correspondientes serán abonadas en el momento de retirar la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá bonificación o exención alguna.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En cuanto a partidas fallidas, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA N.º 10

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,o) de la Ley 39188 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Viene determinado por la utilización de las vías municipales con vehículos de tracción animal o manual y remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 3.º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los citados vehículos, debiendo obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal y efectuar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente en el alta inicial en la matrícula o padrón. Y anualmente el 1 de enero de cada año con excepción del alta inicial

y cese en el aprovechamiento cuya cuota se prorrateará por trimestre natural.

Artículo 4.º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.º.- Base imponible y liquidable.

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera. Vehículos de tracción manual, cualesquiera que sea el número de ruedas de que estén dotados, al año, ... pts.

Tarifa segunda. Vehículos de tracción animal, al año:

Número 1. Vehículos de dos ruedas, ... pts.

Número 2. Vehículos de cuatro ruedas, ... pts.

Número 3. Vehículos de más de cuatro ruedas, ...pts.

Tarifa tercera. Remolques agrícolas, al año, ... pts.

Tarifa cuarta. Cualquier vehículo de tracción mecánica, no sujeto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, al año, 600 pts.

Artículo 7.º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiaria mente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º.- Normas de gestión.

1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará, precintándola, en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo que necesiten transitar por las vías públicas del Municipio, presentarán en este Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración, dentro del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que

inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, ádemás de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Ávila" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día nueve de octubre de 1.998, elevándose el acuerdo automáticamente a definitivo, al no haber sido presentadas reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

ORDENANZA N.º 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE BIENES MUNICIPALES CON CARÁCTER PRIVATIVO

Artículo 1.º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el articulo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,1,A) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa de bienes municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización con carácter privativo de bienes de maquinaria y herramientas de propiedad Municipal.

Artículo 3.º.- Devengo.

Están obligados al pago de la presente tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen autorizaciones de uso o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procediera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º.- Cuota Tributaria.

Utilización de bienes por día o fracción:

* Hormigonera,	2.000 ptas.
* Martillo Eléctrico,	2.000 ptas.
* Segadora de Hierba,	1.000 ptas.

Artículo 4.º.- Responsabilidad en el uso.

1. En el caso de deterioro por uso del solicitante, las reparaciones de las averías correrán a cargo de los usuarios de las máquinas.

2. El Ayuntamiento estará exento de toda responsabilidad en el supuesto de daños materiales o accidentes personales que pudieran producirse a o por los usuarios de los bienes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 9 de octubre de 1.998, entrará en vigor una vez sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Bercial de Zapardiel, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Bruno Coca Arenas.*

– o0o –

Número 5.241

Ayuntamiento de Lanzahíta

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1.998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal en la indicada sesión

Lanzahíta a 23 de diciembre de 1.998.

El Alcalde, *Ilegible.*

ORDENANZA N.º 7

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.°.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaría.

Artículo 5.°.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.°.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.°.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:	Tarifa anual:
Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación:	1.000 ptas.

Artículo 8.°.- Normas de gestión:

8.1 .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.°.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.°.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 3 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA 0 APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria,

1.º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónicas está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

C.- Grúas:

D.- Palomillas Transformadores:

E.- Conducciones eléctricas telefónicas:

F.- Postes:

Artículo 6.º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 30 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA N.º 10

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaría se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:	Tarifa anual:
Por cada mesa,	500 ptas.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad. con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Sí los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bie-

nes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. 1.a), de la Ley 3 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 3 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaría.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7.º

Artículo 7.º.- Tarifas

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al mes por m.^{2} o fracción: 90 pts.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción: 90 pts.

Tarifa Segunda: Ocupación con materiales de construcción:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al mes:

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por metro cuadrado o fracción, al mes: 120 pts.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes: 120 pts.

7.2.- Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 3 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 12

TASA POR EL TRÁNSITO DE GANADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributarla, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 3 8. 1 y 3 9 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Tarifa anual

Por cada unidad de ganado bovino/ año

Por cada unidad de ganado caprino/año

Por cada unidad de ganado vacuno/año

Por cada unidad de ganado porcino/año

Por cada unidad de ganado equino/año

Por cada unidad de ganado asnal/año

Por cada perro/año 500 ptas.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficianio vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja,

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 3 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributarla.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributarla.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del servicio semestral, 750 ptas.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque 1.º de 0 a 40 m/3 de agua, hasta 40 m.^{3}
- Bloque 2.º de 40 a 60 m/3 de agua, 25 ptas.
- Bloque 3.º de 60 m/3 en adelante, 50 ptas.

B).- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio semestral, 750 ptas.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque 1.º de 0 a 40 m/3 de agua.
- Bloque 2.º de 40 a 60 m/3. de agua, 25 ptas.
- Bloque 3.º de 60 m/3 en adelante, 50 ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

C) La cuota fija de servicio se fija en, 750 pesetas semestrales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en, 5.000 pesetas.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos Alcantarillado y basura.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 30-10 de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.° 14

TASA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

Artículo 1.°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7185, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley '39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Voz Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3.°.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributarla quienes se beneficien del servicio de Voz Pública municipal.

Artículo 4.°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 3 8. 1 y 3 9 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.- Exenciones, reducciones y, bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa

Artículo 6.°.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 200 pesetas por cada anuncio realizado.

Artículo 7.°.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.°.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente,

Artículo 9.°.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.° 15

TASA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de)a Ley 7185, de 2 de Abril, reguladora de las Uses de] Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 19/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra o) del número cuatro del artículo mencionado, en la

redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de la piscina municipal y otras instalaciones deportivas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del usuario de las instalaciones, los organismos, asociaciones o instituciones a los que pertenezca el usuario, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.ª.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.- Tarifas.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Abono temporada adultos, 5.000 ptas.

Abono temporada hasta 14 años, 3.500 ptas.

Entrada adultos, 400 ptas.

Entrada hasta 14 años, 300 ptas.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace desde la entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en el artículo anterior, liquidándose en el acto de la obtención de la entrada correspondiente o solicitud de abono.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 30-10 de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 16

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaría se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7. 1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa única

Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de espárragos, sandias y melones, por día, 1.000 ptas.

Artículo 8.º.- Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tarifa.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

8. Esta tasa es independiente y compatible, en su caso con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 9.º.- Normas de gestión

9.1 De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 17

TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente de letra z) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, éste Ayuntamiento estableció la Tasa por la retirada de vehículos de las vías públicas y depósito de los mismos en almacenes municipales.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa recogida y depósito de vehículos a que se refiere el artículo anterior, que perturben, entorpezcan u obstaculicen la libre circulación de las vías públicas al tráfico rodado.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.- Tarifas.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifas:

A) Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales, coste en cada caso de la grua o método de arrastre empleado.

B) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales.

Por cada día o fracción, contando el día de entrada y el de salida del vehículo: 1.000 pesetas diarias, con las siguientes especificaciones.

- Carros, motocarros y tractores, 1.000 ptas. diarias.
- Bicicletas, ciclomotores y bicicletas, 500 ptas. diarias.
- Automóviles turismos, 1.000 ptas diarias.
- Furgonetas, 1.000 ptas. diarias.
- Camiones, autocares y autobuses, 1.500 ptas. diarias.
- Remolques, 1.000 ptas. diarias.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Sin embargo no estarán sujetos al pago de la Tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, aportando copia de la denuncia que hayan formulado.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar y retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por un desfile o comitiva u otra actividad debidamente autorizada, o por necesidades para la realización de obras o limpieza de la vía pública donde se hallase el vehículo, siempre que justifiquen que la señal de itinerario o estacionamiento prohibido temporal, no hubiera sido anunciada con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 8.º.- Normas de gestión.

La devolución de los vehículos retirados de las vías

públicas, se llevarán a cabo previo pago de la tasa correspondiente, sin perjuicio de su devolución posterior si se declarase el ingreso improcedente, a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

El pago de la tasa por retirada y depósito del vehículo, no excluye al sujeto pasivo de abonar, en su caso, el importe de las sanciones o multas por las infracciones que haya podido cometer de las normas de circulación o Policía Urbana.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 30 del 10 de mil novecientos ochenta y ocho y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará rigiendo en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Lanzahíta a 23 de diciembre de 1998.
El Alcalde, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.238

Ayuntamiento de Mirueña de los Infanzones

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de 20 de noviembre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998.

ORDENANZA N.º 4

TASA POR EL TRÁNSITO DE GANADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categoría de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:	Tarifa anual:
Por cada unidad de ganado ovino/año	20

Por cada unidad de ganado caprino/año	20
Por cada unidad de ganado vacuno/año	120
Por cada unidad de ganado porcino/año	40
Por cada unida de ganado equino/año y mular/año	120
Por cada unidad de ganado asnal/año	60
Por cada perro/año	150

Artículo 8º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de re de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de un importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruídos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 5

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro líneal o fracción de canalón que vierta directamente sobre el dominio público; Tarifa: 15.

Zona única: Por cada desagüe de canalón que vierta sobre el dominio público local; Tarifa: 15.

Artículo 8.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen despefectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruídos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 6

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra f) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota de abonado del servicio TRIMESTRAL, 250

b.- Cuota de mínimo trimestral, 250

- Bloque 1.º de 1 m3 a 20 m3 de agua, 30
- Bloque 2.º de 20,01 m3 a 35 m3. de agua, 50
- Bloque 3.º de 35,01 m3 en adelante, 200

B).- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota de abonado al servicio TRIMESTRAL, 250

b.- Cuota de mínimo trimestral, 250

- Bloque 1.º de 1 m3 a 20 m3 de agua, 30
- Bloque 2.º de 20,01 m3 a 35 m3 de agua, 50
- Bloque 3.º de 35,01 m3 en adelante, 200

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 500 Ptas trimestral/anuales por acometida.

D).- Los derechos de acometida se fijan en 35.000 Ptas.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículo, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 20 de noviembre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA N.º 7

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Arstículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

a) Asignación de espacio sin construcción, 6.000

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, efectuándose un solo pago.

2.- La Tasa se exaccionará mediante un solo recibo.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho capítulos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 20 de noviembre de 1998.

ORDENANZA N.º 8

TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º.- Fundamento y natuleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios que preste el Ayuntamiento correspondientes al alcantarillado municipal, incluída la vigilancia de las alcantarillas particulares.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten y utilicen la red de alcantarillado municipal al ocupar por cualquier título las viviendas, locales y fincas urbanas donde se preste el servicio conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas, locales y fincas urbanas, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes, las cantidades abonadas por la tasa.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada acometida a la red general de cada vivienda o local ANUAL, Tarifa: 1.200 Ptas.

Artículo 8º.- Normas de gestión:

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta y las periódicas en el tiempo y forma que indican el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de agua y basura.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sancionés que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once capítulos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA N.º 9

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 3911988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º. - Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad administrativa de competencia local por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo y Ordenación urbana, y en concreto el hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que sean propietarios, arrendatarios o poseedores, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

En todo caso tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratista-, de las obras.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º. - Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Las Tarifas de la tasa por cada licencia serán las siguientes:

Zona única:

Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2% de la

base. Obras menores el 2% sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 20.000

Se tomará como base de la presente tasa, en general el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

El tritubuto se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. 2 de ésta ordenanza.

Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de ésta ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfagarán en metálico por ingreso directo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesairia para la exacta aplicación del tributo.

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y en general para todas aquellas que asi lo establezca la normativa vigente y ordenanzas de aplicación deberán ser suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico competente director de las misma y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico competente de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidadades establecidas en la normativa vigente.

Las solicitudes de primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujección estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y normativa vigente de aplicación.

Las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se haya completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para la demolición de las construcciones.

Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitad de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo lo requiera.

La caducidad de las licencias determinará la perdida del importe del deposito constituído. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes: licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. - En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en su caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de la inspección, anterior los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la ordenanza de edificación.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración o bien haya transcurrido el plazo de cinco años conta-

dos a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de la obras o actividades sujetas a ésta tasa de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a la infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación se realizará mediante examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por las inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria.

c) A éstos efectos y de conformidad con el art. 141 de la Ley General Tributaria los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en fincas, locales de negocios y demás establecimientos.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real, se realizará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrán en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales

Artículo 9.°.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio y de acuerdo al art. anterior de ésta ordenanza.

Artículo 10.°.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitad normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales y de acuerdo al art. 8 de la presente.

Artículo 11.°.- Infracciones y sanciones:

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia cometidas por inobservancia de lo dispuesto en ésta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Constituyen casos especiales de infracciones calificados de:

Simples:

A) El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a los que hace referencia el art. 8 de la presente ordenanza.

B) No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

Graves:

A) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación

B) La realización de obras sin licencia municipal.

C) La falsedad de la declaración de extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la presente se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss de la Ley General Tributaria y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sera de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Mirueña de los Infanzones a 28 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO UNDÉCIMO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.117

Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la corporación municipal en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, según se detellan a continuación.

ORDENANZA FISCAL N.º 13
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Toldos y techados: 500 ptas. cada metro lineal al año.

C) Máquinas de venta de cualquier clase situadas en aceras: 540 ptas. al mes.

D) Palomillas transformadores: 85 ptas. al mes por cada una.

D) Postes de cualquier clase: 85 ptas. al mes por cada uno.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con los previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 14
TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa única: Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos, por cada metro cuadrado ocupado y año: 20.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tarifa.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste/a (106) la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

8. Esta tasa es independiente y compatible, en su caso con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en

los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen, o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria,

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada contenida en el apartado siguiente.

2.º La tarifas de esta tasa serán las siguientes, para viviendas, bares, locales y urbanizaciones:

a) Cuota fija del servicio trimestral: 50 ptas.

b) Por m^3 consumido al trimestre:
– Bloque 1.º de 0 a 30 m^3 de agua: 50 ptas.
– Bloque 2.º de 30 a 80 m^3 de agua: 70 ptas.
– Bloque 3.º de 80 m^3 en adelante: 100 ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota fija, acumulándose todo el consumo en el siguiente período en que se puede realizar la lectura, cobrándose el agua según las tarifas anteriores.

C) Los derechos de acometida se fijan en 20.000 ptas., con la condición de que el enganche sea practicado por el especialista designado por el Ayuntamiento, corriendo todos los gastos por cuenta del particular.

Una vez que se haya notificado la licencia de enganche, el usuario estará obligado a instalar inmediatamente el correspondiente contador de agua y por tanto se verá obligado a pagar la cuota fija señalada en la presente Ordenanza.

Todas las personas que obtengan licencia de obra para nueva construcción estarán obligados a solicitar enganche de agua y a instalar el oportuno contador.

Todos los enganches a la red general de abastecimiento de agua que se otorguen deberán instalar el contador junto con la llave de paso en arqueta estándar de 37 por 40 centímetros y que tenga acceso a la vía pública. El contador será de cuenta del particular.

Cuando el enganche se refiera a la finca rústica se le aplicará la normativa anterior y se condicionará a que el Ayuntamiento fije el sitio de enganche, se ponga llave de corte y que la tubería sea de la misma dimensión que en el municipio. En caso de restricciones se cortará el agua.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra s) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria y por tanto no susceptible de baja en tanto subsista el inmueble, de recogida de basuras domiciliarias de viviendas, alojamientos, locales, o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto se consideran basuras domiciliaras los restos y desperdicios de alimentación o detritus, procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

A) Viviendas: 2.000 ptas. anuales.

B) Canon especial urbanización, dehesa y viviendas fuera del casco urbano por recogida residuos especiales: 2.000 ptas. anuales.

C) Bares y locales comerciales: 4.000 ptas.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y suministro de agua.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dis-

puesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente del domino público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada garaje: 2.000 ptas./año

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, momento en el que será exigible el pago de la mitad de la tasa.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASA REGULADORA DEL SERVICIO POR LIMPIEZA DE ACERAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por limpieza de aceras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Objeto

Será objeto de esta exacción la limpieza de aceras por los servicios municipales en los casos y supuestos que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 3.º–Hecho imponible

Está constuido por la prestación del servicio de la limpieza de aceras.

Artículo 4.º–Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de limpieza de aceras por los operarios municipales.

Artículo 5.º–Sujeto pasivo

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas ocupantes, en calidad de propietarios, arrendatarios, precaristas o en cualquier otra condición, de los inmuebles urbanos cuyas fachadas den directamente a cualquier vía pública.

En aquellos supuestos en que los inmuebles no se encuentren ocupados o lo fueren por personas desconocidas será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa: La tarifa será proporcional al número de metros lineales de fachada teniendo en cuenta el coste de los gastos originados al Ayuntamiento.

Artículo 7.º–Administración

Para la realización del servicio municipal de limpieza de aceras será requisito previo haber requerido a los ocupantes o propietarios de los inmuebles para que lo efectúen estos directamente, ejecutándose subsidiariamente por los servicios municipales de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre y cuando haya transcurrido el plazo concedido a los obligados a realizarlo.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 10
TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local, tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederá exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Por cada unidad de ganado bovino/año: 100 pts.
– Por cada unidad de ganado caprino/año: 100 pts.
– Por cada unidad de ganado vacuno/año: 250 pts.
– Por cada unidad de ganado porcino/año: 100 pts.
– Por cada unidad de ganado equino/año: 250 pts.
– Por cada unidad de ganado asnal/año: 250 pts.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 11
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 8.º.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas

Tarifa única: Mercadillos los días autorizados: que son los martes, viernes y domingos, exclusivamente en la plaza de España, para puestos de venta al por menor de toda clase de artículos; por cada puesto y día 600 pts. Tarifa que aumentará 50 pts. cada año, automáticamente.

Esta misma tarifa se cobrará a cualquier otro puesto que, por motivos especiales, se autorice instalar.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado

de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, no se solicitarán estas licencias cuando se trate de puestos de mercadillos.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportuna, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en las concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 12
TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la

tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Por cada mesa con cuatro sillas: 1.200 pts/año.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen deperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día

de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigora hasta su modificación o derogación expresa.

En Higuera de las Dueñas, a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Juan Díaz Jaro*.

— • • • —

Número 5.204

Ayuntamiento de Cabezas del Villar

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

1.° Tasa por suministro de agua potable a domicilio.

2.° Tasa pro tránsito de ganados.

3.° Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

4.° Aprovechamiento de vuelo de la vía pública, con construcciones y elementos que sobresalgan de la línea de fachada.

5.° Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

6.° Ocupación de terrenos públicos por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenanción podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA FISCAL N.° 1
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuota fija de servicio o cuota de abono:

A.1. Acometidas ciegas: 195 pts/trimestre.

A.2. Acometidas con contadores de 13 mm: 342 pts/trimestre.

A.3. Acometidas con contadores de 20 mm: 350 pts/trimestre.

B) Por m^3 consumido al trimestre:

1.° Bloque 1. De 0 m^3 a 5 m^3 consumidos de agua: 40 pts/m^3.

2.° Bloque 2. De 6 m^3 a 15 m^3 de agua: 65 pts/m^3.

3.° Bloque 3. De 16 m^3 a 30 m^3 de agua: 80 pts/m^3.

4.° Bloque 4. De 30 m^3 de agua en adelante: 100 pts/m^3.

C) Los derechos por acometida se fijan en 15.000 pts., pagaderas una sola vez en el momento de hacerse el enganche.

Todas estas cantidades se incrementarán con el iva vigente en cada momento.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediatamente posterior.

Artículo 6.°–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.°–Exacciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.°–Normas de gestión

1. Solicitud del servicio. Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hagan constar las circunstancias personales del solicitante junto con las características del inmueble (núm. grifos, servicios, sección de tuberías...).

2. Obras de acometida. Todas las obras, desde su conexión con la red de distribución, hasta la llave de paso, inmediatamente posterior al contador, serán de cuenta del abonado, y su ejecución se llevará a cabo de forma que por el Ayuntamiento se indique.

3. Obras en la vía pública. Las obras de apertura de zanjas o calicatas en las vías públicas serán efectuadas en las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y vehículos, colocándose las señalizaciones reglamentarias y ejecutada con la mayor celeridad posible.

El usuario vendrá obligado a dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas.

4. Contadores. El usuario instalará a su costa contador regulador de modelo oficialmente autorizado, en sitio bien visible y de fácil acceso, que permita con la mayor claridad obtener su lectura, y si fuese posible, en el exterior de la vivienda, protegido por una arqueta.

5. Reparación de contadores. En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento en caso de incumplimiento para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado.

6. Promedio de consumo. Durante el tiempo de carencia del contador, interín sea reparado o sustituido, se tarifará el promedio del consumo del período o época anterior.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.° 2
TASA REGULADORA DEL TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público, el aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las

entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, como propietarios de los ganados que se beneficien del aprovechamiento especial de las vías públicas.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de la misma son las siguientes:

1.° Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, la cantidad de 125 pts/año.

2.° Por cada cabeza de ganado de cerda, al año, la cantidad de 55 pts/año.

3.° Por cada cabeza de ganado cabrío, lanar, al año, la cantidad de 35 pts/año.

Artículo 6.°–Normas de gestión

1. Anualmente, con referencia al primero de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe de la tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de 15 días, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Para la tramitación de altas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

4. Si teminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

5. La cuota correspondiente a esta tasa será irreductible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Artículos 7.°–Devengo

La obligación del pago de la tasa, regulado en esta Ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta, procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de lo previsto en esta ordenanza la ocultación de ganados sujetos al pago de esta tasa y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.° 3
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en especial lo prevenido en los artículos 20 y 58, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la afluencia procedente de inmuebles que no tienen conectado su desagüe a la red general de alcantarillado, tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley General Tributaria, propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan los elementos e instalaciones señalados en el artículo anterior.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, la cuota sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

Las cuotas tributarias reguladas en esta ordenanza, y las tarifas de la misma son las siguientes:

1. Vertido directamente del tejado (canales), por metro lineal, al año: 125 pts.

2. Vertido mediante canalón, por metro lineal, al año: 125 pts.

3. Vertido de agua procedente del aire acondicionado. Unidad año:

4. Vertidos similares al anterior. Unidad año:

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. Anualmente y con referencia al 1 de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con detalle de la medida del vertido de canalones y demás instalaciones similares a la vía pública a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, e importe de la tasa correspondiente. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de 15 días previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tablón de Edictos y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas serán formuladas ante el Ayuntamiento y una vez comprobado el enganche en la red general de alcantarillado causará baja en el respectivo padrón con efecto del ejercicio siguiente.

Artículo 7.º–Exenciones

Tal y como dispone el artículo 2.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público o los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8.º–Devengo

La tasa en los inmuebles existentes se devengará conforme al padrón confeccionado con efectos del día 1 de enero del ejercicio correspondiente y en el momento en que se inicie el aprovechamiento por alta.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

TASA POR APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON CONSTRUCCIONES Y ELEMENTOS QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA: TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTROS SIMILARES

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento del vuelo de la vía pública, con construcciones y elementos que sobresalgan de la línea de fachada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por aprovechamiento del vuelo de la vía pública, con contrucciones y elementos que sobresalgan de la línea de fachada, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otros semejantes, el aprovechamiento especial del dominio público local, tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactada conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietaria o usufructuarias de los inmuebles que tengan los elementos e instalaciones señalados en el artículo anterior.

En todo caso, tendrán la condición de sustito del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quie-

nes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligadas tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señales el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

1. Construcciones con elementos fijos y abiertos con vuelo superior a _____ cms sobre la línea de fachada, por cada metro cuadrado: 125 pts.

2. Construcciones voladizas con elementos cerrados que constituyen habitaciones o dependencias del edificio, formando fachada del inmueble, por cada planta y metro cuadrado: 125 pts.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. Anualmente y con referencia a primero de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados, con detalle y superficie del vuelo de la vía pública ocupada con las construccines o elementos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, e importe de la tasa correspondiente. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de 15 días previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tablón de Edictos y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en el Ayuntamiento.

4. En dicha licencia, caso de concederse, se señalarán las dimensiones máxima del vuelo, sobre la vía pública de la construcción o instalación a realizar, quedando obligado el interesado al cumplimiento de lo autorizado.

5. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago.

El Ayuntamiento en estas altas notificará a los obligados al pago, la liquidación correspondiente, con expresión de los elementos sujetos, medios de impugnación que, en su caso, pueden ser ejercidas e indicación de plazos y autoridades u organismos ante los que podrán ser interpuestos, así como lugar y plazo en que debe ser interpuesta la tasa.

6. El importe de esta tasa será irreducible y objeto de un recibo anual único, excepto en el caso de altas nuevas que se procederá como se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.º–Exenciones

Estarán exentas del pago de este precio público, las construcciones e instalaciones voladizas cuyo vuelo no sobresalga de la fachada hasta _____ cms.

Artículo 8.º–Devengo

1. La tasa en los edificios existentes se devengará conforme al padrón confeccionado con efectos del día 1 de enero del ejercicio correspondiente.

2. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar el aprovechamiento del vuelo de la vía pública, con arreglo a lo señalado en esta Ordenanza. El pago de la tasa se realizará por ingresos diretos en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

1. Se consideran infractores los que sin haber solicitado y obtenido la preceptiva licencia municipal para el aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere esta Ordenanza y desde la entrada en vigor de la misma construyan o instalen cualquiera de los elementos a que se refiere esta norma.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento estable-

ce la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales contituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1997, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas Transformadoras.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos de tiempo naturales señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 30 de octubre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATROGRAFICO

Artículo 1.º–Concepto y fundamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.n)

de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos públicos por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificiación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

Artículo 7.º–Tarifas

7.1. Categoría de las calles: Para la exacción de esta tasa se establece una única categoría de calles en la localidad.

7.2. Tarifas:

Cuota única para todo tipo de venta ambulante:

– Al año: 4.800 pts.

– Al trimestre: 1.200 pts.

Artículo 8.º–Normas de aplicación de las tarifas

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado o el de efectiva realización.

2. No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta que no se haya abonado la tasa y obtenido la autorización.

3. Las autorizaciones para puestos fijos o casetas temporales tendrán carácter personal y no podrán ser subarrendadas o cedidas a terceros.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

4. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo anterior.

5. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

6. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fué adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

7. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, cuando el Ayuntamiento, por la entidad del aprovechamiento, lo estime conveniente.

No se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de la instalación y el tiempo de ocupación.

8. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

9. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

10. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

11. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o

se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

12. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

13. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúe realizándose.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.º–Declaración e ingreso

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de 12 artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabezas del Villar, a 21 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Frutos Blanco Sánchez.*

— • • • —

Número 5.206

Ayuntamiento de Navalperal de Tormes

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día cinco de octubre de 1998.

Transcripción literal del acuerdo:

El secretario, por indicación de la presidencia, procede a emitir informe, elaborado a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.b) del R.D. 1.174/87, ya que el presente asunto requiere que los acuerdos se adopten con mayoría especial. Este informe se refiere a la regulación que hace la Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales, dicho informe se resume en la forma en que consta a continuación:

Conforme se indica en la exposición de motivos de la Ley 15/1998, de 13 de julio (*Boletín Oficial del Estado* n.º 167, de 14 de julio) la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de varios apartados de la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos, al exigir que la categoría de los precios públicos deba de cumplir simultáneamente dos requisitos:

a) Que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice de forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud de servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado.

b) Que el servicio o actividad no se preste por los entes de derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, aunque no referida a la normativa local, ha provocado una nueva regulación de las tasas y precios públicos locales, adaptando la sección 3.ª del capítulo III, de la Ley de Haciendas Locales, a su contenido.

La regulación aprobada tiene su base en la nueva redacción que se da al artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, que mantiene que tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria cuando venga impuesta por disposición legal o reglamentaria, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2. Que no se presten o realicen por el sector privado.

Esta nueva configuración de las tasas provoca que pasen a enmarcarse en esta categoría algunas prestaciones que antes se conceptuaban como precios públicos, optando la nueva regulación por realizar en el propio artículo 20 una relación exhaustiva de aquellas.

De la relación se deduce que ha quedado muy reducido el ámbito de los precios públicos, pasando a tener la naturaleza jurídica de tasas gran parte de los anteriormente vigentes en los municipios.

La disposición transitoria segunda de la Ley a la que se hace referencia, exige que antes del 1 de enero del próximo año de 1999, las entidades locales tengan aprobadas definitivamente y publicados los acuerdos de imposición y ordenación de tributos, autorizando sigan exigiéndose precios públicos y tasas con arreglo a la normativa anterior, hasta dicha fecha.

Lo anterior provoca que por los Ayuntamientos se tengan que iniciar, cuanto antes, los expedientes aprobatorios de las tasas y precios públicos afectados por la nueva regulación, siguiendo los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo de especial interés a estos efectos tener en cuenta lo siguiente:

En lo que se refiere al importe de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 39/1988, en su nueva redacción, el importe de la tasa prevista por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización en el caso de que el bien no fuera de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación la tasa será el importe de la adjudicación.

El importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que beneficie a empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, queda fijado en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el término municipal.

En relación con los estudios económicos, si bien la nueva redacción del artículo 24.2 de la Ley 39/1988 suaviza el tenor del anterior artículo 24.1, la norma continúa siendo que el importe de la tasa no exceda del coste del servicio o actividad, hecho que hace necesario que al expediente de imposición se incorpore un estudio económico de la tasa en el que se incluyan todos los costes del servicio, relacionados en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988.

El procedimiento aprobatorio no ha sido modificado, siendo sus trámites más importantes los siguientes:

1. Aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, del acuerdo provisional de imposición y ordenación del tributo, ajustado al artículo 16 de la Ley 39/1988.

2. Información pública por plazo de 30 días, con publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

3. Resolución de reclamaciones

4. Aprobación definitiva de las ordenanzas, que podrá hacerse:

a) De forma expresa, mediante la adopción del correspondiente acuerdo, cuando los acuerdos y ordenanzas provisionales hubiesen recibido reclamaciones.

b) De forma tácita, mediante elevación automática a definitivos de los acuerdos y ordenanzas provisionales, cuando estos no hubiesen recibido reclamaciones.

5. Los acuerdos definitivos, así como el texto íntegro de las ordenanzas definitivas, deberán ser publicados, en todo caso, en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Concluido el informe del secretario, seguidamente se procede al debate del asunto, en este debate por los concejales, se muestra la opinión unánime de no variar el costo de las ordenanzas que hubieren de resultar modificadas, si dicho costo está dentro de los límites que se establecen en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Termina el debate y, por unanimidad, tres a favor, ninguna abstención y ningún voto en contra, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de cinco miembros que de derecho componen la corporación, mayoría necesaria para la aprobación de estos acuerdos, por requerir el asunto según se dispone en el apartado 3.h) del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mayoría cualificada, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Primero: Imponer las tasas que resultan afectadas por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de acuerdo con la nueva normativa, siendo éstas las siguientes:

- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal.
- Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.
- Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- Tasa por prestación personal y de transporte.
- Tasa reguladora de los servicios de cementerio municipal y otros servicios funerarios.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con material de construcción, escombros, vallas y otras instalaciones análogas.
- Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Segundo: Suprimir, con efectos del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve los siguientes tributos y sus correspondiente ordenanzas fiscales:

- Tasa por el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Tercero: Aprobar las ordenanzas reguladoras de dichas tasas, cuyos contenidos constan en el expediente de su razón.

Cuarto: Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público, en el tablón de anuncios de la Corporación y anuncio que se insertará en el *Boletín Oficial de la Provincia,* para que en el plazo de treinta días hábiles, los interesados legítimos puedan examinar el expediente y las ordenanzas aprobadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Quinto: Para el caso de que no se presenten reclamaciones contra este acuerdo, se entenderá aprobado definitivamente la imposición y ordenación de las tasas, el cual será ejecutivo una vez que hayan sido publicados los textos íntegros de las ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las ordenanzas reguladoras:

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: el derecho a consumir agua en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada año, en concepto de mínimo de consumo: mil quinientas pesetas (1.500 ptas.) por cada acometida, independientemente de la cantidad consumida.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de: treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.) por cada acometida a vivienda o local comercial.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al

contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento, por providencia del Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta

Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto del 1.° de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.°–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.°–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes.

Artículo 3.°–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.°–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.°–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no preci-

sen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

– Adaptación, reforma y ampliación de local.

– Marquesinas.

– Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:

– Anuncios publicitarios.

– Zanjas y canalizaciones subterráneas.

– Instalaciones de depósitos.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Valorándose, en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y a la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe único: obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el dos por ciento de la base.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin

perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a las corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en al artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º–Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construc-

ción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.º–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

– *Epígrafe 1.* Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de __ m^2: 3.000 ptas.

– *Epígrafe 2.* Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno: 2.000 ptas.

– *Epígrafe 3.* Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una: 500 ptas.

- *Epígrafe 4.* Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno: 500 ptas.
- *Epígrafe 5.* Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública: 1.000 ptas.
- *Epígrafe 6.* Por cada transformador en la vía pública, por m^2 o fracción de superficie ocupada: 25.000 ptas.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de

enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación de inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Epígrafe primero. Sepulturas:

– Sepulturas para 50 años: 150.000 ptas.

Epígrafe segundo. Nichos:

– Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 75.000 ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición

pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado y obra por mes o fracción: 2.500 ptas.

Artículo 7.º–Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la administración municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º–Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.º–De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Navalperal de Tormes, a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Francisco Blázquez Salvador*

— • ❀ • —

Número 5.132

Ayuntamiento de Riocabado

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 octubre 1998, y a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del mencionado artículo, en la redac-

ción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Para todo local (vivienda o local comercial).

a) Cuota fija del servicio semestral, hasta 20m^3 al semestre: 1.000 ptas.

b) Bloque único de 20 m^3 en adelante: 50 ptas./m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Los derechos de acometida se fijan en 15.000 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad semestral.

2. La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de 23 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artí-

culo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 150 ptas m^2/mes.

C) Grúas: 5.200 ptas/mes.

D) Palomillas transformadores: 29 ptas/mes.

E) Conducciones eléctricas telefónicas: 4 ptas/m.l./mes.

F) Postes: 120 ptas/mes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa reguladora por esta Ordenanza.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 23 octubre de mil novencientos noventa y ocho.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Contra estos acuerdos de imposición y ordenación cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala de dicho orden jurisdicional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente día al de la presente publicación.

En Riocabado, a 24 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Fernando Herrero Verdugo.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO DUODÉCIMO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.103

Ayuntamiento de El Mirón

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo del pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, por el que se imponen las tasas siguientes:

– Suministro de agua potable.

– Tránsito de ganados por vías públicas o terrenos de dominio público.

– Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública municipal.

Aprobandose las Ordenanzas reguladoras de las mismas; a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

– Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 14, apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

– Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuota fija del servicio semestral: 1.000 pts. por acometida.

b) Por m^3 consumido al semestre:

– Bloque 1.° de 0 a 30 m^3 de agua: 25 pts/m^3.

– Bloque 2.° de 31 m^3 en adelante: 50 pts/m^3.

c) Cuota fija de servicio semestral por acometida sin contador: 15.000 pts.

d) Derechos de acometida: 18.000 pts.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Artículo 6.°–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos del alcantarillado y basura.

Artículo 7.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Del suministro

1. El suministro de agua se hará de modo regular continuo, sin limitación alguna en cuanto hora de servicio, así como a número y distribución de servicios interiores.

2. En caso de escasez o insuficiencia de agua, o en los supuestos de averías, roturas, reparaciones, limpieza o fuerza mayor, el Ayuntamiento podrá interrumpir o suspender, total o parcialmente, en las zonas que convenga, sin que los usuarios puedan reclamar daño o perjuicios de ninguna clase, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción o suspensión del servicio.

Artículo 9.°–De las acometidas

1. Las solicitudes de suministro de agua se dirigirán a la Alcaldía por el propietario del inmueble o por persona autorizada por el mismo, determinándose la situación y carácter de la finca a que se refiere la acometida, uso al que se destine el agua, y si se trata de nueva instalación, sustitución, mejora o modificación de acometida anterior.

2. Toda acometida o conexión a la red de distribución de agua potable requiere la previa autorización municipal, debiendo efectuarse en el lugar que se indique y de acuerdo con las condiciones impuestas en la licencia municipal.

3. El usuario queda obligado desde el momento que se conceda autorización para efectuar la toma de agua, a que el Ayuntamiento pueda inspeccionar la línea interior y exterior, compruebe el contador, grifos, tomas y demás elementos del suministro de agua, interpretándose toda resistencia que se oponga a estas comprobaciones como defraudación, pudiendo dar lugar al corte del suministro.

4. Las obras de acometida se harán siempre a la red de distribución y nunca a la red general de conducción, siendo ejecutadas bajo la vigilancia e inspección de los servicios municipales, que señalarán las características técnicas, materiales a emplear y forma de ejecución. Ejecutadas las obras, se deberá proceder a la reparación inmediata de los desperfectos y averías que quedarán, al menos, en las mismas condiciones materiales y técnicas que antes de la ejecución de las obras.

Artículo 10.°–De los contadores

1. En todas las acometidas se instalará, por cuenta del usuario, un contador para lectura del agua consumida, quien será responsable de su conservación y reparación.

2. Los contadores se situarán en el interior de la finca, en condiciones de fácil acceso y visibilidad, debidamente protegido, siendo precintado en el momento de instalarse, sin que estos precintos puedan ser retirados bajo ningún pretexto por los usuarios.

3. Si el contador tuviere error superior a la tolerancia máxima admitida o se encontrase descompuesto o roto, el abonado lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía para proceder al levantamiento del precinto, debiendo el abonado proceder a su inmediata reparación, y si no lo verificase en el plazo de quince días se le incrementará su consumo en 50 m^3. En caso de efectuarse dos avisos sin que se proceda a la reparación del contador, se considerará la negligenica y abandono del mismo, pudiéndose incrementar el consumo en 200 m^3.

Artículo 11.°–Cese del servicio

La baja voluntaria del servicio deberá ser solicitada a la Alcaldía, a fin de proceder al precinto de la instalación. Para obtener nuevamente el servicio, deberá solicitarse de nuevo y pagar los derechos de enganche y acometida que rijan en la presente Ordenanza.

La obligación de abonar cuotas cesará una vez efectuada la liquidación en la lectura del contador de la acometida en que se solicite la baja.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo has-

ta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente del domino público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinda en el apartado siguiente.

Artículo 7.º–Tarifa

7.1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Por cada unidad de ganado ovino, por año: 35 pts.
– Por cada unidad de ganado caprino, por año: 35 pts.
– Por cada unidad de ganado porcino, por año: 35 pts.
– Por cada unidad de ganado vacuno, por año: 105 pts.
– Por cada unidad de ganado caballar, por año: 105 pts.
– Por cada unidad de ganado asnal, por año: 105 pts.

Artículo 8.º–Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañados.

La entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente la indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º–Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º–Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de la solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas y transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudacion municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguan a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En El Mirón, a 28 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.202

Ayuntamiento de Navarrevisca

ANUNCIO

Dado cumplimiento a lo acordado por le Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la corporación municipal en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, del 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los suspuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincia que sean ratificados por el Pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas: 5.000 pts. por obra.

D. Palomillas Transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, del 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que ser refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuota fija del servicio anual.

b) Por m^3 consumido anualmente:

– Bloque 1.º de 0 a 72 m^3 de agua: 31,94 pts/m^3.

– Bloque 2.º de 72 a 108 m^3 de agua: 34 pts/m^3.

– Bloque 3.º de 108 m^3 en adelante: 46 pts/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

c) La cuota fija del servicio se fija en 2.300 pts. anuales por acometida.

d) Los derechos de acometida se fijan en 30.000 pts.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento

de prestación al obligado tributario de la correspondiente factura.

3. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.°–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.°–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.°–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así com las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.°–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.°–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y

naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medadas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 2.500 pts.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 5.000 pts.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 5.000 pts.

– Restaurantes, clubs, salas de fiestas y similares: 5.000 pts.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros como máximo: ____ pts.

– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: ___ pts.

– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: ___ pts.

– Empresas con más de 60 obreros: _____ pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exencion, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesaria para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será la recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerá devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de

contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así con las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infraccines cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulars de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 15.000 pts.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al _____ pts.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas _____ pts.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y

siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

– Licencia para ocupaciones de terreno de uso público con casetas, vehículos, puestos de venta ambulante (helados, flores, loza, hierro, vestidos, zapatos, frutas, etc.).

a) Hasta 10 m^2 de extension: 300 pts.

b) Por cada m^2 en exceso, sobre 10 m^2 y hasta 20 m^2: 15 pts/m^2.

c) Por cada m^2 que exceda de 20 m^2: 10 pts/m^2.

En los días de fiestas populares o tradicionales:

– Por cada mesa de establecimientos industriales, colocada en la vía pública, por día _____ pts.

– Por cada silla colocada en la vía pública, por día __ pts.

– Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos o caballerías, por día _____ pts.

– Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día _____ pts.

– Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día _____ pts.

– Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante _____ pts.

– La misma licencia por plazo de un mes _____ pts.

– La misma licencia por plazo de un año _____ pts.

– Por m^2 y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico _____ pts.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributaria establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones ydemás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a socitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.º–Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el primero de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artíuclo 8.º número 4 siguiente.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. La entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares será de 4.000 pts., en el momento de conceder la licencia y una cuantía de 4.000 pts. al año.

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: _____ pts.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros o cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: ___ pts.

4. La tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán _____ pts., al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

5. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: _____ pts.

6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la caja municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse

de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán de ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5.ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la corporación.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten aprovechamiento especial del dominio público por los directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

En Navarrevisca, a 24 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *José Mª Burgos García.*

— • • • —

Número 5.102

Ayuntamiento de San Miguel de Serrezuela

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 2 de septiembre de 1998 de imposición y establecimiento de las siguientes tasas y sus correspondientes Ordenanzas fiscales:

– Tasa por suministro de agua.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de dichas Ordenanzas, recogidas en el anexo de este Edicto.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

– Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

– Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la uti-

lización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre)

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiociones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período anual.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

– Concesión de licencia de enganche: 32.000 pts.

– Cuota anual por acometidas en servicio: 1.300 pts.

Facturación por consumo:

– De 0 m^3 a 25 m^3: 55 pts/m^3.

– De 25 m^3 a 70 m^3: 110 pts/m^3.

– De 70 m^3 en adelante: 220 pts/m^3.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble.

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º–Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correpondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas únicas anuales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios municipales de alcantarillado, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En San Miguel de Serrezuela, a 31 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.101

Ayuntamiento de Pascualcobo

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de la Asamblea Vecinal del día 3 de septiembre de 1998 de imposición y establecimiento de las siguientes tasas y sus correspondientes Ordenanzas fiscales:

– Tasa por suministro de agua.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de dichas Ordenanzas, recogidas en el anexo de este Edicto.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

– Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

– Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período anual.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá

únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

– Concesión de licencia de enganche: 40.000 pts.

– Cuota anual por acometidas en servicio: 1.200 pts.

Facturación por consumo:

– De 0 m^3 a 10 m^3: 100 pts/m^3.

– De 10 m^3 a 50 m^3: 250 pts/m^3.

– De 50 m^3 en adelante: 400 pts/m^3.

Facturación por consumo durante el suministro de camiones cisternas:

– De 0 m^3 a 10 m^3: 250 pts/m^3.

– De 10 m^3 en adelante: 1.250 pts/m^3.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble.

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha eñ que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde le momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º–Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correpondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas únicas anuales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios municipales de alcantarillado, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre)

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Pacualcobo, a 31 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Basilio Chaves García.*

— • • • —

Número 5.116

Ayuntamiento de San Martín de la Vega del Alberche

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de cementerios municipales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

a) Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como instalación de panteones, colocación de lápidas, cruces, conservación de dichos elementos y cualquier otro servicio que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como otros servicios fúnebres de carácter local y todo ello referido tanto al cementerio viejo como a la nueva ampliación.

b) El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado a) anterior.

Artículo 3.º–Devengo

a) La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previsto depósito de la tasa.

b) Junto con la solicitud deberá ingresarse el depósito de la tasa.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o rquieran de realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5.º–Responsables

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de la tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entindades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidarimente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Serán responsables subsidarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Cementerio viejo

Epígrafe primero:

– Fosas sepulcrales: para 50 años: 12.000 ptas.

Epígrafe segundo:

– Instalación de lápidas: 2.000 ptas.

– Instalación de cruces: 1.000 ptas.

Cementerio nuevo (ampliación)

– Fosas sepulcrales: para 50 años: 40.000 ptas.

– Instalación de lápidas o nuevas inscripciones: 5.000 ptas.

– Instalación de panteones: 10.000 ptas.

– Instalación de cruces: 2.000 ptas.

En ambos casos, la fosa sepulcral, solamente podrá ser adquirida por la familia, al fallecimiento de la persona y podrán ser utilizadas por dos cadáveres.

Artículo 8.º–Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud, mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 10.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 11.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTA: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones estéticas, que cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumentalmente, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

a) La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente, una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

b) Junto con la solicitud de licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

a) Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio,

b) En todo caso tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes comunidades de bienes y demás personalidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o

mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones o reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación de uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura y fachadas de los edificios, siendo su tramitación efectuada por el aprovechamiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salidas de humos.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear fondos.
- Abrir o cerrar huecos en el muro.
- Acristalar terrazas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o local.
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de aguas y saneamiento.
- Instalaciones en vías públicas.
- Construcciones aéreas.

c) Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores los presupuestos presentados por los particulares y en las generales proyecto técnico visado por el colegio profesional correspondiente.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,10 por 100 de la base.

Epígrafe segundo: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, 0,10 ptas/m^2.

Epígrafe tercero: Movimientos de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida, 0,10 ptas.

Epígrafe cuarto: Obras menores, 0,10 por 100 sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe quinto: Por la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos: 0,10 ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

a) El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

b) Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º–a) Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento y presupuesto del coste de la obra.

b) La solicitud podrá ser presentada por el interesado o por el contratista.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las

ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos visados por el correspondiente colegio oficial.

Las solicitudes de primera ocupación de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado.

Artículo 12.º–Licencias de obras

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido, sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

a) Si las obras no se comienzan dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de concesión de la licencia.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia en un plazo superior a los seis meses desde su notificación al interesado.

Artículo 13.º–a) La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos o agentes.

b) Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 14.º–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 15.º–En los cambios de titularidad en las licencias municipales autorizadas por la corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida.

Artículo 16.º–Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 17.º–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancias de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 18.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de las obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 19.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTA: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1998.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y, singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

a) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

b) Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a') Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

b') Palomillas y transformadores: 50 ptas. anuales y 1.000 ptas. por cada m^2, respectivamente.

c') Postes: 500 ptas. anuales.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por los períodos de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación al pago

A) La obligación al pago nace:

1) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de ingreso previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas recorrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno definitivamente el día 18 de diciembre de 1998, y entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, una vez de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo pre-

visto enel artículo 20.3.n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local, así como las industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos de recreo, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos de recreo en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúa, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días de ocupación y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

– Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m^2 y día: 30 ptas/m^2 hasta 10 m^2 y a 20 ptas/m^2 a partir de los 10 m^2.
– Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m^2 y día: 50 ptas/m^2.

EN LOS DIAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES:

– Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc., conducidos en vehículos o caballerías, por día: 50 ptas/m^2.
– Por la licencia por un día para desarrollo de la industria callejera o ambulante: 50 ptas/m^2.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Responsables

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes comunidades de bienes y demás personalidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficiario tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Normas de gestión

a) Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompaña-

rán el croquis correspondiente del lugar exacto de emplazamiento de la instalación.

b) Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida por el Ayuntamiento, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTA: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1998.

En San Martín de la Vega del Alberche, a 19 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible*

— • • • —

Número 5.110

Ayuntamiento de Horcajo de las Torres

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, referidos a la aprobación provisional de la supresión de precio públicos y derogación de sus ordenanzas y asimismo imposición de tasas y aprobación de las ordenanzas fiscales por suministro de agua potable, por desagüe de canalones, por tránsito de ganado, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal, por utilización privativa o aprovechamientos especiales, por presentación de servicios de piscina municipal e instalaciones análogas, por venta ambulante, sin que se haya prestado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Viviendas, locales comerciales, fábricas y talleres.

Primer bloque: de 0 a 18 m^3: 72 ptas/m^3.

Segundo bloque: de 19 a 40 m^3: 86 ptas/m^3.

Tercer bloque: exceso de 40 m^3: 97 ptas/m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible procede a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B) Canon de contador: 168 ptas.

C) Cuota mínima de agua: 393 ptas.

D) Derechos de acometida: Los derechos de acometida se fijan en 17.000 pesetas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o usufructuarias de los inmuebles desde que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, al año: 112 pesetas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y la de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 6.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono o de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Base imponible

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el veintiséis de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación derogación expresa.

TASA POR TRANSITO DE GANADO Y OTROS ANIMALES POR LAS VIAS PUBLICAS LOCALES

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados y otros animales por las vías públicas locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas locales.

Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías de uso público local al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios del ganado o animales.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Por cada cabeza de ganado mular al año: ... ptas.

– Por cada cabeza de ganado lanar al año: 393 ptas.

– Por cada cabeza de ganado vacuno al año: 56 ptas.

Artículo 6.º–Devengo

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de su solicitud o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya consentidos cuyos titulares se encuentran incluidos en el padrón correspondiente, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de esta tasa se realizará: En el supuesto del apartado a) del número anterior por ingreso directo en la tesorería municipal, y en el caso b) por años naturales, dentro del primer trimestre y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Artículo 7.º–Declaración, liquidación e ingreso

A los efectos de liquidación y cobro de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones formuladas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir: por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación (nombre, importe, etc.).

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma de ingreso del importe de la tasa.

Las bajas deberán ser formuladas por el obligado al pago y una vez comprobada por el Ayuntamiento producirá la eliminación respectiva en el padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el veintiséis de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal, procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

B) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C) Gruas.

D) Palomillas transformadores

E) Conducciones eléctricas telefónicas.

F) Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y aprovechamientos especiales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o especial de los bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuantía tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

Por metro cuadrado y anual: 350 pesetas.

2. Normas de aplicación

a) La cuantía establecida en la tarifa anterior será aplicada, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa y con la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a parti del primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en tarifa.

2. El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS EN ESTA LOCALIDAD

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscina municipal e instalaciones complementarias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo anterior, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

Artículo 3.º–Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa por la prestación del servicio público de piscina e instalaciones complementarias, las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 4.º–Cuantía

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

1. Entrada individual:

a) Personas a partir de 13 años: 250 ptas.

b) Personas menores de 13 años: 150 ptas.

2. Abonos temporada:

a) Personas a partir de 13 años: 7.000 ptas.

b) Personas menores de 13 años: 3.500 ptas.

3. Abono julio:

a) Personas a partir de 13 años: 3.500 ptas.

b) Personas menores de 13 años: 2.000 ptas.

4. Abono agosto

a) Personas a partir de 13 años: 4.000 ptas.

b) Personas menores de 13 años: 2.500 ptas.

Artículo 5.º–Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

Artículo 6.º–Las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 dela Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1.º–Ambito de aplicación y objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el término municipal de Horcajo de las Torres.

Artículo 2.º–Definición de comercio ambulante

Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles de la fomra y con las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 3.º–Modalidades del comercio ambulante

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considera comercio ambulante:

a) El comercio en mercadillos que se celebren con una periodicidad determinada en lugares establecidos.

b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

c) El comercio itinerante en camiones, furgonetas y otros vehículos.

2. Quedan expresamente excluidos de esta Ordenanza:

a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

Artículo 4.º–Emplazamiento, fechas y horario

1. Sólo podrán realizarse estas modalidades de venta, previa autorización municipal.

No podrá efectuarse una semana antes y durante las fiestas populares.

El Ayuntamiento, por causa de interés general y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable, podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otro u otros lugares, la reducción del número de puntos de venta, e incluso su total supresión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

2. El comercio en mercadillos tendrá lugar en las vías públicas del municipio, únicamente: Plaza Calvo Sotelo, los miércoles de cada semana.

3. El comercio callejero tendrá lugar en las vías públicas del municipio, únicamente: Plaza Calvo Sotelo y podrá celebrarse todos los días del año, siempre que no sean festivos.

4. El comercio itinerante tendrá lugar en las vías públicas del municipio, todos los días del año siempre que no sean festivos.

Asimismo, no podrán colocarse los puestos o vehículos de venta en lugares que interfieran o dificulten el normal tránsito de peatones o vehículos, o resten visibilidad al tráfico rodado, tales como paso de peatones, entrada de vehículos, paradas de transportes y servicios públicos.

5. Tendrá lugar en horario de 10 a 14 horas.

Artículo 5.º–Para poder realizar la venta no sedentaria y ambulante, será obligatoria la previa autorización municipal, que tendrá carácter instransferible, que se otorgará previa solicitud del interesado, en la que constará:

– Nombre y apellidos del peticionario.

– Número del D.N.I.

– Número de inscripción en el registro de comerciantes y del comercio.

– Domicilio y teléfono.

– Artículo que se pretende vender.

– Tipo de venta.

Junto a la referida solicitud, el peticionario aportará los siguientes documentos:

– Título acreditativo del alta en el I.A.E.

– Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social y al corriente de pago.

– Fotocopia del D.N.I.

– Carnet de manipulador de alimentos, en su caso.

Artículo 6.º–Recibida la solicitud y documentos pertinentes se someterá a los siguientes informes:

a) Del Servicio de Salud Pública de la Junta de Castilla y León, cuando se trate de artículos de alimentación, en el que constará si se cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico Sanitario aplicable.

Artículo 7.º–El Alcalde examinada la documentación aportada y considerando los informes emitidos, resolverá la petición autorizando o denegando la misma, en este caso mediante resolución motivada.

Artículo 8.º–Las solicitudes, junto a la documentación, deberá presentarse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

La autorización que conceda el Ayuntamiento tendrá carácter anual, será personal e intransferible, viniendo obligado al titular de la misma a ejercer personalmente la actividad sin poder traspasarla ni enajenarla.

Artículo 9.º–A todos los vendedores autorizados se les proveerá de un documento en el que constarán además del nombre del titular, el período de validez del permiso y los artículos autorizados.

Artículo 10.º–En ningún caso se autorizará la venta de los artículos siguientes:

1.º Carnes, aves y caza frescas refrigeradas y congeladas.

2.º Pescados y mariscos frescos y congelados.

3.º Leche certificada y pasteurizada.

4.º Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

5.º Pastelería y bollería o guarnecida.

6.º Pastas alimenticias frescas y rellenas.

7.º Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

8.º Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Artículo 11.º– El ejercicio de la venta devengará la cantidad estipulada en concepto de tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 12.º–Queda terminantemente prohibido el uso de la megafonía, claxon o cualquier otra señal acústica para anunciar la instalación del puesto de los productos que en él se vendan.

Artículo 13.º–Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo a la normativa vigente y lo previsto en la Ley 26/1984, de defensa de consumidores y usuarios y normas concordantes.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza consta de trece artículos aprobados por el Ayuntamiento pleno en sesión de fecha 26 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Horcajo de las Torres, a 17 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Fructuoso Corona Blanco.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO DÉCIMOTERCERO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.207

Ayuntamiento de Zapardiel de la Ribera

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día ocho de octubre de 1998.

Transcripción literal del acuerdo:

El secretario, por indicación de la presidencia, procede a emitir informe, elaborado a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.b) del R.D. 1.174/87, ya que el presente asunto requiere que los acuerdos se adopten con mayoría especial. Este informe se refiere a la regulación que hace la Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales, dicho informe se resume en la forma en que consta a continuación:

Conforme se indica en la exposición de motivos de la Ley 15/1998, de 13 de julio (*Boletín Oficial del Estado* n.º 167, de 14 de julio) la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de varios apartados de la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos, al exigir que la categoría de los precios públicos deba de cumplir simultáneamente dos requisitos:

a) Que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice de forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud de servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado.

b) Que el servicio o actividad no se preste por los entes de derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, aunque no referida a la normativa local, ha provocado una nueva regulación de las tasas y precios públicos locales, adaptando la sección 3.ª del capítulo III, de la Ley de Haciendas Locales, a su contenido.

La regulación aprobada tiene su base en la nueva redacción que se da al artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, que mantiene que tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria cuando venga impuesta por disposición legal o reglamentaria, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2. Que no se presten o realicen por el sector privado.

Esta nueva configuración de las tasas provoca que pasen a enmarcarse en esta categoría algunas prestaciones que antes se conceptuaban como precios públicos, optando la nueva regulación por realizar en el propio artículo 20 una relación exhaustiva de aquellas.

De la relación se deduce que ha quedado muy reducido el ámbito de los precios públicos, pasando a tener la naturaleza jurídica de tasas gran parte de los anteriormente vigentes en los municipios.

La disposición transitoria segunda de la Ley a la que se hace referencia, exige que antes del 1 de enero del próximo año de 1999, las entidades locales tengan aprobadas definitivamente y publicados los acuerdos de imposición y ordenación de tributos, autorizando sigan exigiéndose precios públicos y tasas con arreglo a la normativa anterior, hasta dicha fecha.

Lo anterior provoca que por los Ayuntamientos se tengan que iniciar, cuanto antes, los expedientes aprobatorios de las tasas y precios públicos afectados por la nueva regulación, siguiendo los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo de especial interés a estos efectos tener en cuenta lo siguiente:

En lo que se refiere al importe de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 39/1988, en su nueva redacción, el importe de la tasa prevista por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización en el caso de que el bien no fuera de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación la tasa será el importe de la adjudicación.

El importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que beneficie a empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, queda fijado en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el término municipal.

En relación con los estudios económicos, si bien la nueva redacción del artículo 24.2 de la Ley 39/1988 suaviza el tenor del anterior artículo 24.1, la norma continúa siendo que el importe de la tasa no exceda del coste del servicio o actividad, hecho que hace necesario que al expediente de imposición se incorpore un estudio económico de la tasa en el que se incluyan todos los costes del servicio, relacionados en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988.

El procedimiento aprobatorio no ha sido modificado, siendo sus trámites más importantes los siguientes:

1. Aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, del acuerdo provisional de imposición y ordenación del tributo, ajustado al artículo 16 de la Ley 39/1988.

2. Información pública por plazo de 30 días, con publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

3. Resolución de reclamaciones

4. Aprobación definitiva de las ordenanzas, que podrá hacerse:

a) De forma expresa, mediante la adopción del correspondiente acuerdo, cuando los acuerdos y ordenanzas provisionales hubiesen recibido reclamaciones.

b) De forma tácita, mediante elevación automática a definitivos de los acuerdos y ordenanzas provisionales, cuando estos no hubiesen recibido reclamaciones.

5. Los acuerdos definitivos, así como el texto íntegro de las ordenanzas definitivas, deberán ser publicados, en todo caso, en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Concluido el informe del secretario, seguidamente se procede al debate del asunto, en este debate por los concejales, se muestra la opinión unánime de no variar el costo de las ordenanzas que hubieren de resultar modificadas, si dicho costo está dentro de los límites que se establecen en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Termina el debate y, por unanimidad, tres a favor, ninguna abstención y ningún voto en contra, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de tres miembros que de derecho componen la corporación, mayoría necesaria para la aprobación de estos acuerdos, por requerir el asunto según se dispone en el apartado 3.h) del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mayoría cualificada, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Primero: Imponer las tasas que resultan afectadas por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de acuerdo con la nueva normativa, siendo éstas las siguientes:

- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal.
- Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.
- Tasa por el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.
- Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.
- Tasa por prestación personal y de transporte.

Segundo: Aprobar las ordenanzas reguladoras de dichas tasas, cuyos contenidos constan en el expediente de su razón.

Tercero: Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público, en el tablón de anuncios de la Corporación y anuncio que se insertará en el *Boletín Oficial de la Provincia,* para que en el plazo de treinta días hábiles, los interesados legítimos puedan examinar el expediente y las ordenanzas aprobadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto: Para el caso de que no se presenten reclamaciones contra este acuerdo, se entenderá aprobado definitivamente la imposición y ordenación de las tasas, el cual será ejecutivo una vez que hayan sido publicados los textos íntegros de las ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las ordenanzas reguladoras:

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarro-

llada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: el derecho a consumir agua en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada año, en concepto de mínimo de consumo: dos mil pesetas (2.000 ptas.) por cada acometida, independientemente de la cantidad consumida.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de: treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.) por cada acometida a vivienda o local comercial.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento, por providencia del Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal,

aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto del 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así com las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas,

los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiaramente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 2.500 pts.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 4.500 pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exencion, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración. sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mis-

mas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma y ampliación de local.
- Marquesinas.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Valorándose, en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y a la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe único: obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el dos por ciento de la base.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con

los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a las corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en al artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º–Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.º–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:
- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:
- El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo pre-

visto en el artículo 20.3 k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- *Epígrafe 1.* Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de __ m^2: 3.000 ptas.
- *Epígrafe 2.* Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno: 2.000 ptas.
- *Epígrafe 3.* Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una: 500 ptas.
- *Epígrafe 4.* Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno: 500 ptas.
- *Epígrafe 5.* Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública: 1.000 ptas.
- *Epígrafe 6.* Por cada transformador en la vía pública, por m^2 o fracción de superficie ocupada: 25.000 ptas.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo

serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsido de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo enlos supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo de gravamen
Vacuno, al año	40 ptas.
Caballar, al año	40 ptas.
Mular o asnal, al año	40 ptas.
Lanar y cabrío, al año	20 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en propor-

ción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 9.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.°–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.° de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Zapardiel de la Ribera, a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Enrique Camporbín de Matías*

— • • • —

Número 5.152

Ayuntamiento de San Juan de Gredos

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día cinco de octubre de 1998.

Transcripción literal del acuerdo:

El secretario, por indicación de la presidencia, procede a emitir informe, elaborado a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.b) del R.D. 1.174/87, ya que el presente asunto requiere que los acuerdos se adopten con mayoría especial. Este informe se refiere a la regulación que hace la Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales, dicho informe se resume en la forma en que consta a continuación:

Conforme se indica en la exposición de motivos de la Ley 25/1998, de 13 de julio (*Boletín Oficial del Estado* n.° 167, de 14 de julio) la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de varios apartados de la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos, al exigir que la categoría de los precios públicos deba de cumplir simultáneamente dos requisitos:

a) Que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice de forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud de servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado.

b) Que el servicio o actividad no se preste por los entes de derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, aunque no referida a la normativa local, ha provocado una nueva regulación de las tasas y precios públicos locales, adaptando la sección 3.ª del capítulo III, de la Ley de Haciendas Locales, a su contenido.

La regulación aprobada tiene su base en la nueva redacción que se da al artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, que mantiene que tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera

voluntaria cuando venga impuesta por disposición legal o reglamentaria, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2. Que no se presten o realicen por el sector privado.

Esta nueva configuración de las tasas provoca que pasen a enmarcarse en esta categoría algunas prestaciones que antes se conceptuaban como precios públicos, optando la nueva regulación por realizar en el propio artículo 20 una relación exhaustiva de aquellas.

De la relación se deduce que ha quedado muy reducido el ámbito de los precios públicos, pasando a tener la naturaleza jurídica de tasas gran parte de los anteriormente vigentes en los municipios.

La disposición transitoria segunda de la Ley a la que se hace referencia, exige que antes del 1 de enero del próximo año de 1999, las entidades locales tengan aprobadas definitivamente y publicados los acuerdos de imposición y ordenación de tributos, autorizando sigan exigiéndose precios públicos y tasas con arreglo a la normativa anterior, hasta dicha fecha.

Lo anterior provoca que por los Ayuntamientos se tengan que iniciar, cuanto antes, los expedientes aprobatorios de las tasas y precios públicos afectados por la nueva regulación, siguiendo los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo de especial interés a estos efectos tener en cuenta lo siguiente:

En lo que se refiere al importe de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 39/1988, en su nueva redacción, el importe de la tasa prevista por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización en el caso de que el bien no fuera de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación la tasa será el importe de la adjudicación.

El importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que beneficie a empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, queda fijado en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el término municipal.

En relación con los estudios económicos, si bien la nueva redacción del artículo 24.2 de la Ley 39/1988 suaviza el tenor del anterior artículo 24.1, la norma continúa siendo que el importe de la tasa no exceda del coste del servicio o actividad, hecho que hace necesario que al expediente de imposición se incorpore un estudio económico de la tasa en el que se incluyan todos los costes del servicio, relacionados en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988.

El procedimiento aprobatorio no ha sido modificado, siendo sus trámites más importantes los siguientes:

1. Aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, del acuerdo provisional de imposición y ordenación del tributo, ajustado al artículo 16 de la Ley 39/1988.

2. Información pública por plazo de 30 días, con publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

3. Resolución de reclamaciones

4. Aprobación definitiva de las ordenanzas, que podrá hacerse:

a) De forma expresa, mediante la adopción del correspondiente acuerdo, cuando los acuerdos y ordenanzas provisionales hubiesen recibido reclamaciones.

b) De forma tácita, mediante elevación automática a definitivos de los acuerdos y ordenanzas provisionales, cuando estos no hubiesen recibido reclamaciones.

5. Los acuerdos definitivos, así como el texto íntegro de las ordenanzas definitivas, deberán ser publicados, en todo caso, en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Concluido el informe del secretario, seguidamente se procede al debate del asunto, en este debate por los concejales, se muestra la opinión unánime de no variar el costo de las ordenanzas que hubieren de resultar modificadas, si dicho costo está dentro de los límites que se establecen en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Termina el debate y, por unanimidad, tres a favor, ninguna abstención y ningún voto en contra, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de cinco miembros que de derecho componen la corporación, mayoría necesaria para la aprobación de estos acuerdos, por requerir el asunto según se dispone en el apartado 3.h) del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mayoría cualificada, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Primero: Imponer las tasas que resultan afectadas por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de acuerdo con la nueva normativa, siendo éstas las siguientes:

a) Tasa reguladora del suministro municipal de agua potable.
b) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal.
c) Tasa reguladora de los servicios de cementerio municipal y otros servicios funerarios.
d) Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.
e) Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
f) Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Segundo: Aprobar las ordenanzas reguladoras de dichas tasas, cuyos contenidos constan en el expediente de su razón.

Tercero: Suprimir con efectos de primero de enero de mil novecientos noventa y nueve los siguientes tributos y sus correspondientes Ordenanzas fiscales:

a) Tasa por los documentos que expidan o de que entienda la administración o las autoridades municipales.

b) Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

c) Tasa por ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Cuarto: Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público, en el tablón de anuncios de la Corporación y anuncio que se insertará en el *Boletín Oficial de la Provincia,* para que en el plazo de treinta días hábiles, los interesados legítimos puedan examinar el expediente y las ordenanzas aprobadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Quinto: Para el caso de que no se presenten reclamaciones contra este acuerdo, se entenderá aprobado definitivamente la imposición y ordenación de las tasas, el cual será ejecutivo una vez que hayan sido publicados los textos íntegros de las ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las ordenanzas reguladoras:

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Genèral Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- *Epígrafe 1.* Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de __ m^2: 3.000 ptas.
- *Epígrafe 2.* Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno: 2.000 ptas.
- *Epígrafe 3.* Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una: 500 ptas.
- *Epígrafe 4.* Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno: 500 ptas.
- *Epígrafe 5.* Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública: 1.000 ptas.
- *Epígrafe 6.* Por cada transformador en la vía pública, por m^2 o fracción de superficie ocupada: 25.000 ptas.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la administración munici-

pal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viende determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así com las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiaramente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medadas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 2.000 pts.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 3.000 pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exencion, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: el derecho a consumir agua en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada año, en concepto de mínimo de consumo: mil pesetas (1.000 ptas.) por cada acometida, independientemente de la cantidad consumida.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de: veintiséis mil pesetas (26.000 ptas.) por cada acometida a vivienda o local comercial.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento, por providencia del Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto del 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación de inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga

lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4.°–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.°–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.°–Cuota tributaria

Epígrafe primero. Servicios:

– Por cada apertura de enterramiento: 24.000 ptas.

Epígrafe segundo. Nichos:

– Por la ocupación de cada nicho hasta 25 años: 75.000 ptas.

Artículo 8.°–Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.°–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.°–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.° de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.°–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el

artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

– Por licencia de instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, de acuerdo con la normativa de la venta ambulante aprobada por este Ayuntamiento por cada 10 m^2 y año, o fracción: 5.000 ptas.

EN LOS DIAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES:

– Por licencia de instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por cada 10 m^2 y año, o fracción, en cada fiesta: 3.000 ptas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributaria establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones ydemás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.e) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de voz pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 3.º–Devengo

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributaria establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible viene constituida por cada pregón a nuncio a realizar.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Por cada pregón o anuncio realizado: 300 ptas.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o aCuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

— • • • —

Número 5.139

Ayuntamiento de Peñalba de Avila

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 19 de

octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro del acuerdo de adaptación de las tasas locales y precios públicos a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, y de sus respectivas Ordenanzas, adoptado dicho día.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO Y DE LAS ORDENANZAS

5. Expediente de adaptación de las tasas locales y precios públicos a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Dada cuenta por la alcaldía del contenido de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, la corporación, por unanimidad, acordó:

1.º) En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, y los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda, con carácter provisional, el establecimiento, en unos casos y la ratificación de las tasas, en otros, por los conceptos que luego se dirán, y la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales, que luego se reseñan con su número correspondiente, reguladoras de las mismas, en los términos que se contienen en los textos anexos:

Ordenanza reguladora n.º 1: Tasa suministro municipal de agua potable.

Ordenanza reguladora n.º 2: Tasa instalaciones deportivas.

Ordenanza reguladora n.º 3: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal.

Ordenanza reguladora n.º 4: Tasa de cementerios.

Ordenanza reguladora n.º 5: Tasa de alcantarillado.

Ordenanza reguladora n.º 6: Tasa por recogida de basuras.

Textos Anexos

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora del suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Derechos de enganche y acometida: 15.000 ptas.

2. Cuotas:

A) Viviendas:

a) Cuota fija de servicio trimestral: 360 ptas.

b) Por m^3 de agua consumido al trimestre:

1.º Bloque 8 a 16 m^3: 40 ptas.

2.º Bloque 16 a 25 m^3: 50 ptas.

3.º Bloque de 25 m^3 en adelante: 60 ptas.

B) Locales comerciales e industriales:

a) Cuota fija de servicio trimestral: 360 ptas.

b) Por m^3 de agua consumido al trimestre:

1.º Bloque 8 a 16 m^3: 40 ptas.

2.º Bloque 16 a 25 m^3: 50 ptas.

3.º Bloque de 25 m^3 en adelante: 60 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura. A estos efectos se entenderá presentado al cobro la correspondiente factura o recibo en el lugar, día y hora que al efecto se señale por los servicios de recaudación municipal mediante los bandos y anuncios que se publicarán y fijarán en los lugares de costumbre, para todos aquellos que figuren en el correspondiente padrón o matrícula de beneficiarios de tal servicio, quedando, en este caso, eximido el Ayuntamiento de la presentación individual de la factura o recibo a cada beneficiario.

3. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos del alcantarillado y basura.

4. El Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado al efecto podrá imponer la obligación de domiciliar los correspondientes recibos en entidad bancaria o caja de ahorros.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISTA POLIDEPORTIVA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de pista polideportiva municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponble de la tasa, la prestación del servicio de frontón y pista polideportiva municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe único. Por utilización del frontón o de la pista polideportiva municipal, por cada hora o fracción: 400 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización de las instalaciones.

Artículo 7.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo quinto de esta Ordenanza.

2. El pago de la tasa se realizará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe A):

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Epígrafe B):

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre: 100 ptas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al semestre: 100 ptas.

4. Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público u ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción al semestre: 100 ptas.

Tarifa segunda. Postes

1. Por cada poste y semestre: 100 ptas.

La alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al semestre: 500 ptas.

2. Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 500 ptas.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otro epígrafe, al semestre: 500 ptas.

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 1.000 ptas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción al semestre: 500 ptas.

Tarifa quinta. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 1.000 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja y surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Obligación de pago

1.º La obligación de pago de la tasa regulados en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.º El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la recaudacion municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día quince del segundo mes.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas o adornos, conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpétuas (99 años): 60.000 ptas. (Si la sepultura fuere ejecutada por el peticionario se reducirá a la cantidad de 20.000 ptas).

B) Sepulturas temporales:

Por cada cuerpo

C) Nichos perpétuos.

D) Nichos temporales

a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario.

b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario.

Los demás.

E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:

Cada cuerpo.

F) Nichos perpétuos para párvulos y fetos.

G) Nichos temporales para párvulos y fetos.

H) Columbarios.

Epígrafe 2.º: Asignaciones de terrenos para mausoleos y panteones.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno.

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno.

Nota común de los epígrafes 1.º y 2.º.

1.º Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queda vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

2.º El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura o nicho de los llamados «perpétuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en dicho espacio inhumados, por el período máximo establecido en la legislación vigente (99 años). Por motivos de interés o utilidad pública, el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlos a otro nuevo, manteniendo en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

Epígrafe 3.º: Permiso de construcción de mausoleo y panteones.

A) Permiso para construcción de panteones.

B) Permiso para construir sepulturas.

C) Permiso de obra de modificación de panteón.

D) Permiso de obra de reparación o adecentamiento de panteones.

Epígrafe 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.

A) Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad.

B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera.

C) Por colocación de adornos, jardinerías, marcos, etc., en nichos, por unidad.

D) Por cada revestimiento de sepultura en cementerio, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.

Epígrafe 5.º: Registro de permutas y trasmisiones.

A) Inscripción en los registros municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio.

B) Por cada inscripción en los registros municipales de trasmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges, hijos y nietos.

C) Por inscripciones de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos: 15.000 ptas.

Epígrafe 6.º: Inhumaciones.

A) En mausoleo o panteón.

B) En sepultura o nicho perpétuos.

C) En sepultura o nichos temporales.

D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales.

E) En nicho de párvulo y fetos, temporales.

F) En columbario. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfacerán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán ir al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7.º: Exhumaciones.

A) De mausoleo y de panteón.

B) De sepultura perpetua.

C) De sepultura temporal.

D) Parvulario perpetuo.

E) Parvulario temporal.

Epígrafe 8.º: Incineración, reducción y traslado.

A) Incineración de cadáveres y restos.

B) Reducción de cadáveres y restos.

C) Traslado de cadáveres y restos.

Epígrafe 9.º: Movimiento de las lápidas y tapas.

A) En mausoleo.

B) En panteón.

C) En sepulturas perpétuas.

D) En nichos perpétuos.

Epígrafe 10.º: Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma.

B) Por realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora.

Artículo 6.º–Obligación de pago

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por el facultativo correspondiente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido presentado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, excepto las siguientes exenciones subjetivas que seguidamente se dirán.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídi-

cas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de DIEZ MIL pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determina en la cantidad fija de 400 pesetas trimestrales por cada acometida concedida.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura. A estos efectos se entenderá presentado al cobro la correspondiente factura o recibo en el lugar, día y hora que al efecto se señale por los servicios de recaudación municipales mediante los bandos y anuncios que se publicarán y fijarán en los lugares de costumbre, para todos aquellos que figuren en el correspondiente padrón o matrícula de beneficiarios de tal servicio, quedando, en este caso, eximido el Ayuntamiento de la presentación individual de la factura o recibo a cada beneficiario.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de abastecimiento de aguas y basura.

5. El Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado al efecto podrá imponer la obligación de domiciliar los correspondientes recibos en entidad bancaria o caja de ahorros.

6. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

7. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

8. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas, practicarán la liquidación que proceda que será notificada en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos úrbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedente de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales, cocinas, lumbres bajas y similares.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas o arrendatarios, incluso precaristas.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.º: Viviendas

Por cada vivienda: 900 ptas./trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.º: Locales comerciales e industriales.

Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios: 900 ptas./trimestre.

Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 6.º–Obligación de pago.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura. A estos efectos se entenderá presentado al cobro la correspondiente factura o recibo en el lugar, día y hora que al efecto se señale por los servicios de recaudación municipales mediante los bandos y anuncios que se publicarán y fijarán en los lugares de costumbre, para todos aquellos que figuren en el correspondiente padrón o matrícula de beneficiarios de tal servicio, quedando en este caso, eximido el Ayuntamiento de la presentación individual de la factura o recibo a cada beneficiario.

6. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de abastecimiento de aguas y basura.

7. El Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado al efecto podrá imponer la obligación de domiciliar los correspondientes recibos en entidad bancaria o caja de ahorros.

8. Los sujtos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

9. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 19 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.º) De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.1 de la Ley 39/1989, el presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.º) Dicha exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio.

4.º) En caso de no existir reclamaciones en dicho plazo de exposición al público este acuerdo se considerará de aprobación definitiva, siguiéndose la tramitación legal prevenida hasta la publicación de las Ordenanzas respectivas en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

En Peñalba de Avila, a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.136

Ayuntamiento de El Losar del Barco

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento del día 2 de septiembre de 1998 de imposición y establecimiento de las siguientes tasas y sus correspondientes Ordenanza fiscales:

– Tasa por suministro de agua.

– Tasa por tránsito de ganado.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de dichas Ordenanzas, recogidas en el anexo de este Edicto.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

– Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

– Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponble de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como

determina el artículo 2.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Se tomará como base la cantidad dea agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período anual.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por las prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A. Concesión de licencia de enganche: 50.500 pts.

B. Cuota anual por acometidas en servicio: 1.200 pts.

Facturación mensual por consumo:

C. De 0 m^3 a 6 m^3: 0 pts/m^3.

D. De 6 m^3 a 18 m^3: 125 pts/m^3.

E. De 18 m^3 en adelante: 250 pts/m^3.

La facturación se realizará tomando lectura entre el día 1.º y último de cada mes de julio, agosto y septiembre, aplicándose esta tarifa mensualmente aunque se expida en un solo recibo.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble.

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde le momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuota únicas anuales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios municipales de alcantarillado, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por tránsito de ganados sobre vías pública o terrenos de dominio público, el aprovechamiento especial del dominio público tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, como propietarios de los ganados que se beneficien del aprovechamiento especial de las vías públicas.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

– Por cabeza de ganado vacuno o equino: 200 pts/año.

– Por cabeza de ganado lanar o cabrío: 160 pts/año.

Artículo 6.º–Normas de gestión.

1. Anualmente, con referencia a primero de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyente afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe de la tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince día, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Para la tramitación de altas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

4. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

5. La cuota correspondiente a esta tasa será irreducible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Artículo 7.º–Devengo

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza la ocultación de ganados sujetos al pago de esta tasa y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligacioens tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realiación de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o intalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración el aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Losar del Barco, a 30 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Máximo Cruz García.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO DÉCIMOCUARTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.135

Ayuntamiento de Junciana

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento del día 2 de septiembre de 1998 de imposición y establecimiento de las siguientes tasas y sus correspondientes Ordenanza fiscales:

– Tasa por suministro de agua.

– Tasa por puestos, barracas, casetas de venta ambulante, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

– Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de dichas Ordenanzas, recogidas en el anexo de este edicto.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

– Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

– Recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponble de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 2.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artícuo 2 de esta Ordenanza fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período anual.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por las prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Concesión de licencia de enganche: 22.000 pts.

Cuota anual por acometidas en servicio: 2.000 pts.

Facturación mensual por consumo:

De 0 m^3 a 6 m^3: 0 pts/m^3.

De 6 m^3 a 18 m^3: 125 pts/m^3.

De 18 m^3 en adelante: 250 pts/m^3.

La facturación se realizará tomando lectura entre el día 1.º y último de cada mes de julio, agosto y septiembre, aplicándose esta tarifa mensualmente aunque se expida en un sólo recibo.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble.

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de agua, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas únicas anuales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios municipales de alcantarillado, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligacioens tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o intalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración el aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8.º–Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo

133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Tarifa por: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras.

– Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y día: 250 ptas. día.

Artículo 6.º–Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el precio autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.

3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Los servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8. Las autorizaciones prorrogables se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.º–Devengo

1. Se devenga la tasa regulada en esta Ordenanza, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la tesorería municipal.

2. El devengo de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se realiza el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en las tarifas y su pago se realizará en el plazo que determinen los padrones de esta tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Junciana, a 30 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.133

Ayuntamiento de Cardeñosa

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 9 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro del acuerdo de adaptación de las tasas locales y precios públicos a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, y de sus respectivas Ordenanzas, adoptado dicho día.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO Y DE LAS ORDENANZAS

«Expediente de adaptación de las tasas locales y precios públicos a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Dada cuenta por la alcaldía del contenido de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, la corporación, por unanimidad, acordó:

1.º) En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, y los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda, con carácter provisional, el establecimiento, en unos casos y la ratificación de las tasas, en otros, por los conceptos que luego se dirán, y la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales, que luego se reseñan con su número correspondiente, reguladoras de las mismas, en los términos que se contienen en los textos anexos:

Ordenanza reguladora n.º 1: Tasa suministro municipal de agua potable.

Ordenanza reguladora n.º 2: Tasa servicio de voz pública.

Ordenanza reguladora n.º 3: Tasa instalaciones deportivas.

Ordenanza reguladora n.º 4: Tasa por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Ordenanza reguladora n.º 5: Tasa por la saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos.

Ordenanza reguladora n.º 6: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal.

Ordenanza reguladora n.º 9: Tasa de cementerios.

Ordenanza reguladora n.º 10: Tasa de alcantarillado.

Ordenanza reguladora n.º 11: Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora n.º 12: Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectaculos a atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Anexo

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora del suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponble de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Derechos de enganche y acometida: 35.000 ptas.

2. Cuotas:

A) Viviendas:

a) Cuota fija de servicio trimestral: 360 ptas.

b) Por m^3 de agua consumido al trimestre:

1.º Bloque 8 a 16 m^3: 60 ptas.

2.º Bloque 16 a 25 m^3: 80 ptas.

3.º Bloque de 25 m^3 en adelante: 100 ptas.

B) Locales comerciales e industriales:

a) Cuota fija de servicio trimestral: 360 ptas.

b) Por m^3 de agua consumido al trimestre:

1.º Bloque 8 a 16 m^3: 60 ptas.

2.º Bloque 16 a 25 m^3: 80 ptas.

3.º Bloque de 25 m^3 en adelante: 100 ptas.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura. A estos efectos se entenderá presentado al cobro la correspondiente factura o recibo en el lugar, día y hora que al efecto se señale por los servicios de recaudación municipal mediante los bandos y anuncios que se publicarán y fijarán en los lugares de costumbre, para todos aquellos que figuren en el correspondiente padrón o matrícula de beneficiarios de tal servicio, quedando, en este caso, eximido el Ayuntamiento de la presentación individual de la factura o recibo a cada beneficiario.

3. Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos del alcantarillado y basura.

4. El Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado al efecto podrá imponer la obligación de domiciliar los correspondientes recibos en entidad bancaria o caja de ahorros.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de voz pública.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas física:

o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La cuantía de la tasa por difusión de noticias por medio de voz pública o pregonero será de 300 pts., por cada recorrido o turno y por cada anunciante.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 7.º–Gestión

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISTA POLIDEPORTIVA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de pista polideportiva municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de frontón y pista polideportiva municipal.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe único.

A. Por utilización de la pista de tenis, por cada hora: 100 ptas.

B. Por la utilización de las canchas de baloncesto, balonmano y balonvolea, por cada hora: 300 pts.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización de las instalaciones.

Artículo 7.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo quinto de esta Ordenanza.

2. El pago de la tasa se realizará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra l) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del domino público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficie del aprovechamiento, quedando obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quien se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Genera Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada y año: 1.000 pts.

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente ___ la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.a) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores _____ pts., por cada metro lineal y mes.

D) Por la utilización de barbacoas y otros elementos auxiliares _____ pts., por cada metro cuadrado y mes.

3.º A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metro cuadrado del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado con la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se

refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidadas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.°–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes de enero hasta el día quince del mes de febrero.

Artículo 8.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR SACA DE ARENAS Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra a) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1.° La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.° Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Extracción de piedra granítica:

1. Por m^3 o fracción: 1.000 pts.

Mínimo 12.000 pts/licencia y año.

Tarifa segunda. Extracción de piedra de mampostería:

1. Por m^3 o fracción: 150 pts.

Tarifa tercera. Saca de arenas, gravillas y otros materiales.

1. Por m^3 o fracción: 400 pts.

Artículo 5.º–Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el terreno público, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En caso de existir planes de restauración establecidos por la Administración competente, los gastos de reconstrucción y reparación de los desperfectos o los daños causados serán los fijados en dichos planes.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, sin perjuicio de su realización en el plazo concedido por la autorización.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1.º La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.º El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Cuando así lo admitiere el Ayuntamiento, el pago de esta tasa podrá efectuarse mediante la entrega de materiales, tanto labrados, como sin labrar, valorándose la contraprestación con criterios de valor de mercado, debiendo, en todo caso, efectuar el porte de los mismos hasta las dependencias municipales el obligado al pago.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículos mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe A):

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes

de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Epígrafe B):

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre: 100 ptas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al semestre: 100 ptas.

4. Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público u ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción al semestre: 100 ptas.

Tarifa segunda. Postes

1. Por cada poste y semestre: 100 ptas.

La alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al semestre: 500 ptas.

2. Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 500 ptas.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otro epígrafe, al semestre: 500 ptas.

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 1.000 ptas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción al semestre: 500 ptas.

Tarifa quinta. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 1.000 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja y surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.º–Obligación de pago

1.º La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.º El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la recaudacion municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día quince del segundo mes.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha de 9 de octtbre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas o adornos, conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderan solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas (99 años): 100.000 ptas. (Si la sepultura fuere ejecutada por el peticionario se reducirá a la cantidad de 25.000 ptas).

B) Sepulturas temporales:

Por cada cuerpo

C) Nichos perpetuos.

D) Nichos temporales

a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario.

b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario.

Los demás.

E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:

Cada cuerpo.

F) Nichos perpetuos para párvulos y fetos.

G) Nichos temporales para párvulos y fetos.

H) Columbarios.

Epígrafe 2.º: Asignaciones de terrenos para mauseleos y panteones.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno.

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno.

Nota común de los epígrafes 1.º y 2.º.

1.º Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queda vacantes revierte a favor del Ayuntamiento.

2.º El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura o nicho de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en dicho espacio inhumados, por el período máximo establecido en la legislación vigente (99 años). Por motivos de interés o utilidad pública, el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlos a otro nuevo, manteniendo en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

Epígrafe 3.º: Permiso de construcción de mausoleo y panteones.

A) Permiso para construcción panteones.

B) Permiso para construir sepulturas.

C) Permiso de obra de modificación de panteón.

D) Permiso de obra de reparación o adecentamiento de panteones.

Epígrafe 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.

A) Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad.

B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera.

C) Por colocación de adornos, jardinerías, marcos, etc., en nichos, por unidad.

D) Por cada revestimiento de sepultura en cementerio, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.

Epígrafe 5.º: Registro de permutas y trasmisiones.

A) Inscripción en los registros municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio.

B) Por cada inscripción en los registros municipales de trasmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges, hijos y nietos.

C) Por inscripciones de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos: 15.000 ptas.

Epígrafe 6.º: Inhumaciones.

A) En mausoleo o panteón.

B) En sepultura o nicho perpetuos.

C) En sepultura o nichos temporales.

D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales.

E) En nicho de párvulo y fetos, temporales.

F) En columbario. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfacerán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán ir al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7.º: Exhumaciones.

A) De mausoleo y de panteón.

B) De sepultura perpetua.

C) De sepultura temporal.

D) Parvulario perpetuo.

E) Parvulario temporal.

Epígrafe 8.º: Incineración, redución y traslado.

A) Incineración de cadáveres y restos.

B) Reducción de cadáveres y restos.

C) Traslado de cadáveres y restos.

Epígrafe 9.º: Movimiento de las lápidas y tapas.

A) En mausoleo.

B) En panteón.

C) En sepulturas perpetuas.

D) En nichos perpetuos.

Epígrafe 10.º: Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma.

B) Por realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora.

Epígrafe 11.º: Utilización de sala velatorio.

Por la utilización de la sala, por día entero o fracción: 25.000 pts.

Artículo 6.º–Obligación de pago

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7.º–Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por el facultativo correspondiente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido presentado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, excepto las siguientes exenciones subjetivas que seguidamente se dirán.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin

ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de DIEZ MIL pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada por la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

– Por alcantarillado, cada m^3: 25 pts.

– Por depuración, cada m^3:

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

– Por alcantarillado, cada m^3: 25 pts.

– Por depuración, cada m^3:

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solici-

tud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no proceda efectuar la acometida a la red.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura. A estos efectos se entenderá presentado al cobro la correspondiente factura o recibo en el lugar, día y hora que al efecto se señale por los servicios de recaudación municipales mediante los bandos y anuncios que se publicarán y fijarán en los lugares de costumbre, para todos aquellos que figuren en el correspondiente padrón o matrícula de beneficiarios de tal servicio, quedando, en este caso, eximido el Ayuntamiento de la presentación individual de la factura o recibo a cada beneficiario.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de abastecimiento de aguas y basura.

5. El Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado al efecto podrá imponer la obligación de domiciliar los correspondientes recibos en entidad bancaria o caja de ahorros.

6. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

7. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

8. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas, practicarán la liquidación que proceda que será notificada en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos úrbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedente de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales, cocinas, lumbres bajas y similares.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas o arrendatario, incluso precaristas.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios del servicio.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º: Viviendas

Por cada vivienda: 400 ptas./trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.º: Locales comerciales e industriales.

Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios: 1.000 ptas./trimestre.

Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 6.º–Obligación de pago.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura. A estos efectos se entenderá presentado al cobro la correspondiente factura o recibo en el lugar, día y hora que al efecto se señale por los servicios de recaudación municipales mediante los bandos y anuncios que se publicarán y fijarán en los lugares de costumbre, para todos aquellos que figuren en el correspondiente padrón o matrícula de beneficiarios de tal servicio, quedando en este caso, eximido el Ayuntamiento de la presentación individual de la factura o recibo a cada beneficiario.

6. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de abastecimiento de aguas y basura.

7. El Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado al efecto podrá imponer la obligación de domiciliar los correspondientes recibos en entidad bancaria o caja de ahorros.

8. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

9. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra n) número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento, quedando obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quien se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y de 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La cuantía de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. La ocupación de terrenos municipales de uso público para cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, por puesto o vehículo, al día: 1.000 ptas.

Tarifa segunda. La ocupación de terrenos municipales de uso público por coches de choque, circos, teatros, y similares: 5.000 ptas.

Tarifa tercera. Las restantes ocupaciones de terrenos municipales de uso público para cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, por puesto o vehículo, al día, en días de ferias o fiestas: 2.000 ptas.

Artículo 6.º–Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, en concepto de tasa fijada en las tarifas del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, etc.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la

superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobará e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que puedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En cado de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.º–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del mes de enero hasta el día quince del mes de febrero.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 9 de octubre de 1998.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.º) De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.1 de la Ley 39/1989, el presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.º) Dicha exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio.

4.º) En caso de no existir reclamaciones en dicho plazo de exposición al público este acuerdo se considerará de aprobación definitiva, siguiéndose la tramitación legal prevenida hasta la publicación de las Ordenanzas respectivas en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

En Cardeñosa, a 23 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.147

Ayuntamiento de Barromán

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

Que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales. cada 3 meses: 300 ptas.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de ... ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez ... ptas. por contador para vivienda o local individual y ... ptas. para contadores colectivos.

Couta fija:

– Primer bloque: De 0 a 18 m^3: 30 ptas.

– Segundo bloque: De 18 a 36 m^3: 40 ptas.

– Primer bloque: De 36 m^3 en adelante: 60 ptas.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como la industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquélla para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez aque se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo gravamen
– Vacuno, al año	__ ptas.
– Caballar, al año	__ ptas.
– Mular o asnal, al año	__ ptas..
– Cerda, al año	__ ptas.
– Lanar y cabrío, al año	40 ptas.
– Vacuno lechero tránstio no habitual	__ ptas.
– Otro ganado en tránsito no habitual	__ ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributrarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechameintos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de

1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de fachada del inmueble, al año 30 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supustos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo

establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituídos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canzalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa Primera. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa Segunda:

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 100 ptas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 100 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas,

los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.°–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 50 ptas.

4. Cuando la vallla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7.°

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en el Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuico de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.°–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.°

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.°

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia*

entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de las instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas con la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormete expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

– Adaptación, reforma o ampliación de local.

– Marquesinas.

– Rejas o toldos en local.

– Cerramiento de local.

– Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

– Rejas en viviendas.

– Tubos de salida de humos.

– Sustitución de impostas en terrazas.

– Repaso de canalones y bajantes.

– Carpintería exterior.

– Limpiar y sanear bajos.

– Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.

– Abrir, cerrar o variar huecos en muro.

– Cerrar pérgolas (torreones).

– Acristalar terrazas.

– Vallar parcelas o plantas diáfanas.

– Centros de transformación.

– Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:

– Anuncios publicitarios.

– Vallados de espacios libres.

– Zanjas y canalizaciones subterráneas.

– Instalaciones de depósitos.

– Acometidas de agua y saneamiento.

– Pasos de carruajes.

– Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).

– Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalacines: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la direccción facultativa, valorándose, en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: 100 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones: 50 ptas./m^2.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida: 25 ptas.

Epígrafe quinto: Obras menores: 2 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 1.000 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 2 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edficios y la modificación del uso de los mismos: 50 ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico o por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las soliditudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será pevia a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asismismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aaquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su

valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Lety General Tributaria.

Artículo 17.º–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por se inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º–Para obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 2'.º–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposciones reglamentarias.

Artículo 21.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realiación de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades inrtegrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En los referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 10.000 ptas.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al ____: 30 ptas.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas: 30 ptas.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO DECIMOQUINTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.150

Ayuntamiento de Moraleja de Matacabras

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998; que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada 3 meses, cuota fija: 300 ptas.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 22.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 10.000 ptas. por contador para vivienda o local individual y 15.000 ptas. para contadores colectivos.

– Primer bloque: De 0 a 18 m^3: 30 ptas.

– Segundo bloque: De 18 a 36 m^3: 40 ptas.

– Primer bloque: De 36 m^3 en adelante: 60 ptas.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 FASCÍCULO DECIMOQUINTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.150

Ayuntamiento de Moraleja de Matacabras

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998; que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada 3 meses, cuota fija: 300 ptas.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 22.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 10.000 ptas. por contador para vivienda o local individual y 15.000 ptas. para contadores colectivos.

– Primer bloque: De 0 a 18 m^3: 30 ptas.

– Segundo bloque: De 18 a 36 m^3: 40 ptas.

– Primer bloque: De 36 m^3 en adelante: 60 ptas.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como la industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquélla para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos

necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez aque se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo gravamen
– Vacuno, al año	__ ptas.
– Caballar, al año	__ ptas.
– Mular o asnal, al año	__ ptas..
– Cerda, al año	__ ptas.
– Lanar y cabrío, al año	40 ptas.
– Vacuno lechero tránsito no habitual	__ ptas.
– Otro ganado en tránsito no habitual	__ ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributrarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negli-

gencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechameintos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de fachada del inmueble, al año 30 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de

una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa Primera. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante

del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa Segunda:

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 100 ptas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 100 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 50 ptas.

4. Cuando la vallla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7.º

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en el Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º–Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.º–De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de las instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas con la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalacines: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la direccción facultativa, valorándose, en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: 100 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones: 50 ptas./m^2.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida: 25 ptas.

Epígrafe quinto: Obras menores: 2 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 2 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edficios y la modificación del uso de los mismos: 50 ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico o por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asismismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.°–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.°–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.°–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.° de la citada Lety General Tributaria.

Artículo 17.°–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.°–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.°–Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.°–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbi-

trarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposciones reglamentarias.

Artículo 21.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se çonsidera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, suscepti

ble de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 10.000 ptas.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al ____: 30 ptas.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas: 30 ptas.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domici-

liarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiaramente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 6.000 pts.
– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: ____ pts.
– Bares o cafeterías dentro del casco urbano: ___ pts.
– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: ___ pts.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros como máximo: __ pts.
– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: __ pts.
– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: __ pts.
– Empresas con más de 60 obreros: __ pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

En Moraleja de Matacabras, a 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.149

Ayuntamiento de Blasconuño de Matacabras

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada 3 meses, cuota fija: 300 ptas.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 15.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 10.000 ptas. por contador para vivienda o local individual y 15.000 ptas. para contadores colectivos.

– Primer bloque: De 0 a 18 m^3: 30 ptas.
– Segundo bloque: De 18 a 36 m^3: 40 ptas.
– Primer bloque: De 36 m^3 en adelante: 60 ptas.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como la industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquélla para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez aque se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo gravamen
– Vacuno, al año	___ pts.
– Caballar, al año	500 pts.
– Mular o asnal, al año	___ pts.
– Cerda, al año	___ pts.
– Lanar y cabrío, al año	80 pts.
– Vacuno lechero tránsito no habitual	___ pts.
– Otro ganado en tránsito no habitual	___ pts.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributrarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechameintos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de fachada del inmueble, al año 30 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obliga-

ciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa Primera. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa Segunda:

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 100 ptas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 100 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.°–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.°–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.°–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.°–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 50 ptas.

4. Cuando la vallla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7.°

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en el Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.°–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.°–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al

pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º–Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.º–De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de las instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas con la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción

a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalacines: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la direccción facultativa, valorándose, en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: 100 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones: 50 ptas./m^2.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida: 25 ptas.

Epígrafe quinto: Obras menores: 2 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 2 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edficios y la modificación del uso de los mismos: 50 ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico o por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asismismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Lety General Tributaria.

Artículo 17.º–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º–Para obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 2'.º–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización

de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.º–Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente

de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 10.000 ptas.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al ____: 30 ptas.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas: 30 ptas.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

ORDENANZA N.º 8
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como

las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiaramente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 6.000 pts.
– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: ____ pts.
– Bares o cafeterías dentro del casco urbano: ___ pts.
– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: ___ pts.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros como máximo: __ pts.
– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: __ pts.
– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: __ pts.
– Empresas con más de 60 obreros: __ pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liqui-

dación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

En Blasconuño de Matacabras, a 19 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.140

Ayuntamiento de Cepeda de la Mora

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

– Tasa por suministro de agua.

– Tasa por utilización del suelo, subsuelo, vuelo (rieles, postes palomillas).

– Tasa por recogida de basuras.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplmiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y 74,91 y disposición transitoria 2.ª apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1.° La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.° Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. *Viviendas:*

a) Cuota fija del servicio anual.

b) Por m³ consumido al semestre.

– Bloque 1.º de 0 a 150 m³ de agua: 1.000 pts.

– Bloque 2.º de 151 a 200 m³ de agua: 50 pts/m³.

– Bloque 3.º de 201 a 300 m³ de agua: 70 pts/m³.

– Bloque 4.º de 300 m³ en adelante: 100 pts/m³.

B. *Locales comerciales, fabricas y talleres.*

a) Cuota fija del servicio semestral.

b) Por m³ consumido al semestre.

– Bloque 1.º de 0 a 150 m³ de agua: 1.000 pts.

– Bloque 2.º de 151 m³ en adelante: 10 pts/m³.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C. La cuota fija de servicio se fija en 1.000 pts. semetrales/anuales por acometida.

D. Los derechos de acometida se fijan en 25.000 pts.

Artículo 6.º–Obligación de pago

1. La tasa se exacionará mediante recibo en cuotas anuales.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 12 de diciembre de 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relaciÓN con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurícas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º–Cuota tributaria

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales contituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional ocatava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 12 de octubre 1988.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de

infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de las basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyente sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija expeciales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 2.500 pts.

– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 4.500 pts.

– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 4.500 pts.

– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 4.500 pts.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros com máximo: 5.000 pts.

– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: 7.000 pts.

– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: 9.000 pts.

– Empresas con más de 60 obreros: 15.000 pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1998.

En Cepeda la Mora, a 12 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 Y FASCÍCULO DECIMOSEXTO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial - Sancho Dávila, 4. Teléf.: 920 357 193. Fax: 920 357 136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.148

Ayuntamiento de San Esteban de Zapardiel

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998; que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1
TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.º–Cuotas tributarias

1. Viviendas, industrias y locales, cada 3 meses, cuota fija: 300 ptas.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 15.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 10.000 ptas. por contador para vivienda o local individual y 15.000 ptas. para contadores colectivos.

– Primer bloque: De 0 a 18 m^3: 30 ptas.

– Segundo bloque: De 18 a 36 m^3: 40 ptas.

– Primer bloque: De 36 m^3 en adelante: 60 ptas.

Artículo 7.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excep-

ción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como la industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquélla para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.º–La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.º–Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.º–Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.º–Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.º–Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.º–El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.º–El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.º–El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.º–En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tri-

butarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez aque se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 2
TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales	Tipo gravamen
– Vacuno, al año	__ ptas.
– Caballar, al año	ptas.
– Mular o asnal, al año	__ ptas..
– Cerda, al año	__ ptas.
– Lanar y cabrío, al año	80 ptas.
– Vacuno lechero tránsito no habitual	__ ptas.
– Otro ganado en tránsito no habitual	__ ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributrarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Orde-

nanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 3
TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de fachada del inmueble, al año 30 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala

fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 4
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º–Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorrateará las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere e artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifa Primera. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante de vecindario: el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio

Tarifa Segunda:

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 100 ptas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 100 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 150 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de

infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 5
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 50 ptas.

4. Cuando la vallla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7.º–Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en el caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente y por todos los que inmediatamente inter sen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento sol citado y conforme al tiempo que el interesado indique pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se dete minase se seguirán produciendo liquidaciones por l Administración Municipal por los períodos irreducible señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente fo mule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º–Las personas naturales o jurídicas inte resadas en la obtención de los aprovechamientos regula dos en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamient solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración de mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistem de delimitación y en general cuantas indicaciones sea necesarias para la exacta determinación del aprovecha miento deseado.

Artículo 12.º–De no haberse determinado con clari dad la duración de los aprovechamientos, los titulares d las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamient la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fi de que la administración municipal deje de practicar la liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obli gación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del sue-

lo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de las instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas con la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

– Adaptación, reforma o ampliación de local.
– Marquesinas.
– Rejas o toldos en local.
– Cerramiento de local.
– Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

– Rejas en viviendas.
– Tubos de salida de humos.
– Sustitución de impostas en terrazas.
– Repaso de canalones y bajantes.
– Carpintería exterior.
– Limpiar y sanear bajos.
– Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
– Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
– Cerrar pérgolas (torreones).
– Acristalar terrazas.
– Vallar parcelas o plantas diáfanas.
– Centros de transformación.
– Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
– Rótulos.

b) En la vía pública:
– Anuncios publicitarios.
– Vallados de espacios libres.
– Zanjas y canalizaciones subterráneas.
– Instalaciones de depósitos.
– Acometidas de agua y saneamiento.
– Pasos de carruajes.
– Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
– Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la dirección facultativa, valorándose, en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: 100 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones: 50 ptas./m^2.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida: 25 ptas.

Epígrafe quinto: Obras menores: 2 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: ___ por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: ___ ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico o por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edifi-ios deberán ser suscritas por el promotor de la construc-ión y su obtención es requisito previo indispensable para oder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo or objeto la comprobación de que la edificación ha sido ealizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que ubieren obtenido la correspondiente licencia municipal ara la edificación y que las obras hayan sido terminadas otalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para u utilización. En los casos de modificación del uso de los dificios, esta licencia será previa a la de obras o modifi-ación de estructuras y tenderá a comprobar que el cam-io de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asismismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los [illegible] obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las

valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.° de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.°–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.°–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.°–Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.°–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.°–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.°–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998.

ORDENANZA FISCAL N.° 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.°–Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.°–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.°–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.°. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.°–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas

s herencias yacentes, comunidades de bienes y demás ıtidades que, carentes de personalidad jurídica, constituın una unidad económica o un patrimonio separado, ısceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualıier clase de título, incluso en precario, las viviendas y ·cales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales ɔdrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, s cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda perso a causante o colaboradora en la realización de una ıfracción tributaria. En los supuestos de declaración conolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán esponsables solidarias de las infracciones cometidas en ste régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias acentes, comunidades de bienes y demás entidades que, arentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad conómica o un patrimonio separado, susceptible de mposición y responderán solidariamente y en proporción sus respectivas participaciones de las obligaciones triutarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones imples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de nfracciones graves cometidas por las personas jurídicas, os administradores de aquéllas que no realicen los actos ıecesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de as obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el ncumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten ıcuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente le las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 10.000 ptas.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al ____: 30 ptas.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas: 30 ptas.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998

ORDENANZA FISCAL N.º 8 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiaramente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda: 6.000 pts.
– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: ____ pts.
– Bares o cafeterías dentro del casco urbano: ___ pts.
– Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: ___ pts.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

– Empresas con 10 obreros como máximo: __ pts.
– Empresas con más de 10 obreros hasta 30: __ pts.
– Empresas con más de 30 obreros hasta 60: __ pts.
– Empresas con más de 60 obreros: __ pts.

Artículo 8.º–1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción

de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9.°–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.°–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.°–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.°–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1998.

En San Esteban de Zapardiel, a 16 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

— • • • —

Número 5.146

Ayuntamiento de Solosancho

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

El pleno de la corporación reunido en sesión ordinaria el día 29 de octubre de 1998, adoptó por unanimidad de los miembros presentes, que constituyen la mayoría absolua del número legal de miembros, acuerdo de imposición y ordenación de los tributos que se expresan, el cual ha venido en definitivo al no presentarse reclamaciones durante el período de exposición al público.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora del suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1.° La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.° Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. *Viviendas:*

a) Cuota fija del servicio semestral.

b) Por m^3 consumido al semestre. Cuota fija semestral: 500 ptas.

– Bloque 1.° de 50 a 75 m^3 de agua: 12 ptas./m^3.
– Bloque 2.° de 76 a 100 m^3 de agua: 16 ptas./m^3.
– Bloque 3.° de 101 m^3 en adelante: 25 ptas./m^3.

B. *Locales comerciales, fábricas y talleres.*

a) Cuota fija del servicio semestral.

b) Por m^3 consumido al semestre.

– Bloque 1.° de __ a __ m^3 de agua: ___ ptas./m^3.
– Bloque 2.° de __ a __ m^3 de agua: ___ ptas./m^3.
– Bloque 3.° de __ m^3 en adelante: ___ ptas./m^3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidandose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C. La cuota fija de servicio se fija en 500 ptas., semestrales/anuales por acometida.

D. Los derechos de acometida se fijan en 18.000 ptas.

Artículo 6.°–Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad semestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momeno de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.°–Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.°–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 29 de octubre de 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.°–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.°–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurícas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.°–Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°–Cuota tributaria

1.° La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.° Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales contituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

C. Grúas.

D. Palomillas transformadores.

E. Conducciones eléctricas telefónicas.

F. Postes.

Artículo 6.º–Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º–Obligación de pago

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º–Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-pleno en fecha 29 de octubre 1998.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.i) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y año: 1.000 ptas.

2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y año: 1.000 ptas.

3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día: ____ ptas.

4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día: ____ ptas.

Artículo 7.º–Normas de gestión

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán y efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no

podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pedientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos

industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

– Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m^2 y día: 25 ptas.

– Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m^2 y día: 25 ptas.

– Por cada mesa de establecimiento industrial, en la vía pública, por día: 25 ptas.

– Por cada silla, en la vía pública, por día: 25 ptas.

Cuota mínima de este epígrafe: 100 ptas.

En los días de fiestas populares o tradicionales:

– Por cada mesa de establecimientos industriales, en la vía pública, por día: ___ ptas.

– Por cada silla colocada en la vía pública, por día: ___ ptas.

– Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos o caballerías, por día: ___ ptas.

– Por cada de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día: ___ ptas.

– Artistas que venda o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día ___ ptas.

– Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante: ___ ptas.

– La misma licencia por plazo de un mes: ___ ptas.

– La misma licencia por plazo de un año: ___ ptas.

– Por m^2 y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico: ___ ptas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pedientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Base imponible y liquidable

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Artículo 5.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Clase de animales y tipo de gravamen:

– Vacuno, año: 50 ptas.
– Caballar, al año: 50 ptas.
– Mular o asnal, al año: 50 ptas.
– Cerda, al año: 10 ptas.
– Lanar y cabrío, al año: 10 ptas.
– Vacuno lechero en tránsito no habitual: ___ ptas.
– Otro ganado en tránsito no habitual: ___ ptas.
– Tenencia de perros, al año por animal: 500 ptas.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º–Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de fachada del inmueble, al año 10 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utili-

zación privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.º–Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 50 ptas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 50 ptas.

4. Cuando la vallla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7.º

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuico de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción

a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Normas de gestión

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la administración municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.º–De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publición del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.º–Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.º–Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse el

no de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza y anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.º–Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor aplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8, número 4 siguiente.

Artículo 6.º–Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Acitividades Económicas, al año: 5.000 ptas.

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: 5.000 ptas.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: 5.000 ptas.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán ... pesetas, al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, de: 2.000 ptas.

5. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: 2.000 ptas.

6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la caja municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º–Normas de gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

– El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

– El ejercicio de actividades económicas.

– Espectáculos públicos.

– Depósito y almacén.

– Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3.º–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una

infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas y el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.º–Tipo de gravamen

1. Epígrafe a): Establecimientos o locales no sujetos al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas.

2. Epígrafe b): Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuestos sobre actividades económicas, más el 0,1 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones tributarias

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11.º–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999.

continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.º–Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

1. Se tomará como base del tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia de vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciaones y reparacelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modi-

ficación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afenten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o varias huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.)
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la dirección facultativa, valorándose en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7.º–Tipos de gravamen

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,1 por 100 de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: 1.000 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones: 150 ptas./m^2.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida: 150 ptas.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,1 por 100 sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 1.500 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 0,1 por 100 del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 150 ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

Artículo 8.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º–Normas de gestión

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º–1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en

general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º–Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º–1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º–La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º–1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.º–Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º–1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro ante-

cedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.° de la citada Lety General Tributaria.

Artículo 17.°–Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por se inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.°–En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.°–Para obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20.°–Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.°–Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.°–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1.°–Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.°–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la

conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.º–Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades inrtegrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En los referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Acometida a la red general:

– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 18.000 ptas.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al semestre: 120 ptas.

Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:

– Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas: ____ ptas.

Artículo 8.º–Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10.º–Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que

posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º–El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º–Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicableS, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3.º–Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5.º–Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible la infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º–Base imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º–Cuota tributaria

Epígrafe primero. Sepulturas:

– Sepulturas para 50 años: 70.000 ptas.

– Renovación por otro período análago: ____ ptas.

– Sepulturas para 50 años: ____ ptas.

Epígrafe segundo. Lápidas:

– Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas o sarcófagos: 10.000 ptas.

– Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas: 10.000 ptas.

Epígrafe tercero. Apertura de sepulturas:

– Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago: 10.000 ptas.

– Por cada apertura de enterramiento de adultos: 10.000 ptas.

– Por cada apertura de enterramientos de párvulos: 10.000 ptas.

Epígrafe cuarto. Nichos:

– Por la ocupación de cada nicho hasta 6 años: ___ ptas.

– Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 50.000 ptas.

Epígrafe quinto. Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

– Por sepulturas: ____ ptas.

– Por nichos: ____ ptas.

– Por conducción de cadáveres: ____ ptas.

Epígrafe sexto. Conducción de cadáveres:

– Traslado dentro del territorio de la entidad local: ____ ptas.

– Traslado fuera del territorio de la entidad local, por cada kilómetro recorrido, sumándose los de ida y vuelta: ____ ptas.

Nota: Cuando la distancia del recorrido o por la naturaleza del servicio se invierta un tiempo superior a ocho horas, se aumentará ____ ptas., por día, en concepto de dietas, por cada uno de los servidores del coche fúnebre.

Epígrafe séptimo. Depósito de cadáveres:

– Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito individual: ____ ptas.

– Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito general: ____ ptas.

– Por la utilización del depósito para la realización de embalsamamiento de cadáveres: ____ ptas.

Epígrafe octavo. Salas de duelo:

– Por la utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción: ____ ptas.

Artículo 8.º–Normas de gestión

No se tramitará ninguna solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.º–Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.º–Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12.º–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Solosancho, a 15 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible*.

— • • • —

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1998 Y FASÍCULO DECIMOSÉPTIMO **Número 199**

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3 **Depósito Legal: AV-1-1958**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.256

Ayuntamiento de Narros del Castillo

ANUNCIO

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,. y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.º- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

Bloque único de 0 m/3 en adelante, 30 ptas./m.3

B).- Locales comerciales, fabricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

Bloque único de 0 m/3 en adelante, 30 ptas./m.3

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 1.200 pesetas semestrales por acometida.

D).- Los derechos de acometida se fijan en 20.000 pesetas.

Artículo 6.º- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 27 de octubre, de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Narros del Castillo, 29 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.312

Ayuntamiento de Navahondilla

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el art. 158.2 de la misma Ley, y art. 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.

Se hace público para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria de 26/11/98, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente nº 1/1998 de modificación de créditos, que afecta al vigente Presupuesto de esta Entidad, de Suplementos de Créditos financiados con cargo a nuevos ingresos no previstos y remanente líquido de Tesorería procedente de la liquidación del presupuesto anterior. Siendo las partidas del Presupuesto de Gastos que han sufrido modificación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

AUMENTOS:

Partida 3-16. Cuotas sociales a cargo del empleador:

Consignación actual: 1.126.090; Aumento: 200.000. Consignación Definitiva: 1.326.090.

Partida 1-21. Mantenimiento, reparación, conserv. bienes-serv. generales:

Consignación actual: 400.000; Aumento: 50.000; Consignación Definitiva: 450.000.

Partida 4-21. Mantenimiento, reparación, conserv. bienes-serv. sociales:

Consignación actual: 225.000; Aumento: 75.000; Consignación Definitiva: 300.000.

Partida 1-22. Material suministros, bienes y serv. generales:

Consignación actual: 675.000; Aumento: 350.000; Consignación Definitiva: 1.025.000.

Partida 4-22. Materiales, suministros etc., bienes y serv. sociales:

Consignación actual: 3.925.000; Aumento: 1.200.000; Consignación Definitiva: 5.125.000.

Partida 4-60. Inversiones infraestructuras y bienes uso general:

Consignación actual: 4.386.021: Aumento: 3.200.000; Consignación definitiva: 7.586.021.

Total Suplemento de Crédito: 5.075.000.

RECURSOS A UTILIZAR:

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

Capítulo	Concepto	Denominación	Importe
7	76	Subv. Diputación Prov.	1.200.000
8	870	Remant líq. Tesorería	3.875.000

Total igual a los suplementos de crédito.....5.075.000

Produciéndose, asimismo, en el Presupuesto de ingresos las anteriores modificaciones.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En Navahondilla a 31 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Lorenzo Domínguez Quirós.*

– o0o –

Número 5.218

Ayuntamiento de Blascomillán

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2°.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria.

1°.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2°.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A). - Viviendas, locales comerciales, fábricas y talleres:

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque 1° hasta 30 m/3 de agua, 300 ptas/semestre.

- Bloque 2° a partir de 3 1 m/3 de agua, 20 ptas/m3.

La facturación se realizará tomando corno base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B).- La cuota fija de servicio se fija en 300 pesetas semestrales por acometida.

c).- Los derechos de acometida se fijan en 10.000 pesetas.

Artículo 6°.- Obligación de pago.

- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7°.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas, correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha ventiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL

SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 13/2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía, pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 3 8.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general. Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria.

1°.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2°.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Palomillas, cada una, al semestre: 67 pts.

C. - Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 100 pts.

D.- Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al semestre: 155 pts.

E.- Cables de trabajo, de energía eléctrica o conducción telefónica, por metro lineal o fracción, al semestre: 1 pts.

E - Postes: Con diámetro superior o igual a 50 cm, por cada uno, al semestre: 45 pts. Con diámetro inferior a 50 cm, por cada uno, al semestre: 30 pts.

Artículo 6°.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7°.- Obligación de pago.

A. - La obligación de pago nace:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47. 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 26 de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º .- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 13/2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y, oras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnilllas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Tarifas.

7. 1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al mes por m2 o fracción: 5.000 pesetas.

Tarifa Segunda: Ocupación con materiales de construcción:

1. Ocupación de la vía pública o terreños de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al mes: 1.100 pesetas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, Por metro cuadrado o fracción, al mes: 1.100 pesetas.

7.3.- Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las

cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8 .- Normas de gestión.

8. 1. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. 1. a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

TASA POR UTILIZACIÓN DE LA BÁSCULA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra u) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización de la Báscula Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la Báscula Municipal a instancia de particulares que lo soliciten o que la utilicen.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o quienes se beneficien de ella sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada por esta Ordenanza será fijada según las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa, serán las siguientes:
A).- Por peso de vehículos:

Remolques (cada pesada): 200 pesetas.

Camiones (cada pesada): 400 pesetas.

Artículo 6º.- Devengo y obligación de pago.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se realice el servicio o servicios prestados, a que se refiere el artículo quinto apartado segundo, A)

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha ventiseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Blascomillán, a 21 de diciembre de 1998

La Alcaldesa, *Laurentina Alonso Nieto.*

– o0o –

Número 5.248

Ayuntamiento de Santa María del Arroyo

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio y otros servicios fúnebres de carácter local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible:

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2.2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.- Cuotas tributarias.

La cuotas tributarias se determinarán en función de la Tarifa que se describe en el artículo 8

Artículo 7.- Tarifas.

7.1.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe: primero. Sepulturas.

A/ Sepulturas tabicadas:

Sepulturas para 50 años: 75.000 pesetas.

Renovación por otro período igual: 75.000 pesetas.

B/ Sepulturas sin tabicar:

Sepulturas para 50 años: 25.000 pesetas.

Renovación por otro período igual: 25.000 pesetas.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Una vez concluido el plazo de concesión o licencia temporal, se entenderá a todos los efectos, caducada, si dentro del mes siguiente a la fecha de su terminación las personas legítimas del derecho no soliciten su renovación.

Caducado el plazo de concesión o una vez transcurrido el pirata máximo de las renovaciones

dejará libre el panteón, la sepultura o el nicho con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.

Artículo 9.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. l.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento o servicio realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA POR EL TRÁNSITO DE GANADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL Y LA TENENCIA DE PERROS.

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.- Tarifas.

7.1.-Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:

Por cada unidad de ganado bovino/ año: 300 pesetas.

Por cada unidad de ganado caprino/año: 50 pesetas.

Por cada unidad de ganado ovino/año:50 pesetas.

Por cada unidad de ganado equino/año: 150 pesetas.

Por cada unidad de ganado asnal/año: 150 pesetas.

Por cada perro/año: 300 pesetas.

Artículo 8.- Normas de gestión.

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día de 22 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso. las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Articulo 5.- Cuota tributaria.

1 .-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

–A).-Viviendas, Locales comerciales, fábricas y talleres:

a.-Cuota fija del servicio semestral: 300 Ptas.

b.-Por M/3 consumido al semestre:

–Bloque 1° de 1 a 50 m/3.: 20 Ptas.

–Bloque 2° de 51 m/3 a 80 m/3.: 30 Ptas.

–Bloque 3° de 81 m/3 a 120 m/3.: 40 Ptas.

–Bloque 4° de 121 m/3 en adelante: 50 Ptas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

B) Los derechos de acometida se fijan en 30.000 pesetas.

Artículo 6.- Obligación de pago.

1.-La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 22 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industria callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas as como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme alguno' supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto; y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo

Artículo 7.- Tarifas.

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.

Tarifa primera. Ferias

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro, en las que no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día 15 Pesetas.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por m2 o fracción por día 15 pesetas.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m2 o fracción por día 15 pesetas.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto 200 pesetas día.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc... Por cada m2 o fracción día 15 pesetas.

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada metro cuadrado o fracción 15 pesetas día.

5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor. 200 pesetas día.

La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para el servicio al público.

6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los de todo tipo de artículos al por menor, por cada una, 200 pesetas día.

Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otro elemento apoyado en el suelo.

7.-Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada metro cuadrado o fracción, 15 pesetas día.

Artículo 8.- Normas de aplicación de las tarifas.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formulada por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanada las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por lo interesados la licencia correspondiente.

Artículo 9.- Normas de gestión.

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegro a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26. l.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en lo respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partí del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Lev 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Palomillas Transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, rieles, tuberías y otros análogos 100 pesetas al semestre.

C.- Postes: Por cada poste 100 pesetas al semestre.

D).- Por cada báscula, cabina fotográfica, máquina automática etc. 100 pesetas al semestre.

E) Aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, 100 pesetas al semestre.

F) Por ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada metro cubico o fracción, 100 pesetas al semestre.

G) Por cada grúa utilizada en la construcción que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública con su brazo o pluma, 100 pesetas al trimestre.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado

realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.- Obligación de pago.

A.-La obligación de pago nace:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 22 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, o que tengan la condición de solar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

-1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la pared y la finca no exceda se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de enganche por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

5.2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca al semestre.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico 3 pesetas.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico 5 pesetas.

3.- En ningún caso podrá tomarse el consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable, en su caso, por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 100 pesetas semestrales por acometida.

Artículo 6.- Obligación de pago y devengo.

1.-La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua, es decir con periodicidad: semestral.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 22 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Santa María del Arroyo a 24 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Pedro Martínez Jiménez.*

– o0o –

Número 5.249

Ayuntamiento de Casillas

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue aprobado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

- Transcripción literal del acuerdo:

Visto el expediente tramitado para la imposición y ordenación de los Tributos de las Tasas por: Suministro de Agua; Voz Pública, Ocupación de Subsuelo Suelo y Vuelo de la vía pública; Puestos, Barracas, etc; Terrazas, Miradores, etc.; Mesas y Sillas; Piscina municipal, Pistas polideportivos e Instalaciones análogas; y de modificación de las cuotas tributarias de las Tasas por: Recogida de basuras; Cementerio municipal; Expedición de documentos, así como el dictamen de la Comisión de Hacienda y los informes del Sr. Secretario-Interventor tras amplia deliberación sobre el mismo y por siete votos a favor, de los siete miembros que componen la Corporación, que representa el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, se acuerda provisionalmente:

PRIMERO: Imponer los Tributos de las Tasas por: Suministro de Agua; Voz Pública; Ocupación de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública; Puesto, Barracas, etc.; Terrazas, Miradores, etc. Mesas y Sillas; Piscina municipal, pistas polideportivas e Instalaciones análogas.

SEGUNDO: Aprobar sus ordenanzas reguladoras, en la forma en que han sido redactadas.

TERCERO: Aprobar la modificación de las cuotas tributarias de las Tasas por: Recogida de basuras; Cementerio municipal; Expedición de documentos.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exponga

este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

QUINTO: En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición, ordenación y modificación, que será ejecutivo sin mas trámite, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de las Ordenanzas.

- Texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras:

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Está constituído por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiaros.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda habitual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6º.- Cuotas tributarias

1. Cuota de Servicio, por usuario, 400 Ptas. al trimestre

2. Consumo: 1er bloque: hasta 15 m3 al trimestre a 10 Pts m3

2° bloque: de 15 a 30 m3 al trimestre a 15 pts. m3.

3er bloque: más de 30 m3 al trimestre a 30 pts. m3.

3. Derechos de enganche: Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar petición, serán de 20.000 pts. por cada vivienda y local comercial dentro del casco urbano y 25.000 pts. las viviendas y locales del extrarradio.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º. de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presenta en el Ayuntamiento.

El enganche se efectuará por el Ayuntamiento hasta una extensión máxima de 10 metros.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a destinarán el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una

multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9º.-

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10º.-

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11º.-

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuíta o la reventa de agua.

Artículo 12º.-

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13º.-

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14º.-

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuíto y generosamente agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puestas por Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15º.-

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16º.-

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro agua como queda dicho.

Artículo 17º.-

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad, de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluídos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluído incluídos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3º.- Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará nor tributos naturales.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aprovechen en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. Las tarifas a aplicar serás las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por año: 100 pesetas.

Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo o alzándose sobre el mismo, por cada uno: 100 pesetas.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior

y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamiento ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plzo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Artículo 8º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidadades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalida de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligacione tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando po negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el tota cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

Artículo 10º.- Infranciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28

de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2°.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicios de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinada a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3°.- Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la pública y rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4°.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5°.- Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa; o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6°.- Cuotas tributarias

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

-Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m2 y día: 25 pesetas.

-Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m2 y día: 25 pesetas.

-Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos o caballerías, por día: 300 pesetas.

-Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante: 300 pesetas.

-Por m2 y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico: 25 pesetas.

-Por ocupación de la vía pública con pasos de entrada a edificios, asientos, etc:

-Por cada paso, asiento u otros, que no excedan de un metro de largo y su anchura o huella no rebase los 30 cm., al año: 150 pesetas.

-Por cada paso, asiento u otros, que sobrepasen el metro de largo y los 30 cm. de ancho, por año: 200 pesetas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7°.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Seran responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8°.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce

beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Lev.

El Estado, las Comunidades Autonomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º.- Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento soliciud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovehcamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constiye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2°. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

Tarifas:

1. Ocupacion con mesas o veladores, por unidad y temporada: 100 pesetas.

La temporada será del 15 de junio al 15 de septiembre.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar

3. Las licencias se otrogarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas .

4. Al otrogar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza

toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hiciera posible las infracciones. Asímismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas actuaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9º- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.–Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Lev 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.
b) El uso de las pistas de tenis.
c) El uso del frontón.
d) El uso de las demás pistas polideportivas.
e) Casa de baños.
f) Duchas.
g) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de pistas,

Artículo 6º.- Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1: Entrada de niños (2 a 14 años):

- Individual: Sábados, Domingos y festivos: 150 pts. De lunes a viernes no festivos: 100 pts.
- Abono 15 baños: 1.000 pts.

Número 2: Entrada de adultos (a partir de 14 años):

- Individual: Sábados, Domingos y festivos: 250 pts. De lunes a viernes no festivos: 200 ptas.
- Abono 15 baños: 2.300 pts.

Epígrafe 2. Por utilización de pistas de tenis o polideportivas:

Número 1: Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego: 300 pesetas.

Artículo 7º.- Normas de gestión

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivos, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la perceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Loeal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de voz pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 3º.- Devengo

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, eomo depósito previo.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 5º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para

el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible

La base imponible viene constituida por el número de palabras de que conste el pregón o anuncio a realizar.

Artículo 7º.- Cuotas tributarias

Las cuotas a pagar vienen determinadas, por anuncio, a razón de 100 pts. cada uno.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia. para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran

posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafetería y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

Las cuotas a aplicar serás las siguientes:

- Por cada vivienda dentro del casco urbano, por trimestre: 600 pts.
- Por cada vivienda alejada del caso urbano, por trimestre: 800 pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, al trimestre: 1.500 pts.

Artículo 8º.-

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamentos General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º.- Plazos y forma de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada con-

forme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3º.- Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. Nicho de ladrillos para varios cuerpos:70.000 pts.

2. Derechos de enterramiento por cuerpo:

a.- Empadronados en la localidad: 5.000 pts.

b.- No empadronados en la localidad: 50.000 pts.

3. Apertura de Sepultura por cuerpo: 7.000 pts.

Artículo 8º.- Normas de gestión

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9º.-

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10º.-

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciem-

bre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a los que se refiere el artículo 2.

Artículo 4º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Artículo 5º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible liquidable

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

Epígrafe 1. Certificaciones:

1. De empadronamiento del censo siguiente: 150 Ptas.

2. De empadronamiento de censos anteriores: 300 Ptas.

3. De actos y acuerdos adoptados en el ejercicio en curso: 200 Ptas.

4. De actos y acuerdos referentes al quinquenio anterior: 400 Ptas.

5. De actos y acuerdos con anterioridad a cinco años: 800 Ptas.

6. Urbanísticas: 500 Ptas.

7. Urbanísticas referentes a más de diez años: 2.500 Ptas.

8. De informes catastrales: 200 Ptas.

9. De informes catastrales referentes a más de diez años: 2.500 Ptas.

Epígrafe 2. Expedientes y actos administrativos:

1. Gestión de altas y bajas en padrón de habitantes: 100 Ptas.

2. Informes de convivencia: 100 Ptas.

3. Informes municipales de cualquier índole, distintos a los señalados anteriormente: 100 Ptas.

4. Diligencias y cotejos de documentos, por cada cotejo: 100 Ptas.

5. Primera utilización de los edificios: 2.000 Ptas.

6. Por la expedición de licencias no comprendidas en otras ordenanzas: 20.000 Ptas.

Epígrafe 3. Utilización medios municipales:

1. Por fotocopias en máquina municipal:

–En papel Din A4, por copia de documentos privados: 15 Ptas.

–En papel Din A3, por copia de documentos privados: 25 Ptas.

–En papel Din A4, por copia de documentos administrativos: 50 Ptas.

–En papel Din A3, por copia de documentos administrativos:75 Ptas.

–En papel Din A4, por copia de planos existentes en los archivos municipales: 100 Ptas.

–En papel Din A3, por copia de planos existentes en los archivos municipales: 150 Ptas.

2. Por envío de documentos mediante fax municipal:

–Por la primera hoja:150 Ptas.

–Por cada una de las hojas siguientes: 100 Ptas.

Artículo 8º.- Normas de gestión

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en la Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo del Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mendiante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicabbles

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficiencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto fntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

Artículo 1º.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,j) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará

por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada

Artículo 3º.- Devengo

La obligación de contribuir nace desde que se realice el aprovechamiento. Cuando se trate de edificio de nueva planta nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento. En los aprovechamientos periódicos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles en donde se instales los elementos de esta Tasa.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

Artículo 6º.- Cuotas tributarias

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los balcones y voladizos a menos de 5 metros de altura, al año: 150 Pts.
2. Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los balcones y voladizos a más de 5 metros de altura, al año: 100 Pts.
3. Por metro cuadrado o fracción de las terrazas, miradores, marquesinas, etc., a menos de 5 metros de altura, al año: 200 Pts
4. Por metro cuadrado o fracción de las terrazas, miradores, .marquesinas, etc. a más de 5 metros de altura, al año: 125 Pts.
5. Por metro cuadrado o fracción de los toldos a menos de 5 metros de altura, al año: 150 Pts.
6. Por metro cuadrado o fracción de los toldos a más de 5 metros de altura, al año: 100 Pts.

Artículo 7º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autonomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º.- Plazos y forma de declaración e ingresos

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones

2. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitiva-

mente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.-

Periódicamente se devengará la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 11º.-

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en el momento de la solicitud con el carácter de depósito previo.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación .

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

En Casillas, a 30 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible*

– o0o –

Número 5.268

Ayuntamiento de Hoyos de Miguel Muñoz

ANUNCIO

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del sevicio semestral.

b.- por M/3 consumido al semestre.

- Bloque único de 0 m3 en adelante, 30 ptas. m3.

B.- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque único de 0 m3 en adelante, 30 ptas. m3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidandose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 1.000 pesetas anuales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 20.000 pesetas.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, co periodicidad anual.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas anuales.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con la que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Hoyos de Miguel Muñoz a 29 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.269

Ayuntamiento de Muñosancho

ANUNCIO

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de laS viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán resonsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del sevicio semestral.

b.- por M/3 consumido al semestre.

- Bloque único de 0 m3 en adelante, 30 ptas. m3.

B.- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque único de 0 m3 en adelante, 30 ptas. m3.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del r[illegible], se exigirá la cuota de abono, liquidando-

se la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 1.200 pesetas semestrales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 20.000 pesetas.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con la que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 15 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Muñosancho a 29 de diciembre de 1998.

El Alcalde accidental, *Ilegible.*

– o0o –

Número 4.968

Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres

EDICTO

Por D. Juan Carlos Muñoz García, con domicilio en calle Cantarranas, s/n, de Madrigal de las Altas Torres (Avila), se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Nave Agropecuaria-Ganadera, en Paraje de "La Esparraguera", de este Municipio.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 5.°- 1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León sobre Actividades Clasificadas, se somete a información pública el expediente, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Madrigal de las Altas Torres a 9 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Emilio del Bosque Pérez.*

– o0o –

Número 4.910

Ayuntamiento de Herradón de Pinares

EDICTO

Por D. Alfredo Fernández Sánchez, se solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad dedicada a Autoservicio y Carnicería Minorista, en la C/ Mayor n.° 21 de El Herradón.

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre y Decreto 159/1994 de 14 de julio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para la aplicación de la Ley de actividades clasificadas, se hace público, para que todo aquel que pudiera resultar afectado del algún modo por dicha actividad, puedan ejercer el derecho a formular las alegaciones u observaciones que consideren oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de Avila.

En Herradón de Pinares a 4 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

– o0o –

Número 5.000

Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares

EDICTO

Por parte de D. Julio Maestre Carrasco, se ha solicitado licencia para Apertura de "Comercio Minorista" en la planta baja del local sito en la calle Virgen s/n, de este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Bartolomé de Pinares a 3 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Melquiades García Cea.*

– o0o –

Número 5.254

Mancomunidad de Municipios Bajo Tiétar Arenas de San Pedro

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo de modificación de tasas, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe conforme al acuerdo del Consejo de la Mancomunidad de fecha 29 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos de los dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y art.70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

"7.º.- MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.- Por el Sr. Presidente se expuso al Consejo de la Mancomunidad que, como el coste de la prestación del Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, se incrementa anualmente el I.P.C., comenzando desde el año actual, y a fin de poder sufragar el coste del servicio, es conveniente incrementar las tarifas establecidas para el próximo año, por lo que hay que adoptar el correspondiente acuerdo:

Visto el informe de intervención, el dictamen de la Comisión de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Consejo de la Mancomunidad acuerda, por unanimidad, incrementar las tarifas o cuota tributaría de la Ordenanza reguladora de la recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, quedando la cuota tributaria de la forma siguiente:

Por cada vivienda, 3.700 ptas año.-

Por bares. establecimientos industriales o comerciales, etc., 8.500 ptas año.

Por cafeterías, pub, etc., 12.700 ptas. año.-

Por cajas de ahorro y bancos, 16.000 ptas. año.-

Por discotecas, restaurantes, etc. 21.200 ptas año.-

Por camping, campamentos, bar restaurante, supermercados, etc., 31.500 ptas. año.

Que este acuerdo de aprobación inicial se publique en el B.O. de la Provincia de Ávila, por espacio de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Este acuerdo aprobatorio será considerado como definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública.

Contra este acuerdo de modificación los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con Sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo".

Arenas de San Pedro, 24 de diciembre de 1998.

El Presidente, *Valentín de León Sánchez-Fuentes.*

– o0o –

Número 5.314

Mancomunidad Municipal del Barranco de las Cinco Villas. Mombeltrán

ANUNICIO

PRESUPUESTO GENERAL ÚNICO Y ANEXO DE PLANTILLA DE PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL: "EL BARRANCO DE LAS CINCO VILLAS", DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1998.

En la Secretaría-Intervención de esta Mancomunidad Municipal, y conforme disponen los arts. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de su examen y reclamación, el Presupuesto General único y el Anexo de la Plantilla de esta Mancomunidad Municipal para el ejercicio económico de 1998, aprobado inicialmente por el Pleno del Consejo de Gobierno en sesión ordinaria celebrada con fecha de 17 de diciembre de 1998.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el art. 151.1 de la citada Ley 39/1988, y por los motivos taxativamente enumerados en el número dos de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones conforme a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:

Quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación:

Secretaría de la sede de la Mancomunidad: Ayuntamiento de Mombeltrán, concretamente de lunes a viernes, de 9 a 13 horas.

c) Organo ante el que se reclama: Pleno del Consejo de Gobierno de la Mancomunidad.

Mombeltrán a 22 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Mancomunidad, *Julián Martín Navarro.*